

FACULTAD DE DERECHO

**“ LA PRAXIS DEL RECONOCIMIENTO DE  
GOBIERNOS COMO PRINCIPIO DEL  
DERECHO DE GENTES ”**

**T E S I S**

Que para Obtener el Título de :  
LICENCIADO EN DERECHO

**P R E S E N T A:**

**MANUEL E. DIAZ INFANTE DE LA MORA**

MEXICO, D. F.

1973



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

Por su honradez y trabajo,  
principio rector de mi vida.

A BEATRIZ EUGENIA.

El presente trabajo fué realizado -  
con fuentes tomadas del Seminario -  
de Derecho Internacional de la Fa--  
cultad de Derecho de la U.N.A.M., -  
bajo la atinada dirección del maes-  
tro y Licenciado Ignacio Navarro Ve  
ga, para ellos mi más profundo agra  
decimiento.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION.	I
CAPITULO PRIMERO.	
EL GOBIERNO, SUS FORMAS Y SU ALCANCE.	1
I.- Concepto de Gobierno.	1
II.- Formas de Gobierno.	8
A). Clasificación Aristotélica.	8
B). Clasificación Contemporánea.	18
C). Forma del Gobierno Mexicano.	28
III.- Sus alcances.	37
CAPITULO SEGUNDO.	
EL RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS Y SUS DOC- TRINAS.	40
IV.- Doctrina Jefferson.	40
V.- Doctrina Tobar.	44
VI.- Doctrina Wilson.	47
VII.- Doctrina Estrada.	52
VIII.- Política Johnson.	60
CAPITULO TERCERO.	
FORMAS DEL RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS.	67
IX.- El reconocimiento expreso y el tácito.	67

	<u>PAG.</u>
A). El envío y la recepción de agentes diplomáticos.	69
B). La celebración de tratados bilaterales.	69
X.- El reconocimiento simple y el condicional.	71
XI.- El reconocimiento unilateral y el bilateral.	75
XII.- El reconocimiento de jure y el de facto.	76
CAPITULO CUARTO.	
EL OTORGAMIENTO DEL RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS.	84
XIII.- CONFORME A DERECHO.	84
A).- Por cuanto a la efectividad del nuevo gobierno.	87
B).- Por lo que se refiere a la responsabilidad del nuevo gobierno.	93
XIV.- CONFORME A POLITICA.	95
XV.- EN LA PRACTICA DE LOS ESTADOS.	102
CAPITULO QUINTO.	
LOS EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS.	108
XVI.- Con las relaciones diplomáticas.	109
A).- Sus funciones.	113
B).- Clasificación.	114
C).- Comienzo y fin de la misión.	116
D).- Representación ante la O.N.U.	120

	<u>PAG.</u>
XVII.- Con los tratados firmados antes del nuevo reconocimiento.	123
A).- Definiciones.	124
B).- Procedimiento de conclusión de los tratados.	125
1. Negociación.	126
2. Firma.	128
3. Ratificación.	128
4. Legislación Mexicana.	130
C).- Pacta Sunt Servanda.	131
D).- La obligatoriedad de los tratados.	134

CAPITULO SEXTO.

LAS NUEVAS FORMAS DE RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS (LLAMADAS INTERMEDIAS) ENTRE EL -- RECONOCIMIENTO INDIVIDUAL Y EL COLECTIVO.	140
XVIII.- RECONOCIMIENTO CONSULTADO.	142
XIX.- RECONOCIMIENTO CONCERTADO.	148
XX.- RECONOCIMIENTO SIMULTANEO Y EL CONJUNTO.	151
XXI.- RECONOCIMIENTO COLECTIVO.	153
XXII.- LA ACTUAL SITUACION CHILENA.	160
CONCLUSIONES.	172
BIBLIOGRAFIA.	177

APENDICES:

1. PROYECTO DE RESOLUCION DE LA DELEGACION DEL ECUADRO SOBRE ABOLICION DE RECONOCI

PAG.

MIENTOS DE GOBIERNOS DE FACTO, CHA- PULTEPEC, 1945.	180
2. RESOLUCION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EN CUANTO A LA - REPRESENTACION DEL ESTADO.	184
3. NOTA DE MEXICO AL COMITE CONSULTIVO - DE EMERGENCIA.	186



## I N T R O D U C C I O N

Sería muy vanidoso de mi parte el creer que - este modesto trabajo hecho por un recién egresado de la Facultad de Derecho, constituya el estudio a fondo de un - - problema tan delicado y de raíces tan profundas, en el que han vacilado la mayoría de las eminencias de la materia, - mas sin embargo, me he propuesto que el presente sirva para externar -en la medida que sea posible- mi convicción - de que la institución del reconocimiento de gobiernos deba ser eminentemente jurídica, aislándola de todo interés así político como económico, propugnando a la vez porque esta institución sea regida colectivamente y no individualmente como a la fecha, pues como diría Sir John Fischer Williams "....toda la doctrina del reconocimiento...es una doctrina que va al caos más que al orden mientras no exista un organismo central que determine la actitud mundial, como un todo, hacia las nuevas orientaciones. Qué absurdo más grande puede existir que la posición por la cual un gobierno - existe para algunos Estados pero no para otros, o aquella situación en que un grupo de personas constituye el único gobierno legítimo de un Estado en tanto que para otros --- miembros de la Comunidad Internacional ciertas personas, - en el mismo Estado en cuestión, son considerados como los-

representantes legítimos..(1).

Es pertinente aclarar también antes de entrar en materia, que se encontrarán en este estudio citas que quizá parezcan demasiado extensas, pero que a mi criterio eran necesarias para no truncar la idea del autor que las expone, -- además de que son útiles para la mejor comprensión del tema, -- y para que asimismo contenga bases sólidas.

1.- Función del reconocimiento de gobiernos.

La función primordial del reconocimiento como su nombre lo indica, es la de reconocer nuevos gobiernos, más no aquéllos que se han efectuado en el ámbito constitucional de un Estado cualquiera, sino sólo los que se han producido de una forma no constitucional: Es obvio que ningún Estado -- tercero tiene por qué inmiscuirse en los asuntos internos de otro Estado cuando de manera democrática se ha cambiado la -- forma de su gobierno.

Ahora bien, cuando ese cambio de gobierno se lleva a cabo de manera anti-constitucional, tampoco se podrá -- justificar la intromisión en los asuntos internos de ese Estado, sino sólo se deberá restringir a lo elemental o sea, -- observar si realmente ese nuevo gobierno tiene capacidad para obligarse, es responsable y efectivamente cuenta con la aquies

(1).- Sir John Fischer Williams, Aspectos of Modern International Law, 1a. Edición, 1939, pág. 109.

cencia popular, para así inmediatamente otorgarle el reconocimiento, lo que presupone que en ningún caso pueden los Estados calificar los motivos que dieron nacimiento al nuevo gobierno, por ser algo que está admitido en derecho internacional. En su oportunidad trataremos este tema en el cual -- influyen de manera palpable aspectos políticos, los cuales se encuentran enquistados como tumor maligno en el cuerpo de la institución.

Para Williams, la función del reconocimiento -- consiste en que: "Constituye el punto de partida para que -- tanto el Estado que reconoce como el reconocido establezcan relaciones políticas y comerciales más estrechas que son indispensables para una política basada en las necesidades más -- elementales de vivir y dejar vivir..." (2).

Creemos que una de las funciones primordiales -- del reconocimiento es el hecho de aceptar y legitimar a ese nuevo gobierno que se encuentra fundado en derecho, puesto que no se puede excluir del concierto internacional de naciones a un grupo que reúne las características para ser admitido en él.

Se puede definir al reconocimiento de gobiernos como "...el acto por el cual el gobierno de un Estado, -- al constatar que una persona o grupo de personas en otro Estado está en condiciones de asegurar en lo interior el respeto de sus disposiciones y es, por consiguiente, capaz de -- (2).- Idem. pág. 56.

obligar internacionalmente al Estado que pretende regir y tiene además la voluntad de cumplir las nuevas y anteriores obligaciones internacionales de ese Estado-, manifiesta su intención de usar de su intermediación para todos los tratos que -- puedan tener lugar entre los dos Estados..." (3).

Para percatarnos de la importante función del reconocimiento, y de la necesidad que hay de reglamentarlo, diremos que en los últimos diez años en latinoamérica (donde por desgracia se ha especializado esta institución) han existido -- catorce golpes de Estado a saber:

Septiembre de 1963, el presidente dominicano Juan Bosch es derrocado.

Octubre de 1963: el presidente hondureño Ramón -- Villeda Morales es derrocado por el coronel Oswaldo López.

Marzo de 1964: el presidente Joao Goulart es derrocado en Brasil por el mariscal Castello Branco.

Noviembre de 1964: el presidente Néctor Paz Es-- tensoro es derrocado en Bolivia por el general René Barrientos.

Junio de 1966: el presidente Arturo Illía es derrocado en Argentina por el general Juan Carlos Onganía.

Septiembre de 1968: el presidente Arnulfo Arias es derrocado en Panamá por el ejército.

(3).- Jiménez de Aréchaga Eduardo, El Reconocimiento de Gobiernos, Ed. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo, 1946, pág. 35.

Octubre de 1968: el presidente peruano Fernando Belaúnde Terry es derrocado por el general Juan Velasco Alvarado.

Septiembre de 1969: el presidente Hernán Siles Salinas es derrocado en Bolivia por el general Alfredo Candia.

Septiembre de 1969: un triunvirato militar reemplaza en Brasil al presidente Da Costa e Silva, que estaba enfermo.

Octubre de 1970: el general Juan José Torres toma el poder en Bolivia.

Agosto de 1971: el coronel Hugo Bánzer derroca al presidente Torres, en Bolivia.

Febrero de 1972: el general José Velasco Ibarra es derrocado en Ecuador, por el general Guillermo Rodríguez Lara.

Diciembre de 1972: el general López derroca en Honduras al presidente Cruz.

Septiembre de 1973: golpes de estado en Chile.

2.- Diferencia entre reconocimiento de Estados y reconocimiento de gobiernos.

Es de vital importancia hacer la distinción entre estos dos tipos de reconocimiento, ya que en muchas ocasiones se puede prestar a confusión, como en épocas pasadas, puesto que "el reconocimiento es la constatación por parte de otros Estados de la existencia de un nuevo Estado o de -

la existencia de un nuevo gobierno ya existente" (4).

Para Kaplan y Katzenbach "...la palabra reconocimiento significa la declaración formal del gobierno de un Estado existente, por la cual expresa su intención de asociar ciertas consecuencias legales consuetudinarias a un conjunto de hechos que, desde su punto de vista, le permiten -- hacerlo, así a él y a otros Estados" (5).

César Sepúlveda al hablar de ambas formas de reconocimiento dice: "No debe confundirse el reconocimiento de un nuevo Estado con el de un nuevo gobierno. El primero envuelve siempre intrincadas cuestiones de política mundial, -- porque involucra el comienzo de su personalidad internacional y su derecho a la existencia, en tanto que el segundo es --- un asunto doméstico que por regla general concierne sólo al país en cuyo interior el cambio se opera. Se advierte, además, que en el segundo reside más política que en el primero" (6).

La principal diferencia consiste en que el reconocimiento de Estados es más completo, puesto que engloba -- tanto al territorio como a su gobierno, en cambio el reconocimiento de gobiernos, siempre tendrá que presuponer que exis

- (4).- Núñez y Escalante, Roberto, Compendio de Derecho Internacional Público, Editorial Orión, 1a. Edición, 1970, -- pág.286.
- (5).- Kaplan, Morton A. y Nicholast D.B. Katzen Bach, Fundamentos Políticos de Derecho Internacional, Editorial -- Limusa, Wiley, S.A., México, 1965.
- (6).- César Sepúlveda, La Teoría y la práctica del Reconocimiento de Gobiernos, México, D.F., 1a. Edición, Ediciones de la Facultad de Derecho, 1954, pág. 50.

te ya un territorio en el cual está fincado una comunidad reconocida como Estado y que sólo ha cambiado su gobierno de manera no constitucional.

"El Estado no llega a ser una comunidad territorial o una familia nacional por el hecho de que sea reconocido como tal por la comunidad internacional o por los demás Estados, de tal suerte que este reconocimiento desempeñaría una función constitutiva del derecho de dicho Estado. No, el reconocimiento no es más que una consecuencia; la comunidad territorial tiene derecho a ese reconocimiento porque con anterioridad a éste último, existe un estado de cosas en el que se realiza, aunque sólo sea de una manera imperfecta, la idea del Estado. Así pues, sólo puede ser reconocido el Estado que tiene derecho a un reconocimiento declarado. En la medida precisa en que un Estado realiza la idea del Estado, tiene derecho a ser reconocido como tal" (7).

El motivo de esta cita es primero para hacer notar que el reconocimiento debe ser una institución eminentemente jurídica, y segundo para hacer notar que hay dos teorías respecto del reconocimiento a saber: a). Constitutiva que sostiene que el Estado sólo adquiere tal carácter mediante el reconocimiento -Oppenheim- y b). la Declarativa que argumenta que el reconocimiento es sólo la comprobación de que existe como un Estado autónomo. Esta segunda teoría es la más aceptable -Rousseau- porque si aceptáramos la constitutiva nos percataríamos de que los Estados podrían imponer condiciones (7).- Enrique Rommen, Derecho Natural, traducción de Héctor González, Edit. Jus, México, 1950, pág. 138.

que perjudicarían los intereses del Estado que desea ser reconocido.

"Hoy ya es generalmente aceptado que reconocimiento de Estados y reconocimiento de gobiernos son dos cuestiones perfectamente separadas, y que los cambios de gobierno que se observan en un país no afectan la personalidad internacional del Estado, la cual continúa idéntica" (8).

Existe una gran diferencia de fondo entre el -- reconocimiento de gobiernos y el de Estados, puesto que mientras el primero se puede revocar cuando median circunstancias que así lo ameriten, el segundo no puede ser desconocido al arbitrio de ningún Estado.

El maestro Sepúlveda hace la siguiente distinción: "el reconocimiento de Estados es el acto por el cual -- las demás naciones miembros de la comunidad internacional se hacen sabedoras, para ciertos efectos, que ha surgido a la vida internacional un nuevo ente; en cambio, el reconocimiento de gobiernos es un acto por el cual se da la conformidad para continuar las relaciones habituales de intercambio con el nuevo régimen" (9).

Ahora bien, una vez que ya tenemos la noción de lo que es el reconocimiento tanto de gobiernos como de estados, estudiaremos primeramente en este trabajo, lo que es el

(8).- César Sepúlveda, La Teoría...ob. cit. pág. 50.

(9).- Idem.



gobierno en general, a través de sus diferentes formas, para luego entrar en materia analizando las principales Doctrinas del Reconocimiento de Gobiernos, así como las formas de reconocer y de otorgar ese reconocimiento, también serán estudiados los efectos que produce ese reconocimiento, tanto en las relaciones diplomáticas, como en los tratados celebrados con anterioridad a ese cambio súbito en las estructuras gubernamentales de un Estado cualquiera, para después concluir este estudio con el análisis de las nuevas formas de reconocimiento de gobiernos.

México, D.F., diciembre de 1973.

## CAPTULO PRIMERO

### EL GOBIERNO, SUS FORMAS Y SU ALCANCE

- I).- Concepto de Gobierno.
- II).- Formas de Gobierno.
  - A).- Clasificación Aristotélica.
  - B).- Clasificación Contemporánea.
  - C).- Forma del Gobierno Mexicano.
- III.- Sus alcances.

I.- CONCEPTO DE GOBIERNO.- El estado por ser una organización debe tener principios que normen y rijan a la sociedad para que puedan lograr sus propósitos principales, y será necesario representarse por un hombre o conjunto de hombres que realicen la política que se haya trazado para la superación de ese Estado, a través de ciertas instituciones políticas.

Si nos ponemos a analizar, nos percataremos de que existen algunas sociedades primitivas en las cuales no hay consejo legislativo, jefe ejecutivo, ni tribunales formales, estrictamente hablando, de lo que se podría deducir que en esta clase de sociedades los tipos no políticos de control son suficientes para sus necesidades.

Ahora bien, no creo que esto sea del todo feliz, -

pues por más atrasada que sea una comunidad es eminentemente necesario un control sobre los miembros de la misma, para poder llevar a término sus aspiraciones, llegando a la conclusión de que tanto las comunidades más atrasadas, como en todas las existentes, es necesario que exista una estructura política llamada GOBIERNO, misma que debe ser compatible con los derechos fundamentales de los individuos, para que los hombres sean efectivamente gobernados y no manejados como cosas.

"Se denomina Gobierno, en sentido lato, el conjunto de personas y órganos revestidos de poder, para expresar la voluntad del Estado y hacerla cumplir". (10).

Por ende el hombre se gobierna a sí mismo, no quedando al margen de los órdenes Moral y Jurídico, sino cumpliéndolos fielmente; lo mismo podemos decir de las sociedades que al fin y al cabo se componen de hombres, y por supuesto, el Estado, no puede quedar fuera de dicho supuesto, porque no podría representar a esa sociedad en el ámbito internacional.

Si nosotros pudiéramos concebir que no existiese coordinación entre estos elementos, o sea, que la actuación fuese individual y no común, caeríamos dentro del supuesto del --anarquismo, que precisamente es la negación de todo Gobierno.

Ahora bien, en cuanto al orden jurídico, nos adhe

(10).- Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A. México, D.F., 1951, 1a. edición, Tomo V, Editorial Unión Tipográfica Hispánico Americana, pág. 653.

rimos a Duverger cuando hablando del derecho, como garantía -  
contra el poder dice: ..."A pesar de todo, el desarrollo del  
derecho ha dado algunas garantías a los individuos contra el  
poder. En cierta medida, se ha traducido en una disminución -  
de lo arbitrario" y continúa diciendo "...El desarrollo del -  
derecho positivo ha suprimido el "Acto del príncipe". El po-  
der se ha encontrado limitado por las reglas que él mismo ha  
puesto" (11). Y podríamos continuar con esta serie de ideas -  
diciendo que el gobierno es la ejecución, pero la ejecución -  
presupone un propósito expresado en un acto de soberanía.

Entonces, si la soberanía es el poder supremo que  
va a organizarse como tal para dictar y ejecutar órdenes y le  
yes incondicionales, no se llega a aquella organización preemi-  
nente si antes no se ha pasado por diferentes etapas, por lo  
que entonces podríamos distinguir tres tipos de soberanía, pe-  
ro dentro de un mismo gobierno, a saber: Soberanía Social, --  
otra Política y otra Jurídica, la que tendrá mayor desenvolvi-  
miento será la social, la Política será menor y la Jurídica -  
se puede decir que queda perfectamente perfilada dentro del -  
mismo gobierno, estos conceptos serán ampliados en su oportu-  
nidad.

Cabría aquí hablar de la soberanía del Estado co-  
mo un elemento de carácter esencialísimo y fundamental dentro

(11).- Duverger Maurice, Instituciones Políticas y Derecho --  
Constitucional, Barcelona, Esp. 1970, 5a. Edición, Edi-  
torial Ediciones Ariel, pág. 41.

de cualquier gobierno, entonces de acuerdo con lo que dice Duvergea haríamos una distinción esencial: a). La de la soberanía en el Estado y b). La soberanía del Estado. "...La soberanía en el Estado concierne a la jerarquía entre las autoridades públicas: Es soberana la autoridad colocada en la cúspide de esta jerarquía. La autoridad soberana no depende de ninguna otra, sino que por el contrario todas las demás dependen de ella". O sea, que dentro de la organización de un gobierno, solo el gobernante supremo (rey, presidente, etc.), tendrá la soberanía preponderante, sólo él podrá ser justificado, en -- cambio y siguiendo con esta idea, los inferiores jerárquica-- mente hablando se justificarán por remisión. b). La soberanía del Estado será la que "...no afecta a la jerarquía de los órga-- nos gubernamentales en el interior del Estado, sino al lu-- gar mismo del Estado en la jerarquía de los grupos humanos. - Decir que el Estado es soberano es decir que los otros grupos, -municipios, familias, asociaciones, sindicatos, provincias, - iglesias, etc.- le están subordinados y que él no está subordinado a ningún otro grupo superior. La soberanía del Estado-- traduce, en el plano teórico y jurídico el hecho de la supremacía materia..." (12).

De aquí podríamos concluir que un Estado que no sea soberano, simplemente se le podrá llamar de cualquier for

(12).- Ídem. pág. 53 y sigs.

ma menos Estado.

La forma de gobierno no es otra cosa que la diversa combinación que adoptan las funciones del poder público para ejercitar la soberanía de un modo normal y puede organizarse de diversas maneras, a saber:

Gobierno Absoluto: "...Aquel en que todos los poderes se hallan reunidos en sólo una persona o cuerpo sin limitación. Aplícase más comúnmente al caso en que se hayan -- reunidos en el Monarca" (13). Este tema lo trataremos al -- hablar de la Monarquía en particular.

Gobierno Aristocrático "...El que está formado por individuos de una clase privilegiada que integran principalmente, nobles y sacerdotes y altos jefes militares" (14).

Gobierno Autocrático el que está constituido -- por una persona revestida de poder omnímodo, llamada autócrata, cuya voluntad es la única norma jurídica existente". (15).

Gobierno Central "...El que asume la dirección del orden Político y administrativo del Estado, lo representa en el exterior y reside generalmente en la capital de -- aquél, dícese también en los estados federales del Gobierno-

(13).- Diccionario...ob. cit. pág. 653 y sigs.

(14).- Ibidem.

(15).- Ibidem.

Federal, en el que radican los poderes y la representación de la federación." (16).

Gobierno Parlamentario "...Aquel en que los ministros necesitan la confianza de las Cámaras, o al menos de la elegida por voto más popular y directo" (17).

Gobierno Representativo "...Aquel en que, bajo diversas formas, concurre la Nación por medio de sus representantes a la formación de leyes" (18). Resulta muy ilustrativo lo que expone André Hauriou ya que hablando de los gobiernos representativos dice: "Cuando un diputado es enviado al Parlamento, con una mayoría de muchos miles de votos, son muchos miles de ciudadanos los que entran en el parlamento con él, no para delegar en él poderes de deliberación, sino para afirmar que están con él cuando deliberen acerca de sus deseos" (19).

Nos detendremos a analizar un poco más a fondo este sistema de Gobierno, puesto que en nuestra propia Constitución, en su Artículo 40 se menciona que "...Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal..." es por ello pertinente seguir con esta serie de ideas de Hauriou, y hablando del electorado, característica primordial de los Gobiernos representativos, podríamos decir que detrás de todo ese electorado se encuentran todos --

(16).- Ibidem.

(17).- Ibidem.

(18).- Ibidem.

(19).- Précis de Droit Constitutionnel, París, 1923, 1a. Edic. pág. 38.

los ciudadanos no electores y que vienen a componer lo que llamaríamos soberanía social (pero dentro del mismo gobierno). La trayectoria de los no electores, los mismos electores y los representantes de ambos, estarán determinados por los términos mismos, que serán también en grado progresivo según sea la intensidad gobernante, de las tres manifestaciones de la soberanía (social, política y jurídica) a que nos hemos referido con anterioridad.

Cuando los electores designan por sí mismos a sus representantes, es decir, sin intermediarios de ninguna clase, mediante un sufragio que se llama directo también, porque se produce exactamente en esa forma, los representantes así designados son órganos directos, en cambio, cuando el elector designa a otro elector, para que éste haga la elección del representante, la representación así producida y los órganos que la hacen posible serán indirectos, y por ende el sufragio será también indirecto.

Podríamos decir que serán más indirectos estos órganos cuando se encuentran más alejados del centro de la soberanía, o sea, cuando se toma menos en cuenta al grueso de la población y en este supuesto diríamos que la representación -- que ostentan se podrá llamar tácita, en cambio a la que es manifiestamente electiva, como es el caso de los gobiernos representativos se le podrá llamar electiva.

Concluiremos estos conceptos con unas ideas de --



Santa María de Paredes cuando al hablar de los órganos directos e indirectos dice: "...Los órganos son indirectos no sólomente cuando los grados intermedios, alejan el nombrado de la fuente prístima de la elección primaria que representa ya de un modo intenso la propia soberanía del Estado, sino, a mayor abundamiento, cuando son creados por medios diversos de la --elección, aunque el que les designe deba a este procedimiento su significación en la vida política...Así, por ejemplo, la --magistratura del Rey en las Monarquías Hereditarias es una re--presentación tácita, y los cargos que desempeñan los emplea--dos en las oficinas públicas son una especie de representación indirecta.." (20).

II).- FORMAS DE GOBIERNO.-

A).- Clasificación Aristotélica.- Aristóteles decía que lo que da fisonomía al Estado es su forma de go--bierno y así distingue las formas de gobierno en dos grandes--ramas:

- a).- Formas Puras y
- b).- Formas Impuras.

Las formas puras tales como la Monarquía, la Aris--tocracia y la Democracia, son las que se orientan a la realiza--ción del bien de la comunidad, que es el objeto primordial de--las formas de gobierno.

Como formas impuras clasificó a la Tiranía, la --

(20).- Santa María de Paredes, Curso de Derecho Político, Ma--drid, Esp. 1909, 1a. Edición, Editorial Hijos de M.G.-Hernández, pág. 85.

Oligarquía y la Demagogia, en estas formas de Gobierno no se busca el bienestar de la comunidad, sino específicamente el de la clase en el poder; los gobernantes tratan de realizar su fin particular y no así el de la comunidad.

FORMAS PURAS DE GOBIERNO. FORMAS IMPURAS DE GOBIERNO.

Monarquía	Tiranía
Aristocracia	Oligarquía
Democracia	Demagogia

Monarquía.- Resulta muy difícil formular una definición que abarque todos los aspectos de una institución tan complicada como lo es ésta, vista desde cualquier aspecto. Por eso lo más conveniente es recurrir a Aristóteles quien fundado en la etimología define a la Monarquía como "El Gobierno de uno solo".

Si nos conformásemos con esta definición, nos complicaríamos más, porque en la actualidad esta definición quedaría en desuso, es decir, en la Monarquía moderna, además de llamarse Constitucional, se puede llamar también Representativa, pues ya no gobierna uno sólo, sino que, gobiernan muchos representando al Estado mismo, esto es, unifican las acciones dispersas y las encaminan hacia un mismo fin.

Por lo antes escrito podríamos definir a la Monarquía como:

"El gobierno del Estado por una sola persona"(21).

(21).- Raymond G. Gettell. Historia de las ideas políticas, Editora Nacional, México, D.F., 2a. Edición, 1967, - pág. 105.

Ahora bien, para designar al monarca es preciso que asociemos dos términos, Monarquía y herencia, porque es ésta y no la elección, el título que acredita, la totalidad del poder en los gobiernos absolutos, así como la participación de su soberanía (Parlamento), en los gobiernos representativos y que sólo en la electiva no sucede.

Después de este breve análisis, podemos estudiar la Monarquía y sus clases, a saber: Monarquías Electivas y Hereditarias por una parte, y Monarquías Absolutas y Constitucionales por la otra.

Monarquía Electiva "...Aquella en la cual un soberano es electo..." (22).

Monarquía Hereditaria "...Aquella en que por muerte de un soberano, un trono o un cargo, se trasmite a sus descendientes, según las leyes de la sucesión". (23).

Monarquía Absoluta "...Aquella en la cual el soberano tiene poder absoluto, sin otro límite que no sean las Leyes básicas del Estado". O sea, la Monarquía Absoluta será aquella forma en la cual venga a fundirse en una persona la soberanía, que al mismo tiempo delegará o retendrá las atribuciones precisas para la actuación de dicha soberanía, el monarca dictará las leyes, esto es, tiene el poder constituyente. (24).

(22).- Grande Enciclopedia Portuguesa e Brasileira, Lisboa, - Port., 1945, 1a. Edic. Tomo XVII, Editorial Enciclopedia Limitada, pág. 579.

(23).- Ibidem.

(24).- Ibidem.

Monarquía Constitucional "...Este tipo de Monarquía también llamada representativa, significa hallarse limitada en el ejercicio del poder monárquico, esto es, el Gobierno, comprendiendo todo lo que no sea legislación, se asigna a varios elementos, uno de los cuales, el más elevado de todos ellos, en cuanto es personificación de aquella soberanía, en el Rey, o sea que se encuentra a la cabeza del organismo político o interviene en diversos fines de Gobierno, pero de ninguna manera es un elemento decorativo o en su defecto tampoco tiene el poder absoluto. (25).

De aquí se puede partir para subrayar la diferencia que existe entre los dos nombres que suelen emplearse para designar esta Monarquía, los de Representativa y la Constitucional. La Monarquía será Representativa en el sentido de que la soberanía del Estado debe condensarse por representación, respondiendo a todos sus elementos. Será Constitucional porque en la Constitución se asigna al Rey su participación en las diversas funciones del Gobierno, si bien son pocos los códigos políticos que han aludido concretamente al poder moderador.

Como ventajas de esta forma de gobierno, tenemos que, por ser vitalicia y ligada a un estirpe, se evitan luchas por el poder, y además como ya se sabe quien será el gobernan

(25).- Ibidem.

te, se le prepara expresamente para su tarea; como inconvenientes, vemos que depende demasiado de las cualidades o defectos personales del Monarca y además se le da poca participación al pueblo en el Gobierno.

Aristocracia.- La aristocracia es el gobierno de un grupo de hombres, se entiende en la teoría Aristotélica como el Gobierno de los mejores, de los más sabios o los más ricos, que forman una clase minoritaria gobernante.

Hay aristocracia en todo grupo que tenga una arista social. La aristocracia será pues también el gobierno de los que han sobresalido en la sociedad.

Al igual que la Monarquía, la Aristocracia puede ser hereditaria o electiva. El grupo aristocrático que más ha gobernado es la nobleza, cuando el poder del Rey se debilita el gobierno es tomado por los nobles.

Se hablaba de la nobleza de la sangre, los nobles tenían una ascendencia que implicaba por lo general el ser un gran guerrero; se otorgaban títulos a los que descendían de nobles y a los que realizaban hazañas. Sin embargo, la Aristocracia de los nobles no era propiamente una forma de gobierno, sino que sólo controlaban el poder.

La Aristocracia tiene los mismos defectos que la Monarquía, excluye a personas que no corresponden al grupo aristocrático y que podrían ser muy útiles al gobierno.

Democracia.- La palabra Democracia procede de -

las raíces: Demos, pueblo y Crateia, poder. La Democracia es el gobierno en manos del pueblo.

Esta forma de gobierno se practicaba en la Polis Griega, sin embargo, los Griegos nunca practicaron la democracia por esencia, pues había esclavitud, sino como una forma para nombrar a los gobernantes. Con posterioridad se añadió el concepto de libertad a la idea de democracia y se hicieron inseparables.

La democracia requiere en el pueblo, cierto nivel de vida y un grado cultural alto, en particular cívico, pues si ignora que gobierno tiene, ¿cómo podrá escoger a los gobernantes que le convienen, si no tiene conciencia de la forma de gobierno que rige a su Estado?.

Nos parece excelente el estudio que sobre la democracia realizó Alfonso Trueba, motivo por el cual lo transcribimos:

"La Constitución (artículo 39) declara: la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo; todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste; el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Sobre esta base dogmática -motivo de las más variadas interpretaciones en el campo de la filosofía jurídica está fincado el sistema político mexicano. Se le denomina democracia y es la forma de gobierno adecuada a los pueblos --

culturalmente desarrollados o sea los que mantienen viva la conciencia de responsabilidad con respecto a la configuración de la vida común y, por consiguiente, consideran su participación en ella como uno de los fundamentales derechos humanos.

Los rasgos esenciales de la democracia moderna, según los tratadistas, son éstos: 1. El pueblo es el titular jurídico del poder estatal; expresa su voluntad en una Constitución que fija y limita las atribuciones del gobierno.

2. El pueblo de la democracia moderna es masa - en el sentido cuantitativo de la magnitud de la población y - en el sentido cualitativo del principio de la igualdad formal de todo voto.

3. El pueblo no realiza su voluntad por sí, sino por medio de los representantes por él escogidos, quienes, - sin embargo, no representan a sus directos electores sino a la totalidad del pueblo y no están vinculados por un mandato especial para defender determinados intereses, sino tan sólo por su conciencia respecto a los intereses del bien común.

4. Los partidos políticos son un instrumento de la democracia moderna. Constituyen agrupaciones de ciudadanos según ideas afines. Son un medio imprescindible de formación de la voluntad política. El nombramiento de candidatos no lo hacen los electores directamente, sino los partidos en que están agrupados.

5. El dominio del derecho ("the rule of law")-

es otra característica y quiere decir que las facultades del gobierno y los derechos de los ciudadanos están regulados -- por la ley. Nadie está por encima de la Ley y todos son iguales ante ella.

6. La democracia occidental es de naturaleza -- pluralista, a diferencia de la totalitaria que es de partido único. En algunos sistemas hay dos partidos (tories y whigs -- en Gran Bretaña, republicanos y demócratas en los Estados -- Unidos); puede haber también multiplicidad y coaliciones.

7. Otro rasgo fundamental es el control del --- ejercicio del poder, o sea una serie de normas que tienden a evitar el abuso. Para este fin se considera imprescindible la división de poderes, que requiere la separación de las -- funciones legislativas y ejecutivas, ejercidas por distintos órganos para controlarse mutuamente y garantizar el respeto a la ley.

Estas son, con arreglo a la teoría, las notas - fundamentales del sistema democrático. Si cotejamos nuestra organización con este esquema hallaremos que, formalmente, - las tienen todas, a saber: soberanía popular, ejercicio del poder por medio de representantes, existencia de partidos políticos, dominio del derecho, pluralismo ideológico, división de poderes y otros medios de control". (26).

(26).- Alfonso Trueba, Excelsior, 10 de julio de 1973.



"...La Democracia Moderna es resultante del liberalismo Político, por cuanto constituye la fórmula conciliatoria entre la libertad individual y la coacción social..."(27).

Como una de las muchas ventajas de la democracia como forma de Gobierno es que es benéfica, pues da oportunidades en general, a los más capaces. Aún cuando son más las ventajas que las desventajas, hay que reconocer que no siempre -- llegan los más capaces al poder, sino los más relacionados; -- continuaremos con este estudio al hablar del Gobierno Mexicano en particular.

Tiranía.- Cuando en el gobierno de uno solo no se busca el bien de la comunidad, tenemos la tiranía, el Rey gobierna para él. Tirano según los griegos era la persona que -- usurpaba el reino; clásicamente, el tirano era un usurpador -- y de acuerdo con Aristóteles, el tirano lo es aunque sea legítimo y si gobierna sólo para él (que es lo más común) pensaba que era lícito matarlo; para concluir, diremos que el tirano -- nunca atenderá al interés general, sino solo al particular.

Oligarquía.- Se dice que la oligarquía es la forma impura de la aristocracia, o sea el Gobierno establecido en favor de los ricos.

Como decía Aristóteles en su Política "...En la oligarquía los ricos desiguales y preferidos en lo que toca a-

(27).- Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, - México, D.F., 9a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., pág. 95.

las riquezas, quieren serlo todo, y en la democracia, son iguales todos los individuos por la libertad, pretenden llevar esta última hasta el último límite. Pero como el verdadero fundamento del Estado y del Derecho es la virtud, es claro que no merece este nombre la asociación en que para nada se tiene en cuenta."

De estas afirmaciones se deduce que los partidarios tanto de la oligarquía como de la democracia, si alegan, con razón algún derecho no debe suponerse que ese derecho sea el verdadero y el único.

Ahora bien, parecería que esta forma clásica de Gobierno, no tendría mayor relieve en la actualidad, pero la oligarquía es de todos los tiempos, y se da en todas las circunstancias, más aún, la oligarquía puede producirse y de hecho se produce, desgraciadamente en los actuales gobiernos independientes y estorbando así a las instituciones fundamentales de un régimen jurídico, o sea, la oligarquía se encuentra ya tan penetrada en la forma misma del pueblo, que es imposible desarraigarla, aunque la Constitución de ese Estado la excluya, naturalmente.

La corrupción de los partidos políticos es y seguirá siendo la causa de ese grave mal, porque son residuos de la revolución, aunado a su vez a malos políticos, que solo ven el bien particular y no el general.

Demagogia.- Tenemos la demagogia cuando el gobierno no en manos de la generalidad cae en las clases más inferiores del pueblo y se busca no la realización del bien común, -

sino satisfacer aspiraciones indebidas; gobiernan solo para ellos y no para el pueblo.

O sea, la demagogia al ser una corrupción del sistema democrático, consiste en efectuar una serie de promesas al pueblo sobre el cual se tiene el poder, por parte de un político o del gobierno en sí, y que de antemano se sabe que no podrán ser cumplidas.

B).- CLASIFICACION CONTEMPORANEA.- Ahora nos ocupemos del estudio de las diversas modalidades de los sistemas de gobierno puestas en práctica por el hombre en su interminable afán por mejorar su sistema de vida, no es posible hacer una clasificación conforme o igual que en las formas clásicas, (aunque en el fondo contiene algunos de sus elementos constitutivos), en virtud de lo cual hablaremos de ellas no en forma sistemática, sino en relación a las necesidades y aspiraciones que les dieron origen.

Gobierno Centralista.- En esta forma de Gobierno, la organización política y administrativa está conferida a un poder central o sea, es una absorción indebida, puesto que estas funciones deberían realizarlas Gobiernos locales de cada una de las entidades de ese determinado estado.

Si recordamos, veremos como en Roma y Grecia, existía una centralización exagerada, pues aunque era más aguda en Grecia (el estado Espartano no conoció lo que era la descentralización), en Roma aún cuando en lo político si estaban centralizados (civitas), en lo administrativo era menos

notorio, pues en los municipios, cada uno era responsable -- de sus intereses y derechos.

Con el tiempo fue evolucionando este concepto -- y así en la edad media, renace el régimen municipal romano -- (ayudado por el feudalismo) y de la misma manera siguió evolucionando hasta llegar a nuestros días en que la centralización es manifiesta en algunos países de Europa (Francia, -- Italia, Bélgica), así como en todos los Países Latino-Americanos, porque hay una confusión en la forma jurídica actual, puesto que del Ejecutivo emana el Legislativo y hasta el Judicial, y entonces con esto, el Partido dominante, se preocupará más por afirmar sus posiciones, que de descentralizar -- el poder, aunque se encuentre en manos de malos funcionarios.

Otro problema grave de la Centralización, es la burocracia que ocupa un lugar preponderante en los Gobiernos Centralistas, puesto que, como hay que hacer infinidad de -- trámites, se necesita mucho personal, que al final va en detrimento del mismo estado, puesto que si quisieran descentralizar totalmente las funciones, habría una resistencia de fondo, por parte de esta clase, puesto que al final habría -- o constituiría una desautorización y por consiguiente un perjuicio de la misma.

Podríamos decir que para lograr una descentralización, será necesario estudiar cuales son las funciones exclusivas del poder central y cuales no; a mi criterio el po-

der central solo debe ocuparse de las que sean imprescindi--bles, tales como el ejercicio de la soberanía, la protección del orden y la defensa nacional, por nombrar algunas y dejando a los estados miembros de ese gobierno, el poder de auto-gobernarse en lo concerniente a industria, educación, etc.

Ahora bien, para evitar una centralización abru--madora, será necesario que la administración esté controlada por la Ley, la cual marcará las atribuciones de cada cual pa--ra evitar este tipo de problemas.

Parlamentarismo.- Es la estructura de gobierno--basada en un relativo equilibrio de los poderes del Estado - (legislativo, ejecutivo y judicial) y que tiende a una deter--minada colaboración de los mismos, o sea, concuerda con la -definición que dimos de un Gobierno Parlamentario en la pági--na tres de este estudio, en la cual decíamos que los minis--tros necesitan de la confianza de las cámaras para llevar a--feliz término sus funciones, que es la esencia de este siste--ma, puesto que en el Parlamentarismo, como régimen político--y forma de gobierno supone que en un momento determinado se--puede enviar a estos ante los electores para que refrenden o--no la confianza en ellos.

Los elementos que configuran este sistema son:-

1. Un Ejecutivo dualista, que viene siendo el jefe del Esta--do por una parte (rey, emperador o presidente de la repúbli--ca), que será independiente y por otra parte un Primer Minis--

tro que será el encargado de refrendar los actos de aquél y además será el responsable ante las asambleas parlamentarias. Esta responsabilidad del ministro ante las cámaras legislativas, lo pueden hacer caer de su encargo, mediante una moción de éstas.

Como característica vemos que el ejecutivo no gobierna las asambleas de los representantes, tampoco puede elegir ni designar a los diputados, ni tampoco puede organizar sus tareas o sesiones, aunque cuenta con la facultad de disolverlos.

Ante esta serie de privilegios, las asambleas (Cámaras, Parlamento, Cortes, etc.), pueden supervisar al ejecutivo, plantear proyectos al gobierno, e inclusive, aunque muy remoto, promover una votación para que la mayoría del Parlamento le reitere su confianza y así tenga que dirimir, con esto en teoría quedará frenada la autoridad del ejecutivo y también tendrá que responder ante el pueblo.

En la práctica, nunca se ha llegado a este sistema ideal de contrapesos, desvirtuado por las circunstancias de la vida real, y no se llega porque el Gobierno está compuesto por el comité dirigente del partido mayoritario en las elecciones, que lógicamente después su líder eligirá a su equipo ministerial.

En la actualidad, todos los países que ostentan este sistema, han tenido que modificar los supuestos básicos-

del parlamentarismo, para que pueda tener un desarrollo conforme a la época que vivimos.

Gobierno Representativo.- Este sistema ha quedado debidamente estudiado en las páginas precedentes de este capítulo.

Gobierno Presidencialista.- En este sistema de Gobierno, la máxima autoridad se denomina Presidente de la República, precisamente porque solo se puede dar en los sistemas republicanos de Gobierno y será el que encarnará la Jefatura del Estado, y por lo mismo, representará la unidad suprema del mismo.

En las formas de régimen republicano, los titulares pueden ser uno o varios, y la duración de su cargo será temporal, o sea, los cargos no se ocupan merced a un título hereditario, ni tampoco se ocuparán de por vida.

Ahora bien, los gobiernos cuyo titular no es hereditario, no tienen todos la misma significación, pues la soberanía popular, que es base en este tipo de gobierno, se podrá ejercer por delegación o por representación.

En la primera de estas formas el Presidente de la República es un órgano de ejecución de los acuerdos y resoluciones del Parlamento; es un simple delegado o mandatario de la voluntad nacional que únicamente se muestra en la Asamblea Legislativa que asume la soberanía. El Presidente en esta forma viene obligado a obedecer al Parlamento, ante el cual es responsable.

Así, cuando la soberanía popular se ejerce por representación, el presidente actuará como órgano supremo y representará la soberanía del Estado, al igual que pueda hacerlo el Parlamento, o sea, se desenvuelve con personalidad propia, aunque corra paralelamente con el Parlamento.

La gran diferencia de este sistema con el parlamento, es que, cuando la acción del presidente corre paralela a la del Parlamento y se practica la teoría de la separación de poderes, se podrá decir que este gobierno es presidencialista y así, el que tendrá más fuerza y apoyo será el Presidente de la República; en cambio y a contrario sensu, si la acción fuera conjunta del presidente y el Parlamento, se llamará gobierno parlamentario.

En las Repúblicas presidencialistas, el gobierno no está, ni podrá estar sometido al control del Parlamento. En las parlamentarias la influencia mutua de ambos órganos, se reflejará en la acción, así como en la responsabilidad conjunta, como quedó asentado al referirnos a este sistema en particular; por lo que se refiere al sistema presidencialista, se estudiará al tratar el Gobierno Mexicano en particular.

Todos los gobiernos que han existido en la historia de la humanidad, se han inclinado por una determinada postura o doctrina, sea cual sea su ideología o su forma de gobierno, que les sirve como directriz para llevar a cabo los fines de ese Estado. Trataremos ahora el análisis de las prin



principales doctrinas o sistemas que ha acumulado el hombre en su constante afán de superación y que mucho influyen en sus relaciones con los demás estados miembros de la Comunidad Internacional.

Anarquismo.- El anarquismo se derivó del socialismo (en el seno de la Internacional), siendo el comunismo el que ha suministrado su fondo doctrinal, esta escuela o teoría desecha todo gobierno, toda autoridad y todo orden jurídico.

Sus medios de difusión son principalmente propaganda que reparten por medio de volantes, libros, etc.

Teóricamente sus ideales recaen sobre estos puntos:

a).- Negación de la Patria, dicen que no deben existir las fronteras; así mismo el anarquismo está en contra del ejército;

b).- La negación del Estado, pues está considerado como algo que entorpece a los hombres, por eso lo pretenden substituir por la comunidad de individuos;

c).- Se debe de negar toda religión cualesquiera que sea su enfoque y constitución;

d).- Por supuesto, negarán cualquier tipo de gobierno, que será substituido por el yo individual;

e).- No deberá existir la familia, esto es, las leyes civiles se deben anular, pues el matrimonio se substituye por la unión carnal libre;

f).- La negación de la propiedad individual, toman

do como base el supuesto del comunismo. "Todo es de todos".

Y así podríamos decir que sus fines son los de derrocar al gobierno o sea al régimen social actual, empleando -- principalmente dos sistemas, a saber:

A).- Primero, organizar la forma de como se va a trabajar para la consecución de sus fines, aunque quizá debiera no organizarse (va contra sus ideales), sino dejarlo todo a la libre iniciativa de los individuos.

B).- Después de esto y teniendo ya cada uno la función que desempeñarán dentro de la organización, se dedicarán a realizar hechos externos públicos (propaganda, atentados, escuela, sabotaje, etc.). (28).

La mejor forma de reprimir el anarquismo, será no con buena policía, ejército, leyes represivas, etc., sino evitando las injusticias sociales, que son las que excitan a las pasiones y dan lugar a esta serie de ideas, que hacen tambalear al gobierno mejor instituido.

Comunismo.- En este sistema de organización social, existen la comunidad de bienes y por ende desaparece la propiedad privada. Este sistema comienza a tomar forma con la ideología renacentista por medio de pensadores como Tomás Moro, Campanella y después con Morelly en el siglo XVIII, sigue su ritmo -

(28).- Estos datos fueron extractados de los apuntes en clase de Derecho Constitucional, Lic. Miguel Limón Rojas, 1970.

de crecimiento y aumenta su caudal con ideas de pensadores - como Owen, Saint Simon, Fourier, etc. que eran socialistas - utópicos, así como también de algunas ideas anarquistas.

Ya después con Marx y Engels es cuando comienza a tomar una forma más coherente con una serie de principios= que a continuación reproducimos:

I.- "Los comunistas no forman un partido aparte, opuesto a los otros partidos obreros".

II.- "No tienen intereses algunos que no sean - los intereses del conjunto del proletariado".

III.- "El capital no es una fuerza personal, es una fuerza social. En consecuencia, si el capital es trans-- formado en propiedad colectiva, perteneciente a todos los -- miembros de la sociedad, no es la propiedad personal la que-- se transforma en propiedad social. Sólo habrá cambiado el ca-- rácter social de la propiedad. Esta perderá su carácter de - clase" (29).

Las ideas de Marx y Engels se afianzaron en el movimiento obrero europeo de tercera década del S. XIX, asimismo, en su variante leninista en la revolución de octubre de 1917, cuando en marzo de 1918 el Partido Bolchevique cambió su nombre por el de partido comunista y así desde ese -- momento se llamó comunistas a los miembros y simpatizantes - de la doctrina socialista-marxista-leninista.

(29).- Carlos Marx, Federico Engels, Manifiesto del Partido-Comunista, Moscú, U.R.S.S., 1966, 1a. Edición, Editorial Progreso, pág. 33 y sigs.

Una de sus ideas fundamentales es pugnar por una sociedad sin clases bajo la fórmula "de cada uno según su capacidad, a cada uno según sus necesidades".

Para concluir diremos que en este sistema se establece la abolición de la propiedad privada, de los instrumentos de producción y de intercambio con el colectivismo y por supuesto extingue los bienes de consumo.

Socialismo.- Es un conjunto de doctrinas que quiere la colectivización de los medios de producción como medida destinada a la supresión de las diferencias entre las clases sociales y necesaria para una organización racional de la sociedad.

El socialismo aparece como consecuencia de la expansión del capitalismo a principios del siglo XIX, con los llamados socialistas utópicos (Saint-Simon, Owen), quienes querían una sociedad con base cooperativista explotando la tierra, sin violencia y logrando una superación del hombre así como su bienestar, no prosperó mucho esta tendencia del socialismo.

Con la publicación del Manifiesto del Partido Comunista (1848) y la fundación de la Primera Internacional, dieron origen a lo que se llamó Socialismo Científico, cuyas bases eran la lucha de clases, el internacionalismo y una fundamentación económica para contrarrestar los avances del capitalismo, la doctrina oficial sería el Marxismo, contraria a

la de Bakunin, quien asimilaba los aspectos anarquistas de Proudhon, formalizando el comunismo liberatorio que se extendió por Rusia, parte de Italia y España.

Como enunciamos al principio de este tema, el socialismo propugna una organización económica de la sociedad sobre la base de la supresión de la propiedad individual de los medios de producción.

Este sistema según lo afirman sus propugnadores, afectará la organización de la comunidad, a lograrse la supresión del asalariado y conjuntamente la desaparición de clases, ahora desde el punto de vista estrictamente económico, sus miras son: reemplazar el salariado por un régimen colectivista, organizar de la misma manera y racionalmente la economía y por lo tanto asegurar una justa distribución de las riquezas.

La obra de Marx y Engels tomó dos formas diversas: la evolutiva, partidaria de alcanzar sus objetivos dentro del sistema democrático (social democracia) y la revolucionaria, que es la triunfante en Rusia y que dió origen al comunismo.

C).- Forma del Gobierno Mexicano.- El Estado Mexicano es una institución consolidada y reconocida por el orden internacional. Los demás Estados del mundo reconocen en México, la existencia no tan sólo de una expresión jurídica-responsable, sino también de un abanderado gallardo de los -

más elevados ideales de paz, justicia y progreso a que aspiran los pueblos de la tierra.

México es un Estado capaz de responder a sus compromisos y de resolver sus propios asuntos internos, sin la intervención de extraños elementos, ajenos a la nacionalidad.

El Gobierno se encuentra integrado de acuerdo con lo estatuido en el artículo 40 de nuestra Constitución que dice: ..."Es voluntad del pueblo mexicano, constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta Ley fundamental".

Por lo que se refiere a los términos representativa y democrática, ya ha quedado debidamente estudiado en el presente estudio, por lo que nos ocuparemos de estudiar lo que es el término federal.

La Federación es una forma de gobierno por la cual varios Estados independientes entregan una parte de su soberanía a un poder central emanado de la unión de todos llamado Federación, para que en nombre de ellos, gobierne respecto a ciertos asuntos, mantenga la unificación y no pueda romperse el pacto federal.

El Estado federal es un estado compuesto de otros, se superpone a los estados miembros y los abarca a todos, o sea de muchos se hace uno solo.

Nuestra fórmula actual es distinta a los cánones clásicos de la forma federal, fue copiada de los Estados Unidos de América, pero mientras que en ese país unió lo que estaba desunido, en México ocurrió todo lo contrario, es decir, desunió lo que estaba unido; esto es muy comprensible pues -- mientras en Estados Unidos de América, los estados miembros eran como repúblicas independientes, en México la situación era muy distinta, pero la influencia del país vecino determinó el establecimiento del sistema federal. Sin embargo, esto representó para México un avance muy grande que proveía a las regiones del país una forma autónoma para gobernarse.

La idea del Estado Federal fue admitida con reservas, más se robusteció en el Congreso Constituyente que -- dió origen a la Constitución de 1917.

El objeto del Estado Federal es la realización -- de los fines comunes, o sea, hay facultades asignadas al Poder Federal y otras a los Estados, acordándose la sujeción a -- leyes federales en determinados asuntos.

En el Estado Federal, encontramos una descentralización del poder, de funciones y facultades, que separa competencias de cada Estado y del Estado Federal. Cada Estado -- nombra dos Senadores que son los guardianes del pacto federal, salvaguardan la voluntad del pueblo que quiso unirse en el -- pacto federal.

El balance hecho por Bryce (30) acerca de las --

(30).- J. Bryce, La República Norteamericana, Tomo II, Madrid, Esp., 1956, 1a. Edic. Editorial España Moderna, -- pág. 156.

conveniencias e inconveniencias del federalismo, a mi criterio es de lo más acertado que se ha escrito, motivo por el cual lo transcribo: "...Primeras: a). Unión de república sin destruir el patriotismo local, la administración y la legislatura de la región; b). Sistema idóneo para desenvolver una comarca basta y rica; c). Eludir la formación de un gobierno central despótico; d). El autogobierno estimula los intereses del pueblo en los asuntos regionales y mantiene la vida política local; e). Asegura la buena administración de los asuntos locales; f). Permite hacer experiencias, en la administración y en la legislación, que serían imposibles en un sistema centralizado; g). Disminuye los peligros del Poder Federal frente a la variedad y extensión de las regiones de un Estado; h). Descarga a la Legislatura y el Gobierno del centro de una masa enorme de atribuciones pesadas. Segundas: a). Debilidad en la dirección de los asuntos extranjeros; b). Debilidad del gobierno interior; c). Peligro de disolución; d). Peligro de que se formen grupos y facciones para la constitución de combinaciones separadas a los Estados componentes; e). Falta de uniformidad en la legislación y administración de los distintos Estados; f). Dificultades, gastos y retrasos resultantes de la complejidad de un doble sistema de legislación y administración".

El Capítulo Segundo de nuestra Constitución, está dedicado a señalar las partes integrantes de la Federación



y del Territorio Nacional. El artículo 42 dice así: "El Territorio Nacional comprende el de las partes integrantes de la federación y además el de las Islas adyacentes en ambos mares. Comprende asimismo, la Isla de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Oceano Pacífico...".

El artículo 43 enumera así mismo los 29 Estados, los dos Territorios y un Distrito Federal de que consta la Federación.

El artículo 44 hace mención del Distrito Federal como asiento de los Poderes Federales y a la condición que deberá tener si acaso éstos se trasladan a otro lugar.

Continuando con esta serie de ideas, y una vez analizados los principales componentes del artículo 40 Constitucional, hablaremos de como está constituido nuestro Gobierno.

Se ha expresado ya que el Gobierno del Estado Mexicano debe ser republicano, representativo, democrático y federal. En su esencia, es un Gobierno dimanado de la soberanía popular, entendiéndose por esto que el pueblo es el soberano, el pueblo es quien dicta su mandato, que es el mayor de todos los mandatos.

El Gobierno tiene como función buscar el beneficio del pueblo y así se expresa en el artículo 39 que dice: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el

inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su Gobierno".

Debe, sin embargo, aclararse que aún cuando la soberanía reside en el pueblo, esta soberanía no puede ejercerla directamente, sino a través de lo ordenado por la propia Constitución.

División de Poderes.- El pueblo es el soberano, pero para ejercer esa soberanía tiene que hacerlo a través de los Poderes de la Unión, puesto que así lo marca el artículo 41 Constitucional que dice: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".

Los Poderes son tres: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; cada uno de ellos desempeñará las funciones que señala la propia Constitución.

En el Estado Mexicano como se ha visto, la legalidad dimana de su propia Carta Magna, quien establece las facultades y atribuciones de los funcionarios, de lo que se deriva un régimen institucional.

Se supone que la Constitución contiene los preceptos, que ajustados a la realidad mexicana permiten la expre-

sión de la voluntad popular.

La Constitución, en su Título Tercero Capítulo Primero, Artículo 49, hace referencia a la División de Poderes y -- dice así: "...El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial...".

1.- El Poder Legislativo se deposita, según lo establecido en el artículo 50 Constitucional, en un Congreso General, -- que a su vez se divide en dos Cámaras:

A).- Cámara de Diputados.

B).- Cámara de Senadores.

La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años, por -- los ciudadanos mexicanos, acorde a lo dispuesto por el Artículo 51 de nuestro máximo Ordenamiento.

El artículo 52 dice: Se elegirá un diputado propietario por cada doscientos mil habitantes o por una fracción quepase de cien mil teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio; pero en ningún caso la representación de un Estado será menos de dos diputados y la de un Territorio, cuya población fuese menor de la fijada en este artículo, será de un diputado propietario.

El artículo 54 establece que la elección de Diputados será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral; puede decirse que la Cámara de Diputados lleva el ímpetu renovador; la Cámara de Senadores lo frena en lo justo y es el propio-

Congreso quien dice la última palabra.

Conforme a la Ley Electoral, el primer domingo de julio de cada tres años, tienen lugar las elecciones de Diputados y cada seis años las de los Senadores.

El artículo 61 habla del fuero de que gozan ambos, y dice así: "Los Diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas". El "fuero" no autoriza a los representantes populares a cometer violaciones a la Ley ni delitos del orden común, puesto que cuando desgraciadamente así sucede, la Cámara a la cual pertenece el Diputado o Senador delincuente se erige en Gran Jurado y los desafuera.

Una de las facultades más importantes que tiene el Poder Legislativo es el de la iniciativa y formación de Leyes. Conforme el Artículo 71, el derecho de iniciar leyes o decretos compete: Al Presidente de la República, a los Diputados y Senadores, al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados.

Poder Ejecutivo.- Conforme al artículo 80 Constitucional, se deposita el ejercicio del Supremo Ejecutivo de la Unión en un solo individuo que se denomina "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral; el Presidente entrará a ejercer su encargo el 1.º de diciembre y durará seis años. El

ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo provisionalmente o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo -- podrá volver a desempeñar ese puesto. (Artículo 83).

El cargo de Presidente de la República sólo es renunciable por causas graves que calificará el Congreso de la -- Unión, ante el que se presentará la renuncia. (Artículo 86).

Como la sola persona del Presidente de la República resultaría insuficiente para atender todos y cada uno de los numerosos asuntos delicados del Gobierno, para el despacho de -- los negocios del orden administrativo de la Federación, existen las dependencias que establece la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.

Poder Judicial.- Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de Apelación y en Juzgados de Distrito.

Los nombramientos de los Ministros de la Suprema-- Corte serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez -- días.

"Los Magistrados del Circuito y los Jueces de Dis-

trito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tendrán los requisitos que exija la Ley... Los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los ministros de la Suprema Corte para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los Magistrados y Jueces que los desempeñen, reciban las quejas que hubiere entre ellos y ejerzan las demás atribuciones que señala la Ley..."

III.- Alcances y finalidades.- Los alcances del Gobierno no son otra cosa que la múltiple continuación que realizan los órganos del poder público para alcanzar y ejercitar su soberanía de un modo normal.

La sociedad regida por el poder supremo e independiente, procura la realización de los fines humanos. Hay que tomar en cuenta el alcance de esta afirmación, en la que, una vez más, pone de relieve que el gobierno no es fin por sí, sino solo un medio para la realización de los fines sociales.

El gobierno debe estar revestido de poder bastante para defender al Estado y por ende a la sociedad, de cualquier agresión exterior, así como también de cualquier desorden interior; debe estar atento a buscar el bien común y no el del grupo en el poder.

Ahora bien, para que la comunidad social pueda alcanzar el bien que le corresponda, no será necesario que el gobierno anule todas las actividades sociales (individuales),

poniendo solo las suyas en práctica, porque entonces caeríamos dentro del supuesto del anarquismo y además se convertiría el gobierno en tiránico; por el contrario, encausado, pero sin -- extralimitarse a esta comunidad social, sentirán que están en completa libertad, más siempre dentro del marco jurídico de la Ley Suprema de ese Estado, alcanzando así uno de sus fines primordiales.

Otra de las finalidades del Gobierno será esforzarse para poder proporcionar así a sus ciudadanos, un bienestar palpable mediante un seguro social, buena administración, planeación, etc... Todos, absolutamente todos los gobiernos, sean capitalistas, comunistas, democráticos, socialistas, etc., buscan el bienestar, absorbiendo en cierta medida las necesidades de la población, pero se alcanzará esta meta cuando todos los ciudadanos estén conscientes y sientan que su gobierno está -- buscando lo mejor para ellos, y no, el beneficio para un cierto sector de esa comunidad, o sea, hay que considerar al Gobierno como un organismo activo en casi todos los terrenos, pero -- siempre encaminado al bienestar de la generalidad.

Un gran alcance del gobierno, será cuando tenga -- la plena convicción de que las leyes que rigen a ese Estado, -- fueron creadas pensando en la mayoría y que esa gran mayoría -- (ciudadanos) haya colaborado a la formación de esas mismas leyes, pues de esta manera tendremos la plena seguridad de que -- vivimos en un estado de democracia, ahora bien, será menester

que el ciudadano cumpla sus obligaciones para la integración --  
plena de ese Estado.

Para concluir, nos unimos al pensamiento del Inglés James Mill quien escribe: "...El fin del Gobierno es asegurar-- a cada hombre la mayor cantidad posible de los frutos de su tra- bajo y este objetivo se logra más fácilmente cuando un gran nú- mero de hombres se reúnan para delegar en un pequeño número el- poder necesario que los proteja a todos.

En esto consiste el Gobierno...todas las dificulta- des gubernamentales se relacionan con los medios de evitar que- aquellos hombres, en cuyas manos están colocadas las riendas -- del poder necesarios para la protección común, hagan mal uso de ellos" (31).

(31).- R.H.S. Crossman, Biografía del Estado Moderno, México, 1941, 1a. Edición, Fondo de Cultura Económica, pág. -- 174.



CAPITULO SEGUNDO

EL RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS Y SUS DOCTRINAS

- IV).- Doctrina Jefferson.
- V).- Doctrina Tobar.
- VI).- Doctrina Wilson.
- VII).- Doctrina Estrada.
- VIII).- Política Johnson.

IV).- DOCTRINA JEFFERSON.- Esta doctrina nace en EE.UU. y se bautiza con el nombre de su creador, Thomas Jefferson, que en su calidad de Secretario de Estado en 1792, al instruir a Morris embajador en París acerca de la política que seguirían los Estados Unidos, toda vez que, con la muerte del monarca y la instauración de la República en Francia, forzosamente tendría que cambiar las relaciones llevadas con el antiguo gobierno, esto es, se tendría que reconocer o desconocer el nuevo gobierno, y es en ese comunicado donde encuentra su base la doctrina a que nos estamos refiriendo, en cuyo texto decía:

"Va de acuerdo con nuestros principios determinar - que un gobierno legítimo es aquél creado por la voluntad de la - nación, substancialmente declarada", este principio se complementa cuando, en otra de sus comunicaciones dijo:

"Evidentemente no podemos negar a ninguna nación --

ese derecho sobre el cual nuestro propio gobierno se funda: que cualquier nación puede gobernarse en la forma que le plazca, y cambiar esa forma a su propia voluntad; y que puede llevar sus negocios con naciones extranjeras a través de cualquier órgano que estime adecuado, sea monarca, convención, asamblea, presidente o cualquier cosa que escoja. La voluntad de la nación es la única cuestión esencial a considerar". (32).

Para esta doctrina ya no importaban tanto la tradición dinástica, sino que el gobierno en el poder tenga el apoyo popular, sin fijarse en las condiciones por lo que se llegó al mismo, o sea, no importa si fue instaurado por otra potencia, - si cambia de sistema, o sigue con las formas preexistentes, solo importa como se ha dicho que el gobierno tuviera el apoyo de la mayoría, no importando si fuera legítimo o no.

Ya en la práctica, los Estados Unidos tuvieron que adicionar dicha doctrina, toda vez que no basta tener solo el apoyo popular, sino también capacidad para obligarse, o sea que dicho gobierno sea "efectivo", y por ende cumplir con los compromisos que tuviese pendientes en relación con el gobierno anterior.

A mediados del siglo XIX se puede observar que la política de estado coincidía en lo fundamental con la doctrina Jefferson, puesto que "La política establecida de los Estados Unidos es la de reconocer todos los gobiernos, sin discutir su

(32).- Moore, J.B. International Arbitrations, Volúmen V. pág.- 4405, citado por César Sepúlveda, ob. cit.

fuentes o su organización o los medios por los cuales los gobernantes obtuvieron su poder, con tal de que exista un gobierno - de facto aceptado por el pueblo del país y con la reserva del - reconocimiento de gobiernos revolucionarios de estados metrópolis con los que estamos en relación de amistad... Para nosotros es indiferente si una revolución triunfante ha sido auxiliada - por un gobierno extranjero o no; si la insurrección ha derrocado al gobierno y se ha establecido otro en su lugar, de conformidad con formas preexistentes o de una manera adoptada para la ocasión por aquellos en el poder. Todos estos asuntos dejamos - que los determine el pueblo y las autoridades públicas del país en particular. Y su determinación sea por acción positiva o por aquiescencia afirmada, es para nosotros garantía suficiente de la legitimidad del nuevo gobierno". (33).

Ya hacia el año 1866 y hasta fines del siglo XIX - la doctrina Jeffersoniana sufre unas variantes, ya que no solo pedía el requisito indispensable de la "efectividad", sino también que dicho gobierno hubiera sido legitimado por el pueblo - de manera tal que hubiesen sido adoptados en su "Ley Orgánica".

Con la práctica y en los albores de nuestro siglo, esta doctrina tuvo grandes variantes, consecuencia de la expansión notoria de nuestros vecinos del norte, toda vez que, sería

(33).- HACKWORTH, G.H. The policy of the United States in - - recognizing New Governments during the past twenty five years. En Proceedings of the American Society of International Law, 1931, pág. 120-131.

necesario proteger los intereses de sus nacionales radicados en el país que acabara de cambiar su forma de gobierno, y así de esta manera debería de garantizar el respeto y cumplimiento de los compromisos contraídos por sus antecesores, considerando -- que este requisito estaba "implícito" en la doctrina y es básico para otorgar el reconocimiento.

A nosotros nos ha tocado experimentar dicha doctrina en el gobierno del General Díaz, en que como requisito para reconocer su gobierno, se tenían que asegurar que su elección -- había sido aprobada por el pueblo y que además tendría que tener la suficiente estabilidad para mantenerse en el poder, así como para cumplir con las normas de la cortesía internacional y las obligaciones de los tratados, con eso se creía que además -- de otorgar dicho reconocimiento, se tendría la seguridad de que cumpliría con todos y cada uno de sus compromisos.

Los Estados Unidos como nación poderosa, ha exigido siempre requisitos específicos cada vez que otorga un nuevo reconocimiento y fundamentalmente "el deseo y capacidad de cumplir las obligaciones internacionales", esta institución tuvo mucha oposición en América Latina y toda vez que otras potencias se negaban a aceptar la obligatoriedad de la misma, esta cayó en desuso, como casi toda la doctrina, y que como dice César Sepúlveda "Bien analizada, la fórmula Jeffersoniana, no constituye -- sino una declaración de no intervención frente a un cambio de -- régimen, un deseo de continuidad de relaciones diplomáticas, --

cualesquiera que sea ese cambio. Corresponde a una etapa rudimentaria de la diplomacia norteamericana y a un sentido romántico de la democracia, frente al legitimismo dinástico y ésta es la única interpretación que admite, pero entendida correctamente -- es una fórmula adecuada". (34).

V).- DOCTRINA TOBAR.- Inspirado en las frecuentes guerras civiles que agitan los estados hispanoamericanos, motivaron la doctrina sustentada por el ministro de Relaciones de la República del Ecuador doctor Carlos R. Tobar.

Sostiene Tobar "Que el mejor modo de poner fin a -- los violentos cambios de gobierno que, inspirados en la ambición, suelen perturbar el progreso y desarrollo de las naciones Lati-- nas Americanas, ocasionando sangrientas luchas civiles, consiste en negarse a reconocer los demás Estados al gobierno nacido de -- la revolución interinamente que no demuestre contar con la volun-- tad del país".

Al reunirse en la conferencia de Washington en 1907, los representantes de las Repúblicas de América Central junto -- con los delegados de México y Estados Unidos de Norteamérica, -- signaron en la convención adicional al Tratado de Paz y Amistad-- celebrado, el siguiente artículo: "Los Gobiernos de las altas --

(34).- César Sepúlveda, ob. cit. pp. 50-51.

contratantes no reconocerán ningún gobierno de las cinco Repúblicas, nacido de un golpe de estado o de una revolución hecha contra un gobierno reconocido, en tanto la representación del pueblo, libremente elegida, no haya reorganizado al país en la forma constitucional". (35).

Este precepto como se ve, constituye la adopción de la doctrina expuesta, sin embargo, hay diferencias entre el pronunciamiento de Tobar y el de la Convención, puesto que dicha doctrina es rigorista al no reconocer a ningún gobierno -- emanado de una revolución y hasta podría dar cabida a la in---tervención, en cambio, estudiando la fórmula del tratado, se observa que tratarán de legitimar constitucionalmente a ese go- bierno, con lo que ya no existiría problema de que fuera reco- nocido por los demás estados, de lo que se deduce que esta doc- trina inspiró a dicha convención, pero de ninguna manera resul- ta de aplicación total.

Dicha fórmula se aplicó en algunas situaciones, - pero con dudoso éxito (en 1917 y a consecuencia de una revolu- ción, el ministro de Guerra de Costa Rica, Federico Tinoco, -- subió al poder, por lo que el Gobierno de los Estados Unidos, - con base en dicha convención, negó el reconocimiento, al mismo tiempo que Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador, sin -

(35).- Ibid., pág. 52.

tomar en cuenta lo estipulado en dicha convención reconoció a ese gobierno).

Así transcurrió el tiempo hasta que Estados Unidos volvió a los países centroamericanos para hacer un nuevo convenio acerca del no reconocimiento (1923) que fue formulado casi igual al anterior, bajo el régimen "del constitucionalismo de Wilson", aún cuando tuvo algunos cambios como el de "No será reconocido, en ningún caso, el gobierno que surja de elección recaída en un ciudadano inhabilitado expresa o indubitadamente por la Constitución de su país, para ser electo Presidente, Vice-Presidente o Designado". (36).

Esto era una completa aberración, puesto que, al estar en el poder como consecuencia de una revolución, lógicamente nunca podría reconocerse a ese gobierno, puesto que tenía el carácter de inconstitucional el gabinete que guiaría a ese determinado Estado.

Pero volviendo al estudio de la Doctrina Tobar, concluiremos que no estamos de acuerdo con ella, porque, como la personalidad internacional de las naciones, autoriza para mantenerse en tratos o intercambios con los demás, no pueden aislarse por una circunstancia accidental, como lo es el apareamiento de un "gobierno de facto", si los demás pueblos aceptan para sus relaciones esta clase de gobierno, aunque los cambios de gobierno o las conmociones interiores no alteren o modifiquen (36).- Tratado General de Paz y Amistad del 7 de febrero de 1923, Art. 2o.

la personalidad jurídica del estado, los derechos y deberes políticos varían según sean constitucionales o de hecho, tanto -- por lo que hace al derecho interno, como al internacional.

Además, la soberanía de hecho, ejercida por un gobierno de "facto", se transforma en soberanía de derecho, después de que haya tomado el carácter de constitucional, como se demostrará en el capítulo III de este estudio.

Para comprender que el Derecho Internacional se refiere a los actos externos de las naciones, hay que traer a --- cuenta que los Estados se organizan según sus necesidades sociales y políticas, y que su soberanía y personalidad exterior no se modifica por sus cambios internos.

De lo que se deduce que dicha Doctrina nunca alcanzó el fin para el que fue creado.

VI.- DOCTRINA WILSON. -- Thomas Woodrow Wilson, Presidente de los EE.UU. el 11 de marzo de 1913, al pronunciar un discurso relativo al gobierno republicano, su justicia y su naturaleza decía: "La cooperación sólo es posible cuando está sostenida en todo momento por el proceso ordenado del gobierno -- justo que se funda en el Derecho, no sobre la fuerza arbitraria o irregular. Mantenemos, como estoy seguro que los líderes de -- los gobiernos republicanos mantienen donde quiera, que el gobierno justo reposa en el consentimiento de los gobernados y -- que no puede haber libertad sin el orden basado en el derecho -- y sobre la conciencia y la aprobación pública. Veremos que ta--



les principios constituyan las bases de intercambios mutuos y respeto y ayuda mutuos entre nuestras Repúblicas hermanas y nosotros. El desorden, las intrigas personales y el desafío de los derechos constitucionales, debilitan y desacreditan al gobierno. No tenemos simpatía por quienes buscan detentar el poder gubernamental para su ambición o interés personal...no puede haber paz estable y duradera en tales circunstancias. Como amigos preferimos a aquellos que actúan en interés de la paz y del honor, que protegen los derechos privados y respetan los límites de la disposición constitucional".

Quizá ni el mismo Wilson había recapacitado sobre el contenido de su discurso, que se apegaba mucho a la teoría del Dr. Tobar, puesto que tiempo después el meollo de aquel discurso fue dirigido en una circular a todas las misiones norteamericanas en el extranjero y cuyo texto decía:

"El propósito de los Estados Unidos es única y exclusivamente asegurar la paz y el orden de Centroamérica, vigilando que el proceso de autogobierno no se interrumpa o abandone, las usurpaciones como la del General Huerta amenazan la paz y el desarrollo de América como ninguna otra cosa. No solamente vuelven imposibles el desarrollo de un gobierno ordenado, sino que tienden a olvidar el derecho, amenazan constantemente la vida y la fortuna de nacionales y extranje--

ros, invalidando contratos y concesiones de la manera que el usurpador decida para su propio beneficio y para lastimar tanto al crédito nacional, como todos los cimientos de los negocios domésticos o extranjeros. Es el propósito de los Estados Unidos consiguientemente desacreditar u derrotar tales usurpaciones, en donde quiera que ocurran". (37).

En realidad esta era una medida de tipo político, -- pues los Estados Unidos siempre han querido tener bajo control -- económico y militar no sólo a México, sino a toda Latinoamérica, -- y al referirse a que "no tenían simpatías por quienes querían detentar el poder gubernamental para su ambición o interés personal" y que "el propósito de los Estados Unidos es exclusivamente asegurar la paz y el orden vigilando que el proceso de autogobierno no se abandone", no era otra cosa que la justificación que necesitaban para intervenir militarmente en donde surgieran un cambio de gobierno por medios distintos a la sucesión de poderes. En el caso de México, particularmente querían esa intervención, primero -- para proteger las inversiones de sus nacionales y segundo, quizá -- para aumentar su territorio a costa de México, así siempre buscaron la intervención aprovechando el estado caótico en que se encontraba el país, y el pretexto se presentó cuando Tampico se encontraba en estado de guerra y que por un error fueron detenidos--

(37).-- HACKWORTH, G.H. obra citada, págs. 181 y 182.

unos marinos norteamericanos, mismos que, al identificarse fueron liberados inmediatamente, disculpándose así mismo las autoridades mexicanas por el error en que habían incurrido, más no obstante éstas, a los Estados Unidos se les presentaba una oportunidad brillantísima para sus objetivos, y pidieron al gobierno mexicano que como un desagravio se izara la bandera de los Estados Unidos en lugar público y que la misma fuera saludada con 21 cañonazos, a lo que se negó naturalmente el Gobierno Mexicano, por lo que los norteamericanos se presentaron en la costa de Veracruz tomando posteriormente el Puerto de Veracruz el 21 de abril de 1914, en donde permanecieron hasta el 23 de noviembre del mismo año, no realizando la intervención más al centro de la República o quizá a todo el país, por el estallido de la primera guerra mundial. Ahora bien, el Presidente Wilson no estaba conforme con el gobierno del General Huerta, pero esto no justificaba de ninguna manera la intervención norteamericana, tiempo después con la subida al poder de Carranza y la suspensión de venta de armas a las demás fuerzas revolucionarias, Estados Unidos sufrió la única invasión de su historia por parte de las fuerzas de Francisco Villa a Columbus por lo que no se hizo esperar la contestación y una vez más nos invadieron con el pretexto de perseguir a Villa, pese a las protestas de Carranza, pero, afortunadamente la opinión pública norteamericana se opuso a la invasión y tomando en cuenta la proximidad de las elecciones, el Presidente Wilson retiró las tropas del Te--

territorio Mexicano, once meses después de haber invadido nuestro territorio. Igual suerte corrió República Dominicana (1914) y a Costa Rica y Perú les implantaron los gobiernos que le convenían a Estados Unidos.

Charles Rousseau (38) hace un balance desfavorable de esta doctrina, al decir "El Presidente Wilson, que había formulado esta doctrina al alcanzar el poder (discurso pronunciado en Mosile el 11 de marzo de 1913), la aplicó con relación a: -- a). México (negándose a reconocer, entre 1913 y 1914, al gobierno del General Huerta y excluyendo a México, en 1919, del grupo de estados neutrales instados a adherirse al pacto de la sociedad de las naciones, lo que retrasó hasta 1931 el ingreso de -- este país en el organismo ginebrino), y b). Costa Rica (negándose a reconocer, entre los años de 1917 y 1920, al gobierno revolucionario del General Tinoco, lo que dió lugar a que Costa Rica, aún siendo potencia beligerante, no participara en la conferencia de paz e ingresara tardíamente en la Sociedad de las Naciones, el 16 de diciembre de 1920".

Por lo anteriormente expuesto, se puede deducir -- que la doctrina Wilson no fue ni será de aplicación, porque -- coarta el derecho de las naciones, propicia la rapiña mediante invasiones y además lleva implícita un ataque a la soberanía de los pueblos.

(38).- CHARLES ROUSSEAU, Derecho Internacional Público, 3a. Edición, Ediciones Ariel, Barcelona, Esp.1957, pág. 306.

VII).- DOCTRINA ESTRADA.- Tiene su fundamento e inspiración en la práctica contraria que llevaban a efecto todos los Estados para reconocer a un determinado gobierno, pues to que, como ha quedado demostrado en el contenido de las doctrinas antecesoras, estaba implícito un interés determinado y además contenían una serie de derechos para las partes otorgantes de un reconocimiento, por lo que el Sr. Genaro Estrada, Ministro de Relaciones Exteriores, el 27 de septiembre de 1930, a nombre del Gobierno Mexicano, dió a la prensa la posición de México respecto a estos problemas de reconocimiento, con lo -- cual pretendían que se diera un trato más justo, más legal, -- que no afectara tanto la fisonomía política de ese Estado que estaba iniciando un nuevo gobierno.

El texto de la Doctrina es como sigue:

"Con motivo de los cambios de régimen ocurridos en algunos países de la América del Sur, el Gobierno de México ha tenido necesidad, una vez más, de decidir la aplicación, por su parte, de la teoría llamada de "reconocimiento" de gobiernos".

"Es un hecho muy conocido el de que México ha sufrido como pocos países, hace algunos años, las consecuencias de esta doctrina, que deja al arbitrio de gobiernos extranjeros, el pronunciarse sobre la legitimidad o ilegitimidad de otro régimen, produciéndose con ese motivo situaciones en que la capacidad legal o el ascenso nacional de gobiernos o autoridades, --

parece supeditarse a la opinión de los extraños".

"La doctrina de los llamados 'reconocimientos' ha sido aplicada, a partir de la gran guerra, particularmente a naciones de este Continente, sin que en muy conocidos casos de cambios de régimen en países de Europa, los gobiernos de las naciones hayan reconocido expresamente, por lo cual el sistema ha venido transformándose en una especialidad para las Repúblicas Latinoamericanas".

"Después de un estudio muy atento sobre la materia, el Gobierno de México, ha transmitido instrucciones a sus Ministros o encargados de negocios en los países afectados por las recientes crisis políticas, haciéndoles conocer que México no se pronuncia en el sentido de otorgar reconocimientos, porque considera que ésta es una práctica denigrante que, sobre herir la soberanía de otras naciones, coloca a éstas en el caso de que sus asuntos interiores, puedan ser calificados en cualquier sentido, por otros gobiernos, quienes de hecho asumen una actitud de crítica al decidir, favorablemente o desfavorablemente, sobre la capacidad legal de regímenes extranjeros. En consecuencia, el Gobierno de México se limita a mantener o retirar, cuando lo crea procedente a sus agentes diplomáticos y a continuar aceptando, cuando también lo considere procedente, a los agentes diplomáticos que las naciones respectivas tengan acreditados en México, sin calificar, ni precipitadamente ni a posteriori, el derecho que tengan las naciones extranjeras para aceptar, mantener o ---

substituir a sus gobiernos o autoridades. Naturalmente, en --  
cuanto a las fórmulas habituales para acreditar y recibir agen-  
tes y canjear cartas autógrafas de Jefes de Estado y Cancille-  
rías, continuará usando las mismas que hasta ahora, aceptadas-  
por el Derecho Internacional y el Derecho Diplomático. (39).

El fin fundamental de esta Doctrina, es no ofen-  
der la integridad de cada Estado, otorgando un reconocimiento-  
expreso, sino respetando la voluntad de cambio en las estruc-  
turas de un gobierno cualesquiera, o sea, se conservarán las -  
relaciones con ese determinado gobierno, cuando sean convenien-  
tes y de la misma manera se retirarán los agentes diplomáticos  
cuando no convenga para los intereses del país, seguir tenien-  
do relaciones con ese Estado, pero nunca juzgando o interfi- -  
riendo en la soberanía y capacidad de decisión del gobierno de  
cualquier Estado del mundo.

Formularemos aquí un pequeño análisis de los - -  
aciertos y errores de esta Doctrina.

1.- "...México ha tenido necesidad, una vez más, -  
de decidir la aplicación, por su parte, de la teoría llamada -  
de 'reconocimiento de gobiernos'".

En virtud de que las anteriores Doctrinas y prác-  
ticas que sostenían los Estados, nos dejaban en desigualdad, y

(39).- El Universal, México, Septiembre 27 de 1930.

toda vez que se les confería la facultad de interferir en la política interna del Estado reconocido, salió a la luz esta Doctrina Estrada, quizá como un desahogo del sentir latinoamericano, quizá como un principio de emancipación de colonialismo que hemos vivido durante siglos, o quizá como una norma rebelde que ya estaba cansada de recibir órdenes unilaterales, razón por la cual proclamó al mundo su sentir respecto de la materia del reconocimiento, misma que fué acogida en su tiempo como un éxito de la política internacional de México.

2.- "El reconocimiento deja al arbitrio de gobiernos extranjeros, el pronunciarse sobre la legitimidad o ilegitimidad de otro régimen, con lo que parece supeditarse a la opinión de los extraños".

Como toda supeditación, supeditar a la opinión de los "extraños" el gobierno de ese país es malo, puesto que tiene como base, estímulos independientes, que pueden ser controlados por el medio político y social, además, en una legítima y verdadera soberanía, no debe prevalecer una sola opinión que provenga del extranjero y que perturbe la tranquilidad interna, toda vez que sería imposible que cualquier programa emprendido por ese nuevo gobierno, tenga éxito, a menos que una gran proporción de su pueblo le dé su apoyo activo o, por lo menos, lo apoye pasivamente, por lo que, la opinión mundial, puede convertirse en una poderosa fuerza restrictiva de la actividad --



estatal que desarrolle ese nuevo gobierno, razón por la cual - si en un principio los demás Estados de la comunidad le niegan el reconocimiento, con hechos se les demostrará que es un gobierno legítimo y que como tal, tendrá que reconocerse y por - consiguiente, nunca hay que dejar "al arbitrio de gobiernos -- extranjeros el pronunciarse sobre la legitimidad o ilegitimidad de otro régimen", razonamiento al cual nos adherimos incondicionalmente.

3.- En cuanto a que la "doctrina de los Reconocimientos" haya sido aplicada particularmente a naciones de este Continente, por lo que el sistema ha venido transformándose en una especialidad para las Repúblicas Latino-Americanas", se nos antoja un poco ambiguo este concepto, toda vez que desgraciadamente, la América Latina se ha distinguido por los múltiples -- golpes de estado y por consiguiente, cambios de gobierno, ya -- que existía en esa época y sigue existiendo en la actualidad, - una inestabilidad política, razón por la cual, esta doctrina se ha aplicado más a nuestro Continente que en los restantes, además en la actualidad ya no sólo diríamos que es de aplicación - exclusiva de América Latina, sino del tercer Mundo en general.

4.- El meollo de esta tesis se encuentra cuando se dice: "el Gobierno de México se limita a mantener o retirar, -- cuando lo sea procedente, a sus agentes diplomáticos y a continuar aceptando, cuando también lo considere procedente, a los -- similares agentes diplomáticos que las naciones respectivas ten

gan acreditados en México... Sin calificar, el derecho que tengan las naciones extranjeras para aceptar, mantener o substituir a sus gobiernos o autoridades".

Este párrafo ha sido el que ha levantado mayor número de controversias, ya que del mismo se desprende que "viendo -reaccionar contra los inadmisibles abusos de la facultad de reconocer, mantiene y hasta vigoriza el principio que ha permitido -tales abusos: el falso carácter discrecional de la medida. Dice Estrada en efecto, que México mantendrá o retirará sus diplomáticos, es decir, reconocerá o no reconocerá "cuando lo crea procedente" (40).

Con lo que en efecto volvemos al principio del reconocimiento, puesto que se juzgará si es conveniente o no reconocer a ese nuevo gobierno, aunque de una manera más "política" y no intervencionista como las otras doctrinas.

Gómez Tagle (41) al referirse a este párrafo en particular, dice que "...Al mantener o retirar México a los agentes diplomáticos que tenía en un Estado, o seguir aceptando a los --similares de éste, acreditados ante nuestro Gobierno, lo que se hace es ejercitar esta clase de actos, los que revelan en forma franca el deseo de interrumpir o no las relaciones diplomáticas entre ambos países... Esta consideración lleva a preguntarse si-

(40).- Jiménez de Arréchaga, ob. cit. pág. 259.

(41).- Gómez Tagle, Los sistemas de Reconocimiento y la Doctrina Estrada en "La Opinión Universal sobre la Doctrina Estrada", México, 1931.

por el hecho de que ya no se designe al acto de reconocimiento con el nombre acostumbrado, deje de existir éste, ya que, como hemos visto, no puede desconocerse que México no ha dejado, -- dentro de la Doctrina Estrada, de practicar un reconocimiento del Nuevo Gobierno, aunque sea reconocimiento tácito, pero reconocimiento al fin."

El maestro César Sepúlveda, al tratar el mismo tema, con todo acierto afirma que "La fórmula, según puede verse, es vaga y tal parece que el hecho de ser difusa le ha prestado cierta aureola que paradójicamente ha venido a obscurecer su real y exacto significado. Por otra parte, quienes la han aplicado, hablan de ella como de algo que todo el mundo conoce y que no admite examen. Para mayor complicación, hay, subyacente en esa doctrina, un alto contenido emocional que, para un mexicano, la vuelve intocable y por último, sus diversos panegiristas le atribuyen más de una interpretación llevados por un entusiasmo que raya a veces en el mexicanismo. Por ello, un estudio a fondo de esta tesis es bastante difícil. (42).

A continuación citaremos la opinión de diversos autores respecto de esta doctrina tan discutida.

Juan José Soler opina que: "Evita los abusos del reconocimiento, pues dicho acto, desafortunadamente, no siempre se presenta en tiempo propicio". (43).

(42).- César Sepúlveda, ob. cit. pág. 59.

(43).- La Opinión... ob. cit. pág. 112.

Francesco Cosentini al respecto dice: "Prescinde de todas las ideologías, afirma el principio de que cada nación debe escoger libremente el régimen político que más le convenga y excluye al mismo tiempo el grave peligro de que una potencia cualquiera se pueda erigir árbitro y juez de los trastornos políticos que se desenvuelven en el interior de una nación". (44).

El Dr. Miguel Alonso Romero la califica de "Estar fundada en el respeto absoluto de la soberanía de las naciones libres, condena cualquier intervención, directa o indirecta, en asuntos que son de su exclusiva incumbencia". (45).

E.A. Bouchot dice que: "Facilita la incorporación de los estados a los organismos de paz y de cooperación internacional". (46).

Gustavo Gómez Tagle opina que: "Simplifica el procedimiento para reconocer ya que se concreta a sostener a sus agentes diplomáticos en los países que sean objeto de reconocimiento y a aceptar a los similares de estos mismos países". (47).

Rodolfo Nervo opina que: "Impone un principio de moral política, de legalidad y lealtad en el comportamiento de los gobiernos extranjeros hacia el de un país interesado en su reconocimiento" (48).

(44).- Idem. pág. 119.

(45).- Idem. pág. 101.

(46).- Idem. pág. 22.

(47).- Idem. pág. 213.

(48).- Idem. pág. 133.

Jiménez de Aréchaga la critica diciendo: "Que no se explica el prestigio alcanzado por esta doctrina en América Latina puesto que mediante la amenaza del retiro de sus agentes diplomáticos, México no ha renunciado a utilizar tan valioso instrumento para hacer valer sus derechos internacionales" (49).

Podríamos continuar citando a muchos autores que la apoyan, así como también a muchos que la refutan, pero concluiremos nuestro estudio diciendo que si no es lo máximo como doctrina, si tiene efectos positivos, puesto que se escuchó -- la voz de México, un país que estaba sujeto a las arbitrariedades de los poderosos, además, no se le debe considerar a ésta como un reconocimiento tácito, sino como un respeto a la no intervención, y además se trata con esta doctrina de no entablar un juicio acerca de la validez o no del nuevo gobierno. -- Otro de sus aciertos es repudiar al reconocimiento como un instrumento de los países fuertes para obtener ventajas; como ha quedado vislumbrado también es una protesta contra la intervención en la soberanía interna que todo Estado tiene derecho a poseer, puesto que nadie tiene facultades para enjuiciar los -- cambios de régimen que se puedan suscitar en cualquier Estado del orbe.

VIII.- LA POLITICA JOHNSON.- "Al formular la poli

(49).- Jiménez de Aréchaga, ob. cit. pág. 258.

tica hacia los países de América Latina y en sus relaciones con los mismos, Estados Unidos se enfrenta a la pregunta de qué actitud tomar frente a los gobiernos dictatoriales o no-democráticos, particularmente ante aquellos -gobiernos militares en la práctica- que obtienen el poder a través de la expulsión de gobiernos democráticos elegidos constitucionalmente. De hecho el gobierno de Estados Unidos encara varias interrogantes: Debería reconocer a todos los gobiernos latinoamericanos sin importarles cómo llegaron al poder o cómo se comportan en la administración? O debería reconocer únicamente a aquellos gobiernos latinoamericanos que han llegado al poder por vías constitucionales y que funcionan democráticamente? Debería el gobierno de Estados Unidos extender su ayuda económica, técnica y militar, así como el reconocimiento, a todos los gobiernos latinoamericanos? O debería reservarse la ayuda a los gobiernos que han obtenido el poder constitucionalmente y que funciona de acuerdo con los principios de la democracia?" (50).

Estados Unidos ha formulado mucha doctrina al respecto -Wilson, Jefferson- más sin embargo, no ha encontrado la piedra angular que le sirva de base para esta institución. Ya en fecha reciente y durante el gobierno del Presiden

(50).- James D. Cochrane, Revista Foro Internacional, No. 43, Ediciones del Colegio de México, 1971, pág. 481.

te Kennedy se puede observar un sesgo en su política puesto - que "era la de no reconocer o dar ayuda a los gobiernos que - hubieran llegado al poder a través de la expulsión de gobier- nos constitucionales" (51).

Según esta política, se buscaba la democratiza-- ción de la América Latina, aunque en el fondo se estaba inter- viniendo en los asuntos de carácter interno de todos los paí- ses latinoamericanos con el pretexto de la Alianza para el -- Progreso.

La base de esta política estaba "justificada" en cuanto que Estados Unidos tenía obligaciones especiales en el Hemisferio Occidental para la consolidación de este continen- te, dentro del marco de las instituciones democráticas, de un sistema de libertad individual y de justicia social basada en el respeto de los derechos esenciales del hombre (Carta de la Organización de Estados Americanos). Esto justificaría una po- lítica de suspensión de reconocimiento a los regímenes del -- Hemisferio Occidental que llegaran al poder tras la expulsión de gobiernos legítimos -es decir, gobiernos que fueron elegi- dos libremente y que no han negado a la oposición política -- los canales normales de expresión-. Esta prueba no impediría- el reconocimiento de los golpes de Estado contra las dictadu- ras. (52).

(51).- Ibidem.

(52).- Arthur M. Schlesinger, A. Thousand Days, Boston, 1965, pá g. 1001, citado por D. Cochrane, ob. cit. pág. 482.

Cuando asumió el poder Johnson, dijo que continuaría la política de Kennedy hacia latinoamerica, más sin embargo pronto se mostró lo contrario ya que se reconoció a los gobiernos que derrocaron a Juan Bosch en República Dominicana y a Ramón Villeda en Honduras, reanudando Washington su ayuda -- hacia esos países.

Cuando se notó más el alejamiento de Estados Unidos hacia la política Kennedy, --según Cochrane-- fué con motivo del reconocimiento brindado al Gobierno del Brasil en 1964, -- cuando mediante un golpe de estado derrocaron al Presidente -- Goulart, asumiendo el poder el Mariscal Castello Branco.

En un discurso pronunciado por C. Mann, Secretario de Estado adjunto para Asuntos Interamericanos en 1964, se delineó la política Johnson respecto al reconocimiento de gobiernos, misma que por su importancia reproduciremos en sus -- puntos más sobresalientes.

"Nuestra política ha sido, desde hace mucho tiempo y sigue siendo, firme en desalentar a quienes conspiran para expulsar a un gobierno elegido constitucionalmente, pero si un gobierno es derrocado, la práctica que desde hace mucho tiempo hemos seguido, compatible con la soberanía y la dignidad nacional de otros países, será la de animar la vuelta a los procedimientos constitucionales" y continuó diciendo ..." En consistencia con las obligaciones que nos imponen los tratados, -- no podemos adoptar una rígida línea doctrinaria de aplicación--



inmediata de sanciones a todo gobierno anticonstitucional que emerja en este hemisferio, con la intención de dictar desarrollos políticos internos en otros países".

Asimismo declaró ... "que la política de la administración no significa que en el futuro reconoceremos a todos los gobiernos que ocupen el poder anticonstitucionalmente. Cada caso debe ser visto a la luz de sus propios hechos. Donde los hechos lo garanticen -cuando las circunstancias sean tales que "ultrajen la conciencia de América-" nos reservamos la libertad de registrar nuestra indignación rehusando el reconocimiento o la continuación de nuestra acción económica..." (53).

Argumenta C. Mann, reconociendo la validez de los tratados, que les es imposible imponer sanciones contra de los gobiernos que han nacido por medios no democráticos, - más deja entrever que al gobierno de los Estados Unidos si le agradaría imponer ciertas sanciones -que de hecho las ponen- a ese tipo de gobiernos no constitucionales, reservándose el derecho de discontinuar su acción económica.

En el mismo discurso, propuso varios métodos para promover la "democracia", a saber:

"Primero, deberíamos, en discusiones bilaterales con otros gobiernos, continuar animando la democracia, de manera callada y sin publicidad, con una base cotidiana.

(53).- Ibidem.

Segundo, deberíamos apoyar medidas apropiadas para la ampliación del panorama de la acción colectiva, con el objeto de dirigirnos primero a aquellos casos en los que la represión, la tiranía y la brutalidad ultrajen la conciencia de la humanidad.

Tercero, en cada caso en el que un gobierno sea derrocado, deberá de haber una valoración cuidadosa y desapasionada de cada situación, a la luz de todos los hechos y circunstancias, de manera que las decisiones concernientes al reconocimiento, al comercio o a la ayuda y materias relacionadas, puedan hacerse de acuerdo con nuestros ideales, el derecho internacional y nuestros amplios intereses nacionales.

Cuarto, si, como resultado de esta apreciación, se toma la decisión de no reconocer un régimen -y esto, como ha sucedido en el pasado, muy bien puede suceder en el futuro- entonces debería quedar claro que el no reconocimiento se basa simplemente en el fracaso de ese régimen para mantenerse dentro de las normas establecidas del comportamiento internacional.

Quinto, cuando se toma la decisión de reconocer un régimen, debe quedar claro que no hay base, de acuerdo con el derecho internacional, para identificar el reconocimiento con la aprobación, por parte de Estados Unidos, de las prácticas y política interna de otro gobierno.

Sexto, debemos seguir nuestra práctica, ya esta--

blecida, de consultar con otras repúblicas americanas cuando surja una cuestión de reconocimiento" (54).

Creemos nosotros que realmente lo positivo de esta política es que se trata de promover la consulta entre todas las repúblicas americanas, pues con ello se da un paso más hacia la colectivización del reconocimiento, (55) por lo demás, no ocultan el verdadero significado que le dan al reconocimiento, tratar de sacar el mayor provecho posible a costa del nuevo gobierno que desea ser reconocido.

(54).- Department of State Bulletin, L., junio 29, 1964, pág. 996, citado por D. Cochrane, ob. cit. pág. 485.

(55).- A este respecto ver el capítulo VI de este trabajo.

CAPITULO TERCERO

FORMAS DEL RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS.

IX).- El reconocimiento expreso y el tácito.

A. El envío y la recepción de agentes diplomáticos.

B. La celebración de tratados bilaterales.

X).- El reconocimiento simple y el condicional.

XI).- El reconocimiento unilateral y el bilateral.

XII).- El reconocimiento de jure y el de facto.

IX.- EL RECONOCIMIENTO EXPRESO Y EL TACITO.- En --  
tiéndose por forma expresa de reconocimiento, la decisión toma-  
da por el gobierno de un Estado cualesquiera, para reconocer --  
a un nuevo gobierno, mediante la comunicación escrita u oral --  
que formule la autoridad competente de ese Estado, por virtud --  
de la cual se seguirán manteniendo relaciones tanto diplomáti--  
cas, como comerciales y de toda índole con ese Estado que sufrió  
un cambio en sus estructuras, esto es, mediante una comunica- -  
ción oficial. Ahora bien, a contrario sensu, se podrá apreciar  
el reconocimiento tácito, cuando no se retiren los agentes di--  
plomáticos que se encontraban antes del cambio de gobierno y --  
que estaban debidamente acreditados con el anterior gobierno, -

con lo que se podrá observar que tácitamente ese Estado desea seguir teniendo relaciones con ellos, no obstante el cambio de estructuras sufrido.

El reconocimiento expreso, como su nombre lo indica, expresa los motivos y bases que se tuvieron en cuenta para otorgar dicho reconocimiento y así mismo, se expresarán los requisitos que exige el Estado que reconoce y que se tomaron como elementales para la concesión de ese reconocimiento; posteriormente estudiaremos en que consisten esos requisitos al hablar de la efectividad y responsabilidad del nuevo gobierno.

Tácito deriva del latín (*tacitus*, p. de *tacere*, -callar) "Que no se entiende, percibe, oye o dice formalmente, sino que se supone e infiere como si se expresara claramente por algunas razones que lo persuadan" (56).

La práctica ha llevado a admitir en forma universal que es válido el reconocimiento tácito, puesto que si partimos de la definición que antecede, nos encontraremos que pueden existir razones que lo persuadan de continuar con las relaciones existentes, sin necesidad de entrar al estudio del nuevo gobierno, sino que por el contrario, tácitamente al seguir manteniendo relaciones diplomáticas o sea que no se hubiesen retirado nunca de ese Estado, dichos agentes (Doctrina Estrada), a más de ciertos actos que impliquen reconocer al -

(56).- Diccionario de la Lengua Castellana, por la Real Academia Española, 1a. Edición, J.F.P. México, 1892, pág.1220.

nuevo gobierno, ya no existirá motivo para hacerlo expresamente. Estudiaremos a continuación diversos actos que implican -- reconocimiento.

A.- El envío y la recepción de agentes diplomáticos.-- El agente diplomático constituye el eslabón personal entre los gobiernos, para tratar una gran variedad de asuntos -- que incumben a ambos Estados, es una especie de detector que -- sirve a los intereses de su país, además es un observador que -- deberá informar sobre todo tipo de acontecimientos que tuvieren lugar en el país en que se encuentra acreditado. Además representará al gobierno de su Estado oficialmente en todo lo referente a comunicaciones. La función básica del diplomático consiste en proteger los intereses de su país y de sus ciudadanos, además de la negociación para buscar el acomodo y el acuerdo.

De aquí se desprende que cuando un Estado admite a esos agentes acreditados por otro Estado diverso y cuya finalidad es servir como medio de relación entre ambos gobiernos, -- se está reconociendo automáticamente la capacidad con que cuenta ese gobierno y por lo tanto, como posee la voluntad popular, misma que es necesaria para llevar a feliz término cualquier -- administración, deberá entenderse que se tiene por constituido legalmente tanto al gobierno que manda a esos agentes, como al que los recibe.

B.- La celebración de tratados bilaterales.-- Por-

medio de los tratados bilaterales se pueden establecer, definir o modificar obligaciones y derechos mutuos y tiene que -- ser un acuerdo formal entre Estados soberanos, además de que -- tienen que tener facultades para obligarse, razón por la cual, al celebrarse un tratado entre esos Estados, forzosamente se -- está reconociendo al gobierno que se obliga para con el otro. Además la ratificación de los tratados, es un acto por medio -- del cual el Estado representado por su gobierno, acepta los -- términos que se han estipulado en dicho tratado, pero para -- tener fuerza plena será necesario, con respecto a cada uno de los Estados signantes que se cumplan con los procesos consti -- tucionales de cada uno de ellos, razón por la cual si no está debidamente constituido ese gobierno, primero no se podría -- obligar con terceros, pues legalmente no sería válido y segun -- do, al no poder cumplir con los procesos constitucionales, ca -- recerían de valor dichos tratados.

Para concluir, citaremos la opinión de Jiménez - de Aréchaga cuando al hablar de los tratados dice: "La inicia -- ción de conversaciones o discusiones, y aún la designación de agentes plenipotenciarios, son actos que no implican, en la -- misma medida que la firma del tratado, un pronunciamiento so -- bre la efectividad y responsabilidad de las nuevas autorida -- des. Precisamente tales negociaciones preliminares son las -- que permiten poner en evidencia la verdadera capacidad y vo -- luntad de cumplir de la otra parte, porque en ellas se discu --

te de ordinario el alcance de las obligaciones preexistentes; es la culminación y no el desarrollo de estas tentativas, lo que implica aceptar al nuevo gobierno como tal" (57).

X.- EL RECONOCIMIENTO SIMPLE Y EL CONDICIONAL.--

Existen desgraciadamente naciones poderosas que condicionan el reconocimiento de un determinado gobierno para sacar provechos de esa situación y es lo que la doctrina ha denominado como reconocimiento condicional, mismo que es la contraposición del puro o incondicional y que a continuación estudiaremos.

Reconocimiento simple.-- Entiéndese por reconocimiento puro, simple o incondicional, aquel "acto por el cual el gobierno de un Estado, al constatar que una persona o grupo de personas en otro Estado, está en condiciones de asegurar en lo interior el respeto de sus disposiciones y es, por consiguiente, capaz de obligar internacionalmente al Estado que pretende regir y tiene además la voluntad de cumplir las nuevas y anteriores obligaciones internacionales de ese Estado, manifiesta su intención de usar su intermediación para todos los tratos que puedan tener lugar entre los dos Estados". (58).

Estamos en total desacuerdo con aquellas naciones

(57).- Jiménez de Aréchaga, ob. cit. pág. 239.

(58).- Idem. pág. 35.



que quieren subordinar el reconocimiento de un gobierno a sus mezquinos intereses, toda vez que, los poderosos siempre han perjudicado y debilitado al recién nacido gobierno, con la intención de sacar algún provecho, razonamientos que trataremos de fundamentar en las siguientes líneas. Antes de entrar al estudio del llamado reconocimiento condicional, sería conveniente hacer mención de lo que se entiende por irrevocabilidad del reconocimiento, para así caminar más seguros en nuestro estudio.

Irrevocable significa que no se puede anular o recoger lo que se había concedido u otorgado, o sea, una vez que se ha otorgado el reconocimiento, no se puede negar, pues esto sería una vía de tipo chantaje y lo más que podrían hacer, sería romper relaciones diplomáticas, más nunca desconocer lo reconocido.

Ahora bien, situación diferente es cuando cambia la estructura del gobierno que se había reconocido, esto es, necesariamente hay que otorgar un nuevo reconocimiento, puesto que es un gobierno naciente, que ayer era inexistente, pero de otra manera es imposible hacerlo, pues estaría en contra de toda ética y formalidad del Estado.

Reconocimiento Condicional. - Una vez que ha sido explicado lo que se entiende por reconocimiento irrevocable, nos será más fácil comprender lo que es el reconocimiento condicional y sus objetivos.

Cuando se otorga el reconocimiento a un nuevo gobierno a condición de que cumpla determinadas cláusulas o premisas que se le solicitan en el acto mismo de reconocimiento, nos encontramos con el típico modelo del reconocimiento condicionado. Ahora bien, estas condiciones pueden ser motivadas -- por muchos factores, pero la mayoría de ellos solo buscan sacar algún provecho a costa de ese acto, además, como cada Estado lo aplica por sí mismo, actúa conforme lo necesite o crea -- pertinente y no conforme a las normas de derecho internacional.

El problema se torna más grave, cuando el gobierno que tiene derecho a ser reconocido, se niega a cumplir con esas cláusulas de atadura, de dependencia económica, que tienen que cumplirse antes de otorgarse el reconocimiento, puesto que la sanción sería el no reconocimiento, cosa distinta es, -- si no se cumplen esas cláusulas o premisas después de otorgado el reconocimiento, pues lo más que llegaría a pasar y como lo indicamos anteriormente, sería la ruptura de relaciones diplomáticas, más no el no reconocimiento de ese gobierno, además -- sería un poco más difícil que el gobierno que quiere retirar -- ese reconocimiento, lo hiciera con la debida publicidad, puesto que se denotarían sus intereses y no puede arriesgarse a -- una censura por parte de los demás Estados.

Es verdad que ningún Estado tiene obligación bajo coerción de reconocer a un nuevo gobierno, pero lo que si hay que dejar bien claro, es que ningún Estado por poderoso que --

sea, utilice la figura del reconocimiento para sacar provechos propios, ni que tampoco sirva como un instrumento de amenaza y de extorsión.

Como ejemplos de reconocimiento de gobiernos condicionados, tenemos los siguientes ejemplos, por citar sólo algunos:

1.- Cuando Estados Unidos reconoció al gobierno del Presidente Estrada, de la República de Nicaragua en 1910, a condición de que éste asumiera responsabilidad por la muerte de dos ciudadanos norteamericanos a manos del grupo adversario.

2.- Cuando se canjearon las notas por medio de las cuales el gobierno de los Estados Unidos reconocía al soviético, a condición de que no realizara propaganda en contra de otro Estado, y de que concediera a los nacionales norteamericanos, la libertad de conciencia, enseñanza y culto.

En realidad la mayoría de los reconocimientos que se otorgan u otorgaron, han sido condicionados a ciertos principios, intereses o normas del Estado que está reconociendo.

Para concluir, nos unimos al pensamiento de Scipione Gemma, cuando al hablar del reconocimiento condicionado dice: - "La única condición que puede legítimamente imponerse al reconocimiento...es el cumplimiento cabal de las obligaciones establecidas por el derecho internacional". (59).

(59).- Citado por Jiménez de Aréchaga, ob. cit. pág. 126.

XI.- EL RECONOCIMIENTO UNILATERAL Y EL BILATERAL.-

Como su nombre lo indica, el reconocimiento unilateral es el acto por virtud del cual el gobierno de un Estado reconoce que el gobierno que representa a otro Estado, está en posibilidades de obligarse con la comunidad internacional y con ese Estado en particular, no siendo necesario una declaración de voluntad de ser reconocido por parte del nuevo gobierno, aunque cabe comentar que, es recomendable por propia conveniencia del nuevo gobierno, que envíe una comunicación con los datos cronológicos de los sucesos que hicieron variar la forma de su gobierno, esto para que todos los demás Estados de la comunidad puedan estudiar o "juzgar" los motivos que propiciaron este cambio de sistema y no dejar así puertas a las calumnias y censuras, además de que con esta comunicación, se acelerarían los procesos del futuro reconocimiento, puesto que ningún Estado tendría que "investigar" por su cuenta, y también porque la práctica ha demostrado que el reconocimiento se otorga cuando han satisfecho los requisitos impuestos por la práctica de cada Estado-Véase lo concerniente a estos requisitos, en el capítulo IV de este estudio- y que mejor que los mismos, así como datos complementarios sean proporcionados por el propio interesado.

El reconocimiento bilateral es un tipo muy extraño dentro de la materia, puesto que necesita de circunstancias especiales para poderse configurar. Se entiende por reconocimiento bilateral cuando dos Estados por circunstancias determinadas,

han sufrido cambio en sus estructuras políticas y sociales, dando origen mediante una revolución a gobiernos nuevos ("gobiernos de facto") -SIC- y reconociéndose estos mutua y recíprocamente.

Como se podrá observar, nos encontramos ante una figura extraña y caprichosa, puesto que es muy difícil que se presenten estas situaciones y a manera de ejemplo (el único - que conozco) es el que cita Jiménez de Aréchaga, cuando el 3- de septiembre de 1930, la Junta Militar Revolucionaria de Bolivia, así como la del Perú, se extendieron un reconocimiento mutuo, ahora bien, no hay que confundir el reconocimiento bilateral con las obligaciones bilaterales que contiene un reconocimiento, puesto que las segundas son consecuencia de la primera y de ninguna manera las estipulaciones mutuas tienen carácter de reconocimiento, puesto que como ya lo dijimos, son consecuencias de aquél.

XIII.- RECONOCIMIENTO DE JURE Y DE FACTO. - Se nos presenta ahora el problema de diferenciar el concepto de reconocimiento de jure del reconocimiento de facto, problema este que ha perdurado por mucho tiempo y es nuestra intención darle una solución viable por medio de este estudio, demostrando al mismo tiempo que el gobierno de jure y el de facto, son una y la misma cosa, puesto que es consecuencia el uno -- del otro.

Ya hemos estudiado lo que es el reconocimiento -

de gobiernos (de jure) y solo a manera de repaso, diremos que es el reconocimiento completo e incondicional que brinda un Estado a otro, cuyo gobierno ha sufrido cambios en su estructura y que después de llenar ciertos requisitos, se le concede este reconocimiento de manera expresa o tácita y mediante el establecimiento de relaciones diplomáticas normales.

Ahora bien, por gobierno de facto, se entiende un "reconocimiento parcial, limitado fundamentalmente en un efecto: en lo que tiene que ver con la reanudación de relaciones diplomáticas. Es un reconocimiento sin reanudación de tales relaciones y en el cual los vínculos se atan por ende, mediante agentes sin carácter diplomático. De este modo, a la vez que se pueden restablecer contactos y vinculaciones de muy diversa índole con el gobierno no revolucionario, conserva el Estado tercero, como arma en su favor, la posibilidad de completar este acto de modo definitivo, extendiendo el reconocimiento propiamente tal, completo, o de jure, que involucra la total reanudación de relaciones diplomáticas, hasta ese momento interrumpidas. Como el reconocimiento de jure es "más completo y satisfactorio", se explica su importancia política y el precio enorme que se da a este último. De ahí que el gobierno objeto del reconocimiento de facto, sigue teniendo interés en verlo confirmado y transformado en "de jure": la ansiedad por este nuevo paso surte los efectos del propio-

no reconocimiento.

Es natural que este sistema sólo será legítimo - cuando en verdad responda a dudas fundadas y serias sobre los caracteres de efectividad, o más fácilmente, de responsabilidad del nuevo gobierno. De otro modo no sería más que una nueva clase de abuso del poder de reconocer, destinada a ejercer presión sobre las nuevas autoridades, evitando todos los inconvenientes de la situación de no reconocimiento total" (60).

Como se podrá observar, los estados terceros "cuidan y protegen sus intereses", reconociendo a ese gobierno como de facto, por más que sea un régimen de hecho, y es aquí - precisamente, donde se desata la polémica, puesto que, si llena todos los requisitos de un gobierno, si se comienza a negociar con él por medio de agentes, y si en última instancia, - se va a confirmar el reconocimiento de jure a ese mismo gobierno, porque no desaparecer esta práctica tal y como lo propuso la Delegación del Ecuador para abolir el reconocimiento de facto (61) en la Conferencia Interamericana para los Problemas de la Guerra y de la Paz.

Según Thomas Baty (62) el reconocimiento de facto es una "institución bastarda" que fué resucitada por los -

(60).- Jiménez de Aréchaga Eduardo, ob. cit. pág. 269.

(61).- Véase apéndice No. 1.

(62).- Baty, Thomas.- The abuse of terms Recognition, war, - American Journal of International Law, vol. 30, núm. 3, julio de 1936, pág. 378.

Estados Unidos para buscar el beneficio propio y como prueba está la Doctrina Wilson, misma que ya fue estudiada en el texto del presente estudio y en la cual se sentaron las bases para -- reconocer en lo futuro "gobiernos de facto" a su conveniencia.

Es por eso más grande el mérito de la Doctrina Estrada, puesto que con su carácter de reconocimiento tácito, se le brinda al nuevo gobierno y sin interferir en su soberanía, -- el apoyo y representación diplomática que es necesaria para que se configure el gobierno de Jure; esto es, se mantiene en forma expectativa, en simple observación amistosa, para saber si el -- nuevo gobierno satisface los requisitos mínimos exigidos por el Derecho Internacional y por el Gobierno Mexicano y en caso de -- que no los satisfaga, simplemente retira sus agentes diplomáticos, pero no declara a ese gobierno como de facto.

Se nos plantea ahora el problema de si el reconocimiento de facto es revocable o no, situación que ya quedó dilucidada por lo que se refiere al reconocimiento de jure en el -- cuerpo del presente estudio, por lo que, estudiaremos este problema comparativamente, esto es, tratamos de afirmar que tanto el gobierno de jure, como el de facto, no pueden ser revocados.

Es conveniente citar el estudio que ha hecho el -- maestro César Sepúlveda, acogiéndose a numerosos autores y en -- el cual hace una diferenciación entre ambos reconocimientos, -- mismo que a la letra dice: "Desde un primer punto de vista, se ha afirmado que la divergencia yace en que el reconocimiento de



facto es condicional o provisional, y con reservas, en tanto que el de jure es pleno y definitivo. Se ha sostenido en el mismo orden de ideas, que aquél reconocimiento mantiene al nuevo gobierno bajo condición del cumplimiento de determinados requisitos, o bajo término.

No es la condicionalidad o la provisionalidad la nota característica del reconocimiento de facto. Existen en la práctica internacional, numerosos casos en los que se han impuesto "condiciones" en el reconocimiento de jure: Chen señala agudamente que existe ciertamente una práctica internacional de reconocer nuevos gobiernos sólo de facto y no de jure, hasta que no se hayan satisfecho determinadas condiciones. La importancia de esta práctica depende de si "reconocimiento de facto" es un "reconocimiento", esto es, si la concesión de un reconocimiento de facto se condiciona a la presencia de ciertos requerimientos de integridad estatal, de capacidad gubernamental que exige el Derecho de Gentes. Porque si -dice- el "reconocimiento de facto" es "reconocimiento", entonces es definitivo y no puede retirarse en tanto se hayan satisfecho y se sigan satisfaciendo los requerimientos citados. Pero si el "reconocimiento de facto", no es reconocimiento, entonces no puede ser condicional, porque no puede retirarse. Si el reconocimiento, sea de facto o sea de jure, es evidencia de la existencia del gobierno que se reconoce, no

es capaz de retiro, en tanto que si es sólo manifestación de relaciones amistosas, es revocable a voluntad en ambos casos" (63).

Esto nos lleva a la conclusión de que no puede ser desconocido lo que está reconocido y sólo podrá desconocerse cuando se altere su estructura fundamental, o sea, cuando haya otro nuevo gobierno, y lo más que podrá llegar a suceder en estos casos, es que se suspendan las relaciones diplomáticas, pero nunca el desconocimiento.

OPPENHEIM opina que: "El reconocimiento de facto es en substancia, provisional y susceptible de ser retirado, si los requisitos del reconocimiento no llegan a ser realidad. No se diferencia del reconocimiento de jure en cuanto a las medidas legislativas u otras de orden interno, dictadas por la autoridad reconocida de facto, son consideradas, ante los tribunales del Estado que reconoce, como dotadas de igual valor que los de un Estado o Gobierno reconocido de Jure" (64).

Aquí aunque diferencia el gobierno de jure del de facto, en el fondo está consciente que "poseen el mismo valor, puesto que en un futuro el de facto será de jure, así como también lo considera" (65).

(63).- Sepúlveda César, ob. cit. págs. 20 y 21.

(64).- OPPENHEIM, M.A. LL. D., Tratado de Derecho Internacional Público, Tomo I, Vol. I, Bosch casa Editorial, Barcelona, 1961, 1a. Edición, pág. 142.

(65).- Ibid.

El Instituto de Derecho Internacional, aún dejando sentado en una resolución, aprobada en 1936, "que el reconocimiento de jure de un Estado es irrevocable, condicionó la regla añadiendo que tal reconocimiento deja de surtir efecto cuando desaparece definitivamente uno de los elementos esenciales de la condición de Estado que se daban en el momento del reconocimiento (artículo 5) A.J. 30 (1936), consideran que el reconocimiento es susceptible de ser retirado y si, como se ha dicho, la esencia del reconocimiento de facto es su carácter provisional y revocable, cabe preguntar cuál puede ser la diferencia, si es que existe alguna entre el reconocimiento de facto y el de jure.

La respuesta es que la revocabilidad del gobierno de facto está más en armonía con la situación existente en el momento en que se hace el reconocimiento y puede, por tanto, ser retirado con mayor facilidad, mientras que en el caso de reconocimiento de jure se precisa una prueba más contundente de la desaparición final de los elementos esenciales de la condición de Estado, de la capacidad gubernamental o de la beligerancia. (66).

Aquí aunque diferencian ambos el gobierno de jure del de facto, en el fondo están conscientes que poseen el mismo valor, puesto que la diferencia sólo estriba en razones "po

(66).- Sepúlveda César, ob. cit. págs. 20 y 21.

líticas" que van en relación con el momento en que se presentan.

Ahora bien, si como se ha pretendido demostrar - en este estudio, el reconocimiento de facto se concede mientras se tiene alguna evidencia de la estabilidad del nuevo régimen, misma que ya se tiene, pues de lo contrario ni ese "reconocimiento" se le brindaría, si ese gobierno posteriormente será declarado como de jure, si no se puede desconocer lo - - desconocido, es conveniente acabar con esta práctica que sólo conduce a obtener ventajas -indebidas- por parte del gobierno que va a otorgar el reconocimiento y que además le permite inmiscuirse en la política y soberanía de ese nuevo gobierno.

CAPITULO CUARTO

EL OTORGAMIENTO DEL RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS

XIII.- CONFORME A DERECHO.

A.- Por cuanto a la efectividad del nuevo gobierno.

B.- Por lo que se refiere a la responsabilidad del nuevo gobierno.

XIV.- CONFORME A POLITICA.

XV.- EN LA PRACTICA DE LOS ESTADOS.

El otorgamiento del reconocimiento por parte de los Estados que se encuentran dentro de la comunidad Internacional, para un nuevo gobierno que ha nacido del cambio de estructuras en un país cualesquiera, trae aparejados matices tanto jurídicos como políticos, y es fin fundamental demostrar con nuestras propias palabras el sentir de que es antijurídico el no otorgar el reconocimiento para un gobierno X cuando se tienen como medios, fines políticos, motivo por el cual estudiaremos a continuación los fundamentos y bases legales por medio de los cuales se debe otorgar el reconocimiento, para luego seguir con el punto de vista político y para finalizar citaremos cuál es la práctica que llevan a cabo la mayoría de los Estados.

XIII.- CONFORME A DERECHO. - Tenemos que partir del principio de "no intervención", toda vez que debe ser básica la libertad, del pueblo para elegir sus gobernantes, y si hay in-

tervención, necesariamente traerá aparejada la interferencia - coercitiva de un estado o grupo de estados, mismos que afectarán la política interna y externa de ese país, puesto que - - coarta el derecho inalineable de darse a ese pueblo la forma - de gobierno que les satisfaga.

Cuando un nuevo gobierno demuestra que posee - - realmente legitimidad y efectividad, acompañados por la res- - ponsabilidad, este gobierno digase lo que se diga debe ser reconocido, al mismo tiempo que se tienen que hacer a un lado todas las divergencias de tipo político, social o económico, - - puesto que no puede pasar desapercibida una realidad latente, - como es la de un Estado capaz de autogobernarse y que no se -- reconoce, simplemente por fricciones políticas; es conveniente citar un principio de Derecho Internacional que dispone "que - aquello que no puede hacerse de manera expresa y manifiesta, - menos aún puede hacerse de modo encubierto o simulado", pues - es claro que sería una violación al Derecho.

Como diría Jiménez de Aréchaga "ningún Estado ha negado nunca el reconocimiento escudándose solamente en su carácter potestativo y absolutamente discrecional"... "pasado -- cierto lapso legítimo de incertidumbre, el Estado que ha decidido no reconocer expresará, por lo general, de modo público, - los motivos por los cuales se abstiene de hacerlo, consciente- de que, de no justificar su conducta, se podría juzgar que ella disimula una ilegalidad. (67).

(67).- Jiménez de Aréchaga, ob. cit. pág. 63.

Un caso distinto sería el surgimiento de un nuevo gobierno cuando se haya violado su territorio por medio de una invasión militar, y éstos hayan implantado al gobernante violando con ello la soberanía de ese pueblo y los canones del Derecho Internacional, en estas circunstancias puede existir el no-reconocimiento como sanción, puesto que aunque haya efectividad y quizá responsabilidad no existe legitimidad y por lo tanto es un gobierno al servicio del invasor y no del pueblo, por lo que no es obligatorio su reconocimiento, sería conveniente hablar de los Estados en protectorado puesto que su situación peculiar, pueden llegar a tener este tipo de imposiciones ya que "El régimen de protectorado se establece mediante acuerdo o tratado entre el estado protegido y el estado protector, en el cual se determinan los derechos y obligaciones de cada una de las partes, cediendo al estado protector algunas de las competencias estatales, principalmente, la seguridad tanto interior como exterior de su territorio, de sus instituciones y de sus nacionales, lo cual implica una ocupación militar pacífica del territorio protegido y una defensa de su independencia frente a los demás estados" (68).

Esto no implica que cuando goce de capacidad para independizarse, no solicite al igual que a los demás estados un reconocimiento, y entonces sí se tendrá que emancipar de su

(68).- Núñez y Escalante, Roberto, ob. cit. pág. 262.

Estado protector para designar su propio gobierno, pero mientras tanto, estará representado por su Protector en el concierto Internacional.

Como consecuencia del no-reconocimiento podrán llegar a presentarse represalias, tales como que el Estado no reconocido se niegue a tener intercambio comercial, cultural, etc. con los estados que no lo reconozcan, además de que se puede negar a seguir sosteniendo relaciones oficiosas con consules acreditados por los gobiernos que se rehusan a reconocer, esta sería una medida de tipo político que puede afectar más a terceros Estados que se encuentran instalados en ese país no reconocido, también pueden optar por no aceptar ninguna reclamación o representación de esos Estados que indebidamente no lo reconocen.

De aquí podríamos deducir que para ajustarse a lo dispuesto por las normas de Derecho Internacional, todos los Estados del orbe, deben reconocer a cualquier nuevo gobierno inmediatamente que haya quedado instaurado cumpliendo con las normas de Derecho y además que dicho gobierno se ajuste a los patrones de efectividad y responsabilidad que a continuación estudiaremos.

A.- Lo que se entiende por efectividad del nuevo gobierno.- Este requisito es fundamental para que pueda darse el reconocimiento a cualquier Estado, este principio es exigido por cualquier doctrina, pues es la base de todo go-



bierno, pues demostrará que contiene implícito un poder efectivo de mando.

Se ha considerado a Vattel como el fundador de este principio, puesto que estudió a fondo este problema, -- más sin embargo como afirma Lanterpacht "los cimientos del principio de efectividad fueron echados con cierta claridad, aunque en un campo limitado, en el siglo XVII en los escritos de los fundadores del Derecho Internacional. Ellos discutieron el asunto principalmente bajo dos aspectos: el problema del deber de obediencia hacia la autoridad revolucionaria del "usurpador" o del "rebelde", y el problema del derecho de la autoridad usurpadora o el gobierno de "facto", -- como se le llamaría ahora de enviar representantes diplomáticos" (69).

El problema que se plantea es si se deben recibir o no a esos representantes diplomáticos y por otro si -- también se deben enviar a ese Estado los propios agentes. -- Atendiendo al principio de no intervención, yo creo que sí -- deben admitirse estos agentes, toda vez que el nuevo gobierno está sustentando el poder efectivamente, pues de lo contrario no podría haber enviado esos agentes diplomáticos si no hubiera tenido el apoyo popular.

(69).- Citado por Jiménez de Aréchega, ob. cit. pág. 73.

Como ya lo hemos dejado asentado con anterioridad no corresponde al Estado que va a otorgar el reconocimiento, analizar los medios de que se han valido para llegar al poder, pues invadiría el campo de la soberanía, sino que sólo le corresponderá constatar que ese poder sea efectivo y gobierne con el consentimiento popular.

Para poder estudiar más profundamente el concepto de la efectividad seguiremos la división que hace Jiménez de Aréchaga, mismo que, para apreciar la efectividad de un gobierno la divide para su estudio en a). Criterios objetivos y b). La aquiescencia popular.

a). Criterios Objetivos.

Es muy difícil nombrar todas y cada una de las situaciones objetivas que se pueden presentar en un nuevo gobierno y que podrían servir de pauta para argumentar que una facción representa legítimamente a ese Estado, por lo que a continuación trataremos de exponer las más frecuentes:

1.- Posesión de la Capital del Estado.

Cuando un Estado se encuentra sumido en una revolución, el ideal de estos revolucionarios, casi siempre es la de tomar la capital, porque según su criterio, teniendo la capital, que es recinto de los poderes, podrán llegar a controlar a todo ese País y por ende ser reconocidos como la máxima autoridad. Este criterio es equivocado, ya que la historia ha demostrado que no es necesario estar en la capi-

tal de ese Estado para ejercer efectivamente el control del gobierno, y como ejemplo podríamos citar a México, cuando en 1858 un antiguo general santanista, Don Félix Zuloaga, desconoció al Presidente Comonfort y a su gobierno, mismo que dirimió el poder abandonando el país, posteriormente designaron los conservadores un Presidente Interno, Zuloaga, pero el Lic. Benito Juárez consideró que era su deber constitucional, como Presidente de la Suprema Corte, asumir el Poder Ejecutivo. Al trasladarse a Guanajuato donde hizo saber que asumiría legalmente la Presidencia de la República y que defendería a toda costa la integridad del puesto y su constitución, esta situación aunque irregular, fue reconocida por Estados Unidos pues según relata Moore (70), "en 1858 el ministro de los Estados Unidos en México fue enviado con facultades para reconocer a Juárez y recibió instrucciones específicas de que no constituía condición esencial para el reconocimiento de ese gobierno la circunstancia de que entrara en posesión de la capital. El sólo hecho de que no esté en posesión de la ciudad de México no debe ser una consideración concluyente en su contra. Si su autoridad es obedecida por la gran mayoría del país y de la población y es probable que esa obediencia continúe, sería extremadamente injusto denegarle el reconocimiento, porque -- sus oponentes estén en posesión de la capital".

(70).- Citado por Jiménez de Aréchega, ob. cit. pág. 79.

Como podrá observarse y por los motivos expuestos este criterio de que el gobierno se establezca en la capital del País, para que pueda ser reconocido, no es válido y carece de fundamentos.

2.- ORGANIZACION DE LOS TRES PODERES.- Se dice que es obvio que un gobierno está perfectamente constituido, cuando tiene organizado su gobierno con la fórmula sagrada de los tres poderes, afirmación que puede resultar falsa por lo siguiente:

a). Un gobierno revolucionario, sin tener todo el apoyo popular, o sea sin tener la efectividad requerida, puede organizar a su facción y constituir los tres poderes requeridos, sin que por ello sea legítimo.

b). Un gobierno revolucionario que acaba de subir al poder, difícilmente podrá organizar esas tres funciones fundamentales, puesto que, al subir al poder como consecuencia de una revolución, tenderá a cambiar lo que ya estaba instaurado, por lo que necesitará de un tiempo razonable para poder organizarse y no por esto se le va a desconocer.

3.- La estabilidad, a mi criterio, es básica para determinar la efectividad de un gobierno ya que demuestra el porqué se mantiene en el poder el nuevo gobernante, y esta estabilidad sólo se puede conseguir después de un tiempo razonable, en el que se deberá brindar el reconocimiento a ese determinado gobierno.

b). LA AQUIESCENCIA POPULAR.- La aquiescencia popular es una fórmula menos rígida que los criterios objetivos, aún cuando los incluya puesto que la aquiescencia es la voluntad, pasividad y asentamiento que otorga el pueblo a su gobierno, para que éste rija los destinos de ese pueblo.

Varios autores entre ellos Moore y Aréchega dicen que la forma más expresa de la aquiescencia popular se demostraría por medio de un referéndum o elección acorde a principios constitucionales, misma que sería prueba inequívoca de que ese gobierno sustenta realmente la voluntad popular.

Ahora bien, como ya hemos estudiado con anterioridad, un Estado no puede desconocer una situación real que se está presentando, si ese gobierno ha demostrado que cuenta con elementos suficientes para que se le reconozca, y aún cuando no haya hecho en pleibiscito, tendrá que reconocérsele, pues de lo contrario se obraría contrariamente a lo dispuesto por el Derecho Internacional.

En lo que sí estamos de acuerdo, es que todos los terceros Estados tienen derecho a hacer un cálculo, un análisis de su estabilidad, -pero sin llegar a intervenir en cuestiones de soberanía- puesto que, en lo futuro se van a negociar con ellos, tanto tratados como acuerdos comerciales, etc. y hay que tener la plena seguridad de que los cumplirán, pues de lo contrario el perjudicado sería el país tercero, -

hay que exigir pues una condición que logre evidenciar la capacidad que se tiene para representar al Estado y obligarlo - así mismo con los demás Estados que lo reconocerán.

B.- LA RESPONSABILIDAD COMO ELEMENTO DEL NUEVO GOBIERNO.- La responsabilidad del nuevo gobierno descansa en la unidad de las voluntades, que siempre reaccionarán conforme a su naturaleza histórico-social, así mientras más voluntades estén unidas, significará que hay una manifestación de normalidad de las relaciones sociales, y en consecuencia, ese nuevo gobierno al contar con esa unidad y obediencia de todos aquellos a quienes se dirige, podrá aparecer como una unidad o un todo responsable, capaz de adquirir derechos y obligaciones.

La práctica ha demostrado que es conveniente cerciorarse que existe el deseo o una constancia efectiva de responsabilidad en el nuevo gobierno, pues con ello se demuestra que en la medida de sus posibilidades ese gobierno cumplirá con los compromisos contraídos con otros Estados, ahora bien, se ha discutido si este requisito será indispensable para otorgar el reconocimiento y se ha llegado a la conclusión de que no siempre será requisito indispensable, aunque sí recomendable la exigencia de esta condición, los partidarios de utilizar el reconocimiento, como una arma política, pueden encontrar aquí argumentos para llevar a cabo sus fines - como se analizará posteriormente- pero un Estado que quiera otorgar

un reconocimiento de buena fé, no deberá utilizar esto para sacar provecho, sino de lo contrario como se dijo anteriormente si no reconoce a ese gobierno por presuntiva falta de responsabilidad, deberá esperar apegado siempre a las normas tanto de derecho interno como Internacional a que reúna este requisito.

Por lo que concierne a derecho, es perfectamente válido que el Gobierno de un Estado reconozca a otro aun cuando le falte esta característica, pues pueden mediar situaciones especiales que así lo requieran, por lo que no es ilegal el reconocimiento, pero tampoco es recomendable pues podría acarrear complicaciones más serias, aunque no experimentaría algo irreparable, pues podría emplear ciertos medios de coacción pero siempre dentro del derecho, además, como de jamos asentado anteriormente, si el gobierno cuenta con efectividad y por consiguiente con el respaldo de su pueblo, no vemos por qué no será responsable.

La responsabilidad del nuevo gobierno, gira entorno a la organización del poder por medio del derecho ya que esto implica un mayor control de sus funcionarios y una limitación de ese poder, que automáticamente se transforma en una mayor efectividad y responsabilidad, puesto que, si no existe ese control, se podría llegar tan lejos como ellos lo quisieran, y por ende se caería dentro de una dictadura y

una dictadura nunca será responsable, de donde podemos deducir que, una vez asumido el mando de un Estado por un grupo de personas creando con ello un nuevo gobierno, deberá organizarse jurídicamente, para dotar a ese Estado de una mayor estabilidad, efectividad y responsabilidad.

Como diría Hans Kelsen "El reconocimiento jurídico es la comprobación del hecho que un individuo o conjunto de individuos es realmente el gobierno de un Estado. Y un -- individuo o conjunto de individuos es el gobierno de un Estado, en el sentido del Derecho Internacional, si el individuo o conjunto de individuos es independiente y domina efectivamente la población que vive en un territorio definido. (71).

XIV.- CONFORME A POLITICA.- Como se ha manifestado en el cuerpo del presente trabajo, todo marcharía correcto si se guiaran los Estados en sus relaciones recíprocas -- conforme a las reglas del derecho, sólo que en el constante cambio de estructuras que van sufriendo los Estados, interviene un nuevo factor denominado política.

Es una verdad que no admite dudas que el hombre realiza actos que van encaminados hacia su bienestar personal y que además busca con ello una identidad política que lo identifique con la realidad; desgraciadamente se ha ido -- cambiando el significado real de política y se le toma en la actualidad como una fuerza, un engaño o una habilidad para -

(71).- Hans Kelsen, Principios de Derecho Internacional, Editorial Ateneo, la. Edición, Barcelona, España, pág.242.



persuadir, características propias de alguien que ignora el derecho, motivo por el cual no estamos de acuerdo con la práctica del reconocimiento de gobiernos conforme a política, -- porque aún cuando en el fondo siempre habrá algún matiz jurídico, la motivación real será la de sacar algún beneficio en favor del Estado que otorgará ese reconocimiento.

Al transformarse la forma de gobierno, pueden -- resultar modificadas las relaciones entre todos los intereses concurrentes con ese Estado --respecto a terceros Estados-- y esa modificación afectará las relaciones que se tenían con -- anterioridad, interviniendo aquí "los intereses creados" y -- por lo mismo perjudicando al nuevo gobierno "castigándolo" al retrasar su reconocimiento como una arma política, que no analizará los problemas de fondo, ni atenderá a la realidad, sino sólo a la prosecución de sus fines.

La variadísima multitud de intereses que pueden tener terceros estados, hace pensar que sólo jurídicamente es posible resolver el problema del reconocimiento, pues de lo -- contrario si se deja al arbitrio de esos estados caeríamos en una aberración al negar la capacidad creadora y formal que -- contiene el derecho.

Kelsen al hablar del reconocimiento político dice: "Es la expresión de voluntad de entrar en relaciones mutuas con ese gobierno", como se puede apreciar, aquí el insigne maestro toma el sentido "política" como un principio ético

del derecho con una decidida orientación moral, más sin embargo líneas más abajo continúa diciendo "si el gobierno de un Estado no tiene duda que el individuo o conjunto de individuos que se dan a conocer como el nuevo gobierno de otro Estado, es independiente y domina efectivamente el territorio y la población, el no -reconocimiento- de ese gobierno por el gobierno anteriormente mencionado, no puede significar que el gobierno no reconocido no existe jurídicamente - en relación al gobierno que no lo ha reconocido.

Al negar el reconocimiento, el Estado que no - reconoce rehusa entrar en relaciones normales con el Estado cuyo gobierno no ha reconocido.

En otras palabras, si el -no reconocimiento- de un gobierno no intentará significar que la comunidad cuyo gobierno no es reconocido, no lo tiene absolutamente, y por lo tanto no es Estado -que ha cesado de ser un Estado- el no reconocimiento de un gobierno no posee efecto jurídico - en lo que se refiere a la existencia del mismo, y por lo -- tanto, tiene sólo un carácter político. Pero esto no excluye el hecho de que el no reconocimiento de un gobierno (que no implique no reconocimiento de la comunidad respectiva -- como Estado), pueda tener otros efectos legales. (72).

(72).- Hans Kelsen, ob. cit. pág. 243.

Existe un gran error al creer que la apertura de relaciones diplomáticas acarrea consigo un reconocimiento automático con ese gobierno y que a la inversa, mientras no existan esas relaciones diplomáticas, no podrá existir un reconocimiento, pues como dice Jiménez de Aréchega "debe observarse que no siempre el reconocimiento aparece el establecimiento de relaciones diplomáticas. Es éste su efecto acostumbrado pero no necesario, sino meramente contingente.

Así, si un Estado se encuentra frente a un nuevo gobierno no reconocido, que llena las condiciones prefijadas por el derecho internacional, pero con el cual no desea entrar en relaciones diplomáticas, podrá diferir la reanudación de estas últimas -dado que es ésta una pura facultad- si bien debe reconocer a ese gobierno y esta forma de reconocer sin reanudar relaciones diplomáticas formales es una de las modalidades de lo que se llama, con impropiedad evidente, el reconocimiento de facto. (73).

Muchos autores, entre ellos César Sepúlveda concuerdan con esta idea y al respecto manifiesta que "según se palpa, el reconocimiento de gobiernos tiene efectos más profundos y trascendentes que el simple mantenimiento o reanudación de relaciones diplomáticas y al no ser facultativo y discrecional como lo son tales relaciones diplomáticas, pierden aquí su primer argumento los simpatizado-

res de la tesis política y pierde también el reconocimiento la faceta política de que lo han querido dotar. No es lógico, pues, comparar el reconocimiento con uno de sus efectos contingentes. (74).

Ahora bien, no es correcto que cada Estado establezca un patrón conforme al cual juzgue la capacidad interna de cualquier gobierno, ¿pues quién es el realmente, para poder emitir un juicio? no es posible que cada Estado establezca su política a seguir en el momento de otorgar un reconocimiento, pues quizá violaría las más elementales - - normas del derecho internacional, aunque aquí se nos presentaría otro problema ¿si no existen patrones, criterios o -- doctrinas que se apegan a la realidad, como se podrá ejercer esa facultad, sino de manera discrecional?. Podrían - - aquí los partidarios de la facultad discrecional (política) encontrar un punto fuerte donde apoyarse, pero creemos - - sinceramente que apegándose al criterio jurídico esto es, - como quedó explicado con anterioridad, existiendo efectividad y responsabilidad en el nuevo gobierno no tienen porqué buscar un patrón, si lo tienen a la vista, y con ello deben otorgar el reconocimiento y no buscar una conveniencia, - - Lauterpacht dice al respecto: "Esta función es llenada por los Estados individuales cumpliendo un cometido que les ha-

(74).- César Sepúlveda, ob. cit. pág. 9.

sido confiado por el Derecho Internacional" y continúa diciendo "al desempeñar esta función, los Estados, obligados como están a aplicar una regla jurídica internacional, no tienen derecho a considerar en primera línea sus propios intereses y conveniencias nacionales" (75).

De acuerdo a la manera de pensar de los sostenedores de la facultad discrecional o política (Podesta -- Acosta) el reconocimiento no es un acto obligatorio, sino que será una consecuencia del estudio del gobierno de facto, el que se otorgue o no ese reconocimiento, sin embargo, creemos que el primer error consiste en catalogar a un gobierno como de facto, pues con ello se toman ya ciertas -- ventajas, puesto que es arbitrario el darle una clasificación de esa naturaleza.

Se responde en muchas ocasiones por mera simpatía o desprecio hacia el gobierno revolucionario (se comprenderá que debe tener ciertos matices jurídicos, pero sólo los elementales) por lo que ya no puede ser éticamente válido.

No estamos de acuerdo en que el reconocimiento pueda ser denegado al antojo de un Estado cualesquiera ni tampoco que los requisitos que se reclamen al nuevo gobierno sean de interés particular, puesto que si los otros

(75).- Citado por Jiménez de Aréchega, pág. 54.

Estados lo han reconocido ya, se supone ha reúnido esos requisitos.

Otro de los argumentos que dan los simpatizadores de la tendencia política es que "el reconocimiento debe ser político, porque lo imparte el poder político del Estado (el Ejecutivo), pero no se descansa en un fundamento válido, porque en el reconocimiento, dice Lauterpacht, no debe olvidarse que lo que se aplica es Derecho Internacional, y de ahí no puede seguirse que la aplicación de normas de derecho sea un acto político. Que sea una función de gran trascendencia política, no quiere decir que por ello el reconocimiento en sí sea de esa naturaleza. (76).

El peligro mayor que encontramos como se ha querido demostrar a lo largo de este trabajo es que un gobierno naciente, sea sometido a las presiones de los Estados poderosos para que a cambio del reconocimiento se firmen tratados o se hagan pactos que vayan en perjuicio de ese Estado, pero que sin embargo, se ve obligado a signar para poder entrar al ámbito internacional y con ello sea considerado sujeto de derechos y obligaciones, es por eso que creo firmemente que es necesario reglamentar auténticamente esta institución tan importante como lo es el reconocimiento de gobiernos y que sólo se debe oponer una condición, el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el Dere--

(76).- César Sepúlveda, ob. cit. pág. 10.

cho Internacional.

Para concluir citaremos una idea de OPPENHEIM - que dice: "Un Estado cuyo gobierno no obtiene el reconoci- - miento se ve privado de ejercer una gran parte de sus activi- - dades así como de los privilegios que se derivan de la con- - dición de miembro de la comunidad internacional. Es, por tan- - to, difícil admitir que la suspensión o la privación de los- - referidos privilegios sea una materia no regulada jurídica- - mente" (77).

C.- EN LA PRACTICA DE LOS ESTADOS.- La prácti- - ca y la costumbre demuestran que todos los Estados para otor- - gar el reconocimiento se cercioran antes de las seguridades- - que podrán otorgar esos gobiernos que se van a reconocer, es- - to es, bien sea que se persiga un interés particular, un in- - terés general o bien estrictamente conforme al derecho, siem- - pre se buscará no incurrir en situaciones que pongan en difi- - cultades al gobierno que reconoce.

En realidad aquí se acude a la práctica diplomá- - tica que sustentan cada uno de los Estados en particular, y- - a las conferencias, jurisprudencia y sesiones de los Orga- - nismos Internacionales, que han ido sentando la base de esta- - institución.

(77).- L.OPPENHEIM, M.A., LL.D. ob. cit. pág. 163.

La Conferencia de Londres sobre Derecho Internacional que se efectuó en 1943, acordó algunos preceptos sobre el reconocimiento de gobiernos, mismos que fueron - - turnados a las Naciones Unidas para su estudio, considero - de mucha importancia los resultados que se plasmaron en esta conferencia, motivo por el cual los reproduzco para tratar de esclarecer algunas dudas y términos que se han presentado:

1.- "El reconocimiento de nuevos gobiernos, -- esto es, de gobiernos que han ascendido al poder violando el derecho interno existente, no se determinará por ninguna otra consideración que no sea la efectividad, estabilidad y naturaleza del poder que ejerce el gobierno que solicita el reconocimiento, en la inteligencia de que ésto no interfiere con el derecho de cualquier gobierno de romper relaciones diplomáticas con el gobierno reconocido, o de diferir el -- reanudamiento de las relaciones diplomáticas por razones -- políticas".

2.- "El reconocimiento de jure debe concederse a nuevos gobiernos cuya autoridad es no sólo efectiva, independiente y aparentemente estable, sino que ha sido adquirida con el consentimiento general del pueblo o ha sido confirmada por él por la vía apropiada, que en países de civilización moderna implica en circunstancias normales una - - elección libre o voto por el pueblo o sus representantes", - y por último.



3.-"Un gobierno nuevo al que se ha concedido - reconocimiento de jure por cierto número de gobiernos está autorizado para solicitar el reconocimiento general ante -- una autoridad internacional que tenga competencia para ese fin, siendo la decisión correspondiente obligatoria para -- todos los Estados." (78).

De estas bases podemos deducir lo siguiente:

a).- Al no determinarse la condición del nuevo gobierno por ninguna otra consideración que no sea la efectividad y estabilidad de que goce el gobierno que pretenda ser reconocido, nos encontramos con unas consideraciones -- puramente jurídicas, aunque también hacen referencia a la -- política y creemos con ello que quisieran dar una "salida -- de emergencia" con la cual no estamos de acuerdo.

b).- Al decirse que el reconocimiento de jure debe otorgarse cuando exista el consentimiento del pueblo, -- nos encontramos nuevamente con una característica de tipo -- jurídico, puesto que al contar ese gobierno con la aquiescencia popular, se tiene implícito que ese gobierno es efectivo y por lo tanto encuadra dentro de las condiciones jurídicas.

(78).- A.J.I.L., abril 1944, Vol. 38, No. 2, pp. 290-296, citado por César Sepúlveda, ob. cit. págs. 95-96.

c).- En cuanto a la consideración de que un gobierno que ha sido reconocido por ciertos gobiernos tiene la facultad de solicitar el reconocimiento general ante una autoridad internacional, para que los demás lo reconozcan, es una posibilidad bastante acertada y que será estudiada debidamente en el capítulo VI de este trabajo.

En realidad podemos observar que la mayoría de los Estados procede conforme a las normas del Derecho, aunque nunca faltan aquéllos que no la emplean como el caso de Estados Unidos que se resistía a reconocer el Gobierno Ruso, a pesar de hallarse consolidado, "por su carencia de voluntad y disposición para satisfacer sus obligaciones internacionales" y siendo que en el fondo sólo era un desacuerdo con la política y el régimen del gobierno soviético, por esa razón no se le reconoció en 1917, sino hasta 1933.

Conviene aquí citar el criterio de OPPENHEIM quien dice que "El reconocimiento, en sus diferentes aspectos, no es ni un arreglo contractual ni una concesión política, es simplemente, una declaración de capacidad; por lo tanto, no procede subordinarlo a otras condiciones que a la existencia comprendida la existencia continuada de aquéllos requisitos que capacitan a una comunidad para ser reconocida como Estado independiente, como gobierno, o

como beligerante en una guerra civil.

De hecho, la práctica de los Estados no comprende casi ejemplos de condiciones de reconocimiento en el sentido admitido, es decir, de estipulaciones cuyo incumplimiento justifica el retiro del reconocimiento. (79).

La política de los Estados Unidos de Norte-América "es diferir el reconocimiento hasta que (el nuevo gobierno) esté en posición de cumplir todas las obligaciones y responsabilidades que incumben a un Estado Soberano, según los tratados y el Derecho Internacional", (80) de donde se deduce y según sus mismos términos que en la práctica los Estados Unidos emplean el sistema "más seguro", o sea, sólo otorgarán el reconocimiento cuando ese gobierno sea efectivo y responsable, aunque en la práctica y según "la política" que estén empleando pueden reconocer a un gobierno aún cuando no reúna estas características por así convenir a sus intereses.

Siguiendo con el estudio de esta práctica, conviene citar a Lauterpacht quien dice "La negativa o la concesión del reconocimiento son, por regla general, representados por los gobiernos como teniendo lugar de acuerdo con un criterio aplicable con carácter general. El hecho

(79).- L. OPPENHEIM, ob. cit. pág. 156.

(80).- Moore, Digest of International Law, Washington, 1906, pág. 139.

más notable de la situación es que los Estados intentan relacionar su acción en la cuestión del reconocimiento de gobiernos con algún criterio objetivo cuya validez general -- proclaman un intento que por sí solo prueba el carácter jurídico de la función del reconocimiento" (81).

Finalmente diremos que siempre tendrá que imponerse el criterio de que el reconocimiento es una institución jurídica y no política, pues siempre deberá estar -- sujeta a las reglas del Derecho Internacional porque como -- hemos visto, un gobierno que reúne las características y -- los elementos necesarios para que se le reconozca como tal, no se le pueden cerrar las puertas de la gran comunidad internacional, pues sería tanto como caminar a riesgos sin -- darnos cuenta de la realidad, creo conveniente citar unas -- palabras de OPPENHEIM que al respecto dice: "Un gobierno al cual presta habitual obediencia la mayor parte de los habitantes y que ofrece razonables posibilidades de permanencia, puede afirmarse que representa al Estado en cuestión y tiene, como tal, derecho a ser reconocido. (82).

(81).- Citado por Jiménez de Aréchega, ob. cit. pág. 43.

(82).- OPPENHEIM, ob. cit. pág. 138.

CAPITULO QUINTO

LOS EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS

XVI.- CON LAS RELACIONES DIPLOMATICAS.

- A.- Sus funciones.
- B.- Clasificación.
- C.- Comienzo y fin de la misión.
- D.- Representación ante la O.N.U.

XVII.- CON LOS TRATADOS FIRMADOS ANTES DEL NUEVO RECONOCIMIENTO.

- A.- Definiciones.
- B.- Procedimiento de conclusión de los tratados.
  - 1. Negociación.
  - 2. Firma.
  - 3. Ratificación.
  - 4. Legislación Mexicana.
- C.- Pacta Sunt Servanda.
- D.- La obligatoriedad de los Tratados.

Cuando se ha reconocido al nuevo gobierno, se le está facultando legítimamente para representar a un Estado determinado ante la comunidad internacional que lo haya reconocido, ésto es, se le considera un sujeto apto de contraer derechos y obligaciones; como se podrá apreciar a través del contenido de este estudio, se ha tratado de demostrar que los efec--

tos del reconocimiento no son simplemente el mantenimiento o reanudación de las relaciones diplomáticas, sino que tiene-- efectos de más fondo, pues partiendo de esa "declaración de reconocimiento" el Estado a través de su gobierno se eleva -- ante los ojos de muchos que quizá no lo hayan reconocido, co-- mo un sujeto realmente capaz de obligarse pues se ha demos-- trado que tiene responsabilidad para ello.

Por lo tanto en este capítulo trataremos tanto-- las funciones que llevan inherentes las relaciones diplomá-- ticas, como la de los tratados que tuvieron lugar antes y -- después de un cambio de gobierno; por razones obvias, será -- necesario estudiar primero en qué consisten cada una de es-- tas figuras del Derecho Internacional, para así después es-- tudiarlas en el caso concreto que nos ocupa.

XVI.- LAS RELACIONES DIPLOMATICAS.- Una conse-- cuencia contingente no esencial de los efectos del reconoci-- miento de gobiernos es la acreditación de agentes diplomáti-- cos en ese Estado que ha sufrido un cambio de gobierno.

El nacimiento de esta figura del Derecho Inter-- nacional obedece a la imperiosa necesidad que existe en to-- dos los Estados de mantener relaciones con sus similares y -- para poder llevar a cabo estas relaciones se designan para -- tal efecto a los agentes diplomáticos que son las personas -- que los Estados o sujetos del Derecho Internacional envían --

a los otros Estados para que los representen en la esfera de las mutuas relaciones exteriores.

No hace mucho tiempo que se admitía que el embajador era el único agente diplomático que tenía verdadero -- carácter representativo, pues representaba a la persona del soberano; más ya en los tiempos actuales se les otorga el -- mismo carácter a los demás diplomáticos miembros de la legación, puesto que al fin y al cabo representan todos ellos al Estado al cual pertenecen; lo que si no hay que confundir es que el embajador en sí representa personalmente al soberano -- y quizá es en lo único que se diferencia de los otros diplomáticos ya que está investido de un grado de mayor jerarquía.

Al través de los tiempos se ha ido perfeccionando esta institución, existiendo en la actualidad un derecho de legación o de embajada, y que es el que tienen los Estados de enviar sus representantes a otros Estados y recibir -- los de éstos, (siempre y cuando esté reconocido mutuamente -- su gobierno) y se puede considerar este derecho de dos formas: A). Activo que consiste en el derecho de enviar a esos agentes y B). Pasivo que es precisamente la admisión de esos representantes. Ahora bien, muchos se preguntarán qué fundamento puede tener este derecho de legación y además qué importancia puede tener, a lo que se puede contestar que, ambas premisas obedecen a la sociabilidad, puesto que los agen

tes diplomáticos están encargados de mantener las relaciones amistosas entre el Estado que representan y aquél en el cual ejercen sus funciones.

Esta doble forma (activa-pasiva) encuentra - - ciertas dificultades pues no se puede obligar a un Estado a que mantenga relaciones con los demás si esa es su voluntad, pero sí se puede acudir ante los órganos correspondientes a solicitar que si él no quiere mantener esas relaciones ofrecidas, tampoco puede perjudicar o dificultar las relaciones que se pudieran lograr con otros Estados y con los cuales sí tenga relaciones el Estado que se negó a enviar esos agentes.

"Las relaciones diplomáticas son siempre bilaterales, es decir, se establecen o terminan conjuntamente entre dos Estados, y por otro lado, las relaciones diplomáticas deben siempre establecerse a un mismo nivel, o sea que la jerarquía de los enviados entre dos Estados debe ser de igual rango. (83).

Por lo regular no se presenta esta circunstancia, puesto que todos los Estados quieren vivir dentro del concierto internacional de naciones, pues conviene tener relaciones con todos por la serie de intercambios que se pueden suscitar (económicos, políticos, sociales, etc.) y no podrían

(83).- Roberto Núñez y Escalante, ob. cit. pág. 379.



estar dentro de ella si no enviasen sus representantes y recibieran a los enviados (de aquí podríamos deducir lo importante que es estar reconocido, pues de lo contrario ese Estado-Gobierno, se encontraría aislado de la comunidad y es por eso que se vuelve tanpreciado el reconocimiento), cuando se niega la recepción de esos agentes se puede considerar como un gesto de carácter hostil que puede llevar a un rompimiento no muy amistoso, (no hay que confundirlo con el "placet" o "benplácito", pues cualquier país lo puede argumentar sin que con esto incurra en una falta de cortesía).

La designación de los agentes diplomáticos que van a representar a un Estado, compete precisamente al Jefe de ese Estado, o bien por medio del ministro de Relaciones, puesto que no podrá nombrar representantes un gobierno que ha sido destituido (que ya no tiene funciones) y menos cuando ya ha sido reconocido el Nuevo Gobierno por lo que se puede concluir que estos nombramientos con lo que llevan implícitos no pueden ser otorgados por cualquier persona, ya que van en juego las relaciones internacionales de ese Estado.

La Constitución Política de México es clara al señalar en su Artículo 89 y respecto a las facultades del Presidente cuando en su fracción II dice: "Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República, al Gobernador del Distrito Federal y

a los gobernadores de los territorios, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y territorios, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y -- nombrar y remover libremente a los demás empleados de la -- Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de -- otro modo en la Constitución o en las Leyes".

La fracción III de este mismo Artículo señala:-- "Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado"; esta fracción al hablar de la aprobación del Senado nos remite al Artículo 76 de -- nuestra Carta Magna, mismo que al tenor dice:

Son facultades del Senado, fracción II "Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales...", como se puede apreciar, el nombramiento de los agentes diplomáticos-- por ser una función tan delicada, está comprendida dentro de nuestro Máximo Ordenamiento, a más de la Ley del Servicio -- Exterior que es la encargada de señalar los requisitos que -- deberán cumplir las personas que hubiesen sido señaladas para tal efecto.

A.- SUS FUNCIONES: - Como se ha manifestado anteriormente, las funciones de los agentes diplomáticos son -- variadas y muy diversas, pero las principales según Seara -- Vázquez, son las siguientes:

- a).- "Representación del Estado acreditante ante el Estado receptor.
  - b).- Protección de los nacionales y de los intereses del Estado acreditante en el Estado receptor.
  - c).- Negociación con el Estado receptor.
  - d).- Recoger, utilizando todos los medios legales, información sobre la situación en el Estado receptor y enviarla al Estado acreditante.
  - e).- Promover las relaciones de amistad entre ambos Estados y desarrollar sus relaciones económicas, culturales y científicas"
- (84).

Creemos que esta clasificación de las funciones de los agentes diplomáticos es de lo más completo y no amerita ahondar más en esto, puesto que nos desviaría de nuestro verdadero objetivo.

B.- CLASIFICACION: - Es importante estudiar la clasificación de los diplomáticos, pues ella lleva implícita una diferenciación de fondo por lo que respecta al reconocimiento de gobiernos, como nos podremos percatar a continuación.

(84).- Modesto Seara Vázquez, Manual de Derecho Internacional Público, Editorial Pormaca, 1a. Edición, México, 1964, pág. 95.

En la convención de Viena de 1961, se modificó la clasificación anterior que databa de 1815 (Viena), misma que había sido modificada en 1818 (Protocolo de Aquisgrán), quedando establecido en el Artículo 14 de la Convención -- primeramente citada, las tres categorías de agentes diplomáticos, mismo que a continuación se enuncian:

- a). Embajadores, nuncios y otros jefes de misión de rango equivalente.
- b). Enviados, ministros e inter-nuncios.
- c). Encargados de negocios.

Brevemente se hará un estudio de sus respectivas funciones.

Los embajadores como dijimos anteriormente, -- son los jefes de la misión y representan al Estado que los ha acreditado en el Estado en que se encuentran y son los -- encargados de velar por el cumplimiento de las funciones -- expuestas en la fracción I de este mismo inciso.

Los nuncios son los embajadores o representantes del Vaticano.

Por lo que se refiere a los enviados, ministros e inter-nuncios, nos encontramos con que son categorías menores, con menor representación que la del embajador y que fuera del menor protocolo del cual son objeto, se asemejan en sus funciones a la del embajador en sí.

Los encargados de negocios es una clasificación

de diplomáticos que nos interesa a nosotros en especial, -- pues como se ha estudiado, al no ser inminentemente necesario el envío de agentes diplomáticos (embajador) para reconocer al Nuevo Gobierno, recae en este personaje el peso de la misión, puesto que con ello se evitan formalidades y como dice César Sepúlveda "Los encargados de negocios deberían ser llamados más propiamente "encargados de los negocios", y son de dos clases: Ad Hoc y Ad interim, bien para abrir el camino para iniciar o recomenzar las relaciones diplomáticas con un país, o simplemente en épocas en que están suspendidas, o para la realización de ciertos actos que, sin implicar reconocimiento de un gobierno, permiten cierto intercambio oficial entre los países.

Los encargados ad interim se acreditan por el jefe de la misión, para funcionar durante la ausencia de éste, encargándose de ciertos asuntos para los que no es menester un carácter representativo pleno." (85).

Sólo como un comentario diremos que estos agentes a diferencia del embajador se acreditan de ministro a -- ministro de Relaciones y no ante el Presidente Soberano de -- ese Estado.

C.- COMIENZO Y FIN DE LA MISION. - Partiendo de lo señalado por Roberto Núñez y Escalante "Debemos distinguir en ambos casos dos diversas situaciones, el principio o (85).- César Sepúlveda, Derecho Internacional Público, Edit. Porrúa, México, D.F., 4a. Edición, 1971, pág. 144.

fin de la misión porque se inicien o rompan las relaciones diplomáticas entre dos Estados; y el principio o fin de la misión respecto de la persona del agente diplomático".

El establecimiento de relaciones diplomáticas es consecuencia de un reconocimiento de Estado o de Gobierno; de un tratado de amistad entre dos Estados que anteriormente no habían mantenido relaciones diplomáticas, o simplemente de un cambio de notas entre las dos cancillerías" (86).

Es importante determinar el momento en que comienza la misión diplomática por los privilegios de que gozan tanto el diplomático acreditado, como el Estado al cual representa. La opinión general es que gozan de ellos desde el momento de penetrar en el territorio del Estado al cual han sido enviados; pero la misión en sí comienza cuando son aceptadas sus credenciales.

Por lo delicada que es la función que llevan implícita, los agentes diplomáticos están sujetos al "placet", consistente en que "cuando un Estado desea enviar determinada persona como Jefe de su misión, debe solicitar previamente del Estado receptor su "placet", es decir, comunicar su nombre para asegurarse de que es "persona grata". Si el "placet" no es concedido, debe procederse al nombramiento de - -

(86).- Núñez y Escalante, ob. cit. pág. 383.

otra persona". (87).

Decíamos anteriormente que es necesario determinar el momento en que comienza la misión, pues el agente diplomático goza de una serie de privilegios que hay que respetar y entre los cuales se encuentra principalmente la inmunidad, misma que se considera necesaria para el ejercicio de las funciones de la misión y que está derivada de las costumbres internacionales y en algunas ocasiones de tratados específicos signados por los Estados que están recibiendo esas misiones. Es pertinente aclarar que aquí la reciprocidad juega un papel muy importante, pues no se podría exigir ciertas prerrogativas si no se correspondieran.

Entre las principales prerrogativas con que cuentan las misiones diplomáticas, se pueden mencionar las siguientes:

a). Inviolabilidad personal, misma que se fundamenta en principios jurídicos que hace inviolable su persona (el Código Penal de Distrito y Territorios Federales en su Artículo 148 dispone: "Se aplicará prisión de tres días a dos años y multa de cien a dos mil pesos, por ...fracción I. La violación de cualquier inmunidad diplomática real o personal de un soberano extranjero, o del representante de otra nación, sea-

(87).- Modesto Seara Vázquez, ob. cit. pág. 97.

que residan en la República o que estén de paso en ella").

- b). Libertad de comunicaciones.
- c). Inviolabilidad de correspondencia.
- d). Los "correos" diplomáticos serán protegidos.
- e). La valija diplomática es inviolable.

Naturalmente todo esto está limitado a lo que está permitido con apego a nuestras leyes y en ningún momento -- se podrá abusar de ello, so-pena de ser declarado persona "non grata" y ser expulsado del país.

La misión puede terminar por "haberse cumplido el objeto de la misión; por vencimiento del término fijado en -- las Cartas Credenciales cuando esté previsto el término en -- ellas, aún cuando es poco usual; por el retiro del agente di-- plomático ya sea por disposición del Estado que lo acreditó o a petición del Estado ante el cual está acreditado; porque el agente se le encomiende una nueva misión o se le ascienda de-- categoría; por destitución o renuncia del agente; porque éste haya llegado a la edad de retiro de acuerdo a las leyes de su país; porque el agente solicitó su pasaporte cuando ha habido-- trato descortés para él por parte del Estado ante el cual está acreditado; por muerte del agente; por ruptura de relaciones-- diplomáticas o declaración de guerra entre el Estado que repre-- senta y el Estado ante el cual está acreditado; por la extin-- ción de alguno de los dos Estados" (88).

(88).- Roberto Núñez y Escalante, ob. cit. pág. 385.



Como se puede apreciar, es amplia y muy variada la forma de terminar las relaciones diplomáticas, interesándonos sobremedida para nuestro estudio, cuando sucede por ruptura de relaciones diplomáticas propiamente dicho, esto es, cuando ninguno de esos Estados desea continuar con esas relaciones por existir "un cambio no constitucional ocurrido en el país del agente, sobre todo cuando sobreviene un gobierno al que no se reconoce, entrañando en casi todas las ocasiones que fenezca la misión" (89).

D.-RESTABLECIMIENTO DE LAS RELACIONES DIPLOMÁTICAS Y REPRESENTACION ANTE LA O.N.U.- Conviene recordar lo asentado al principio de este capítulo, cuando decíamos que era una consecuencia no esencial la acreditación de agentes diplomáticos ante el nuevo gobierno, pues no trae aparejado el reconocimiento la acreditación de tales agentes, porque por ejemplo la revocación del reconocimiento lleva implícito la no existencia de un gobierno propiamente dicho, en cambio la ruptura de relaciones diplomáticas, presupone de antemano el hecho de que un gobierno existe como tal, más sin embargo, no se quieren tener relaciones con él.

Al restablecerse las relaciones diplomáticas el Nuevo Gobierno deja de estar aislado y puede contar con el apoyo necesario para los casos en que lo requiera, además, "los actos legislativos o administrativos de un gobierno no

(89).- César Sepúlveda, Derecho Internacional, ob. cit. pág.144.

reconocido, en principio, no pueden tener validez jurídica para el Estado que no lo reconoce; los de un gobierno cuya existencia se admite, pero con el que no se tienen vínculos diplomáticos, poseen en cambio plena validez jurídica y pueden y deben ser ejecutados por los tribunales de ese Estado" (90).

Se trata de demostrar con esto, que nos encontramos con dos situaciones completamente distintas, puesto que los efectos del reconocimiento no son solamente el comienzo o reanudación de las relaciones diplomáticas, sino facultarle para ejercitar su derecho frente a los Estados Terceros y es por eso que propugnamos que al ser el reconocimiento de gobiernos una institución tan noble y con fines perfectamente delimitados, debe ser eminentemente jurídica y dejar a un lado los intereses de tipo político, y "lo que ocurre es que por regla general, los Estados al propio tiempo que reconocen a un gobierno, constatando su efectividad y responsabilidad, en un acto de mero reconocimiento, ejercen también un acto de voluntad, por el cual quieren entrar en relaciones diplomáticas con él. Pero el hecho de que ambos actos se presenten casi siempre unidos no significa que sean absolutamente imprescindibles. No obstante si bien el reconocimiento puede ser desglosado de la reanudación de relaciones, la recíproca no es exacta: solamente cabe entablar contactos diplomáticos con un gobierno, de modo que la inicia--

(90).- Jiménez de Aréchega, ob. cit. pág. 292.

ción de ellos presupone e implica inevitablemente el acto de reconocimiento" (91).

Con respecto a la representación diplomática de ese nuevo gobierno ante la organización de las Naciones Unidas hay diversas tesis, destacando la sustentada por la propia Asamblea General, y misma que a continuación se transcribe por ser de suma importancia.

"Cuando tiene lugar un cambio revolucionario de gobierno en un Estado que es miembro de las Naciones Unidas, el Nuevo Gobierno está indudablemente autorizado para enviar sus representantes a la Asamblea General y a los consejos donde el Estado sea miembro; y cada uno de estos cuerpos debe aprobar las credenciales de los representantes del Nuevo Gobierno.

Si el anterior gobierno mantiene todavía la pretensión de enviar representantes a la Asamblea General o a los Consejos de las Naciones Unidas, cada uno de estos órganos deberá aprobar las credenciales de los representantes del anterior gobierno, a condición que el órgano sea de opinión que el individuo o grupo de individuos que se presentó como el Nuevo Gobierno llenen los requisitos del derecho internacional; es decir, sea independiente y domine efectiva-

(91).- Jiménez de Aréchega, ob. cit. pp. 294-295.

mente el territorio y la población del Estado Miembro. En tal caso, la aprobación de las credenciales implica el reconocimiento jurídico y político del Nuevo Gobierno. El reconocimiento implícito al haberse aprobado las credenciales, no puede ser denegado según la Carta, ya que ésta confiere al Estado como tal, no a su gobierno, el derecho de estar representado en la Asamblea General y los consejos de las Naciones Unidas; mientras que cualquier Estado, según el derecho internacional general, puede negar el reconocimiento político a un nuevo gobierno" (92). Es recomendable leer el apéndice No. 2 de este trabajo.

XVII.- CON LOS TRATADOS FIRMADOS ANTES DEL NUEVO RECONOCIMIENTO.- Es objeto primordial de este apartado, hacer un análisis de las consecuencias que llevan implícitas los tratados, puesto que como es sabido "se reconoce por la doctrina que los tratados desempeñan un papel semejante a los contratos entre particulares, si son bilaterales, y a las leyes si son colectivos. Para ser válidos deben reunir ciertas condiciones de fondo y otras en cuanto a sus formas.

Son condiciones de fondo: 1a. capacidad de las partes; 2a. un objeto lícito; 3o. una causa lícita y 4a. el consentimiento. (93).

(92).- Citado por Hans Kelsen, ob. cit. pág. 245.

(93).- Derecho Internacional Público, César Díaz Cisneros, - Editorial Tipográfica Editora Argentina, la. Edición, 1955, pág. 140.

A.- DEFINICIONES.- Para César Sepúlveda, los tratados "pueden definirse, en sentido amplio, como los -- acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos" (94).

Roberto Núñez y Escalante los define como "el acuerdo entre sujetos del derecho internacional que tiene por objeto producir efectos de derecho.

En sentido estricto son tratados, aquellos -- acuerdos que han sido concluidos formalmente por los órganos idóneos de representación de los sujetos.

En sentido amplio se aplica a todo acuerdo -- entre los sujetos cualquiera que sea la forma de concluirlos" (95).

Charles Rousseau da tres definiciones, a saber:

i). Tratado.- "Sea cual fuere su denominación, el tratado internacional aparece como un acuerdo entre sujetos del derecho de gentes destinado a producir ciertos -- efectos de derecho. Corresponde a la vez a lo que son en el orden interno a la ley y el contrato.

ii). Definición de tratado internacional en --

(94).- César Sepúlveda, D.I. Público, ob. cit. pág. 118.

(95).- Núñez y Escalante Roberto, ob. cit. pág. 179.

en sentido amplio.- En su sentido amplio debe reservarse la denominación de tratado a todo acuerdo celebrado entre miembros de la comunidad internacional.

iii). Definición de tratado internacional en sentido restringido.- En sentido restringido, el tratado interno se define por el procedimiento utilizado para su celebración, es decir, por su forma, no por su contenido. Se reserva entonces la denominación técnica de tratado a los compromisos internacionales celebrados con la intervención formal del organismo investido de competencia para la conclusión de los mismos, o sea, en la mayoría de los países, con la intervención formal del jefe del Estado. Los tratados así entendidos se caracterizan por dos razones:

a). Conclusión mediata, que comporta tres fases distintas (negociación, firma y ratificación); b). Unidad de instrumento jurídico" (96).

#### B.- PROCEDIMIENTO DE CONCLUSIÓN DE LOS TRATADOS.

Una vez establecido lo que se entiende por tratado, (definición en la cual coinciden casi todos los estudiosos del derecho), estudiaremos a continuación el procedimiento que se lleva a cabo para la conclusión de los mismos, debiendo tomar en consideración que serán tratados bi-

(96).- Charles Rousseau, ob. cit. págs. 31, 32 y 33.

laterales cuando sólo intervienen dos Estados y serán multilaterales o plurilaterales cuando intervienen más de dos Estados.

El procedimiento consta de tres etapas:

- a). Negociación;
- b). Firma; y
- c). Ratificación.

1.- NEGOCIACION.- Cumpliendo con el protocolo y antes de iniciarse las negociaciones se verifica que los plenipotenciarios acrediten fehacientemente que representan al gobierno parte de ese tratado por medio de sus cartas cre denciales y así poder concluir que están autorizados para -- ello.

La negociación "es el conjunto de operaciones -- encaminadas a establecer el texto del tratado, tales negocia ciones pueden tener lugar en el cuadro de discusiones cele-- bradas entre los agentes diplomáticos de un Estado y los re-- presentantes de otro, que son normalmente funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Este es el procedimien-- to normal de negociación para los tratados bilaterales. Para los multilaterales el procedimiento normal es establecer el-- texto por discusiones celebradas dentro de una conferencia o congreso internacional; aunque últimamente también se ha --

seguido el método de discutirlo en las organizaciones internacionales. (97).

Los tratados llevan implícitas una serie de situaciones formales tales como idioma, casi siempre el de los países contratantes o si no los oficiales de las Naciones Unidas, el texto del tratado casi siempre va separado por premisas o artículos en el cual va incluido un preámbulo y casi siempre una exposición de motivos.

"En la actualidad todos los tratados se celebran por escrito, ya que los tratados verbales que se usaron en otras épocas resultan imprácticos y en la mayoría de los casos no podrían ser aceptados por las leyes internas de los Estados contratantes.

No existen reglas específicas en cuanto al modo de redactar los tratados, sin embargo, éstos deben estar redactados con la mayor claridad y apegándose a la técnica jurídica del derecho internacional.

Deben contener la enumeración de las partes -- que los celebran, el nombre y firma de sus representantes y el texto de las cláusulas convenidas; algunas veces se agrega una declaración de principios o exposición de motivos". (98).

(97).- Modesto Seara Vázquez, ob. cit. pág. 80.

(98).- Roberto Núñez Escalante, ob. cit. pág. 191.



2.- FIRMA.- Cuando se ha llegado a un acuerdo común de las reglas y premisas de que consta el tratado, se turnará a firma, lo que significa el reconocimiento de las altas partes contratantes y asimismo que están completamente de acuerdo con el contenido del tratado.

"El procedimiento de negociación de los tratados multilaterales es parecido al de una conferencia internacional.

Una vez que se adopta un texto definitivo se firma al mismo tiempo por los plenipotenciarios en tantos ejemplares como países están representándose, siguiéndose en la ceremonia cualquiera de los sistemas del ceremonial diplomático (alternat, pell-nell, orden alfabético, sorteo). (99).

3.- RATIFICACION.- "Es la aprobación del tratado, hecha por los órganos internos constitucionalmente competentes para ligar al Estado en las relaciones internacionales, y que determina su obligatoriedad definitiva" (100).

"La ratificación constituye un acto discrecional por parte del Estado, ya que la firma por parte de su representante no obliga a ratificar, puesto que la diversidad de órganos que interfieren en la celebración de los tratados tienen una actuación independiente, y solo cuando el tratado ha quedado formalmente concluido." (101).

(99).- César Sepúlveda, Derecho Int., Pub., ob. cit. pág.125.

(100).- Modesto Seara Vázquez, ob. cit. pág. 82.

(101).- Roberto Muñoz y Escalante, ob. cit. págs. 192 y 193.

Se puede decir que con su carácter discrecional se dejan las puertas abiertas, para que una vez hecho el análisis de ese tratado se le extienda su ratificación si así conviene a los intereses del país signatario o de lo contrario por no convenir a sus intereses presentes, se le niegue su respectiva ratificación, no existiendo en lo más mínimo una violación a los principios del derecho internacional, además, no existe tampoco un tiempo determinado para proceder a la ratificación.

La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, en su Artículo 14 y al referirse al consentimiento para obligarse por un tratado manifestándolo mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación, al tenor dice:

"El consentimiento de un Estado en obligarse -- por un tratado se manifestará mediante la ratificación:

- a). Cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;
- b). Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación;
- c). Cuando el representante del Estado ha firmado el tratado, a reserva de ratificación; o
- d). Cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los

plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen la ratificación". (102).

4.- LEGISLACION MEXICANA.- En México la materia de los tratados se encuentra regulada debidamente en nuestra Constitución y afortunadamente se le da la importancia que amerita puesto que en el Artículo 133 se establece que: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

El Artículo 76 fracción I dice:

"Son facultades exclusivas del Senado:

I.- Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las -

(102).- Naciones Unidas, Asamblea General, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, A./Conf. 39/27, Viena, 1969, pág. 9.

potencias extranjeras".

El Artículo 89 de la Constitución dice:

"Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

Fracción I.- Promulgar y ejecutar las leyes -- que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia; y

Fracción X.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal.

C.- PACTA SUNT SERVANDA. - Brevemente nos referiremos a esta fórmula tan discutida por todos los autores y estudiosos del derecho, ya que en sí engendra una complicación de mucho fondo, pues se toma como una fundamentación del Derecho Internacional, y que por lo mismo con nuestros escasos conocimientos es imposible analizar correctamente, por lo que únicamente citaremos a algunos autores, para poder partir con una base cierta y a la vez tratar de demostrar posteriormente que se deben respetar todos los tratados independientemente de los motivos que les dieron origen y por las causales que puedan estar pasando.

DIONISIO ANZILOTTI (Curso de Derecho Internacional traducc. española a la 3a. Edición Italiana, Madrid, 1935) dice que: "La fuerza obligatoria de esas normas deriva del principio de que los Estados deben respetar los --

acuerdos concluidos entre ellos: *Pacta sunt servanda*. La circunstancia de constituir precisamente ese principio la base de las normas de que hablamos impide una demostración ulterior desde el punto de vista de la norma misma. Hay que admitirlo como un valor objetivo absoluto en otros términos, como la hipótesis primera e indemostrable en que descansa éste como otros órdenes de los conocimientos humanos." y "Lo que distingue al orden jurídico internacional, es que en él, el principio *pacta sunt servanda* no descansa como en el derecho interno, sobre una norma superior: el principio mismo constituye la norma suprema" (103).

La teoría Kelseniana por todos conocida, finca al derecho como un fenómeno abstracto, como un producto de la lógica del pensamiento.

"El principio *pacta sunt servanda* presupone el derecho consuetudinario, por lo que la norma fundamental - - habría de formularse diciendo que los Estados deben comportarse conforme al uso establecido en el sistema Kelseniano, - la norma jurídica no es sino una orden de actuar conforme al Derecho" (104).

Posteriormente volveremos con este autor cuando estudiemos la obligatoriedad de los tratados en el apartado siguiente.

(103).- Citado por César Sepúlveda, *Derecho Internacional*, Pub., ob. cit. págs. 51 y 52.

(104).- *Idem.* págs. 53 y 54.

El profesor Kunz, uno de sus principales seguidores define a la pacta sunt servanda como sigue:

"La regla pacta sunt servanda es una norma consuetudinaria del derecho internacional general; es precepto-constitucional de rango superior que establece un procedimiento especial para la creación de normas del derecho internacional, a saber, el procedimiento de los tratados" (105).

En el acta de apertura de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, se reconoce el principio de la pacta sunt servanda, puesto que en tales declaraciones se advierte que los principios del libre conocimiento y de la buena fé y la norma pacta sunt servanda están universalmente reconocidas" (106).

Asimismo, el Artículo 26 de la mencionada Convención dice: "PACTA SUNT SERVANDA.- Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fé".

Con esto se ha querido demostrar que el principio pacta sunt servanda debe ser efectivamente obedecido y respetado para que se le pueda considerar como un fundamento del derecho internacional, porque ciertamente es conveniente tener la seguridad de que los tratados van a ser efectivamente acatados, obedecidos y respetados por las entidades estatales que los signen.

(105).- Ibidem.

(106).- Convención de Viena, ob. cit. pág. 1.

D.- OBLIGATORIEDAD DE LOS TRATADOS.- Tratamos en este apartado lo concerniente a la obligatoriedad de los tratados no obstante las situaciones diversas que se puedan llegar a presentar entre alguno de los Estados signatorios.

César Díaz Cisneros opina que "el Estado signatario de una convención internacional, es responsable de su incumplimiento. Las garantías de la ejecución fiel de los tratados, se clasifican según su naturaleza en diferentes géneros. Así las garantías morales se fundan en la fe y seriedad por parte de los Estados, en la conciencia y honestidad que nos dicen que las obligaciones deben ser cumplidas.

Destacados autores han enunciado como fundamento del Derecho Internacional, y de la obligatoriedad de las convenciones, la máxima *pacta sunt servanda* (Kelsen, Spiropoulos, Triepel, Vedross). Los tratados se conciertan para ser cumplidos" (107).

Hans Kelsen, uno de los más devotos defensores de la *pacta sunt servanda*, escribió mucho al respecto, de entre lo cual transcribimos lo siguiente por ser de suma importancia, ya que encierra en sí, el problema del reconocimiento de gobiernos: el Maestro decía al respecto: "Resul

(107).- César Díaz Cisneros, ob. cit. pág. 145.

taría difícil sostener que el Estado que como tal es reconocido por otro, pero cuyo gobierno no es reconocido por ese Estado, no está obligado a cumplir con las normas del derecho internacional en sus relaciones con el Estado que rehúsa el reconocimiento y viceversa. Porque el Estado cuyo gobierno no es reconocido por otro Estado, sigue siendo un Estado en su relación con el otro Estado; luego el derecho internacional general continúa siendo aplicable con referencia a las obligaciones y derechos convencionales establecidos con anterioridad a la asunción del poder por el gobierno no reconocido, no deberá pasarse por alto que la fuerza obligatoria de los tratados descansa sobre una norma del derecho internacional general: *pacta sunt servanda*. No hay razón para suponer que esa norma cese de ser válida en la relación entre dos Estados de los cuales uno ha rehusado reconocer, no la existencia como Estado, sino solamente el Gobierno del otro" (108).

Nos parece muy acertado este criterio, pues es inconcebible el hecho de que por no existir un reconocimiento en sí, se puedan dejar de cumplir las obligaciones implícitas en un tratado, porque como dice Kelsen, el gobierno -- que no es reconocido por otro Estado, sigue siendo Estado, y

(108).- Hans Kelsen, ob. cit. pág. 244.



las obligaciones no las contrae el gobierno en sí, sino el Estado como miembro de la comunidad internacional.

Caso distinto es que no se puedan celebrar tratados con un gobierno no reconocido, por eso como indicamos a través del contenido de este estudio, es que llega a tener un carácter tan preciado el reconocimiento, pues de lo contrario queda al margen de las relaciones de la comunidad.

Respecto a las obligaciones contraídas por un Estado con anterioridad al cambio de gobierno, Daniel Antokoletz opina que: "El Nuevo Gobierno debe respetar las deudas y obligaciones contraídas por el régimen desaparecido, porque aquellas fueron del Estado, que subsiste. A veces -- se ha distinguido las deudas hechas en beneficio del Estado, de las deudas dinásticas o las contraídas por jefes revolucionarios efímeros. Los soviets rusos desconocieron las deudas contraídas por el régimen zarista anterior, lo que motivó el retardo del reconocimiento de los soviets por los Estados acreedores" (109).

El Artículo 42 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1962 dice:

1.- "La validez de un tratado o del consenti--

(109).- Daniel Antokoletz, Tratado de Derecho Internacional Público, 4a. Edición, Editorial Paz, Buenos Aires, - 1944.

miento de un Estado en obligarse por un tratado, no podrá -- ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente -- convención.

2.- La terminación de un tratado, su denuncia- o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como -- resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente convención.

La misma norma se aplicará a la suspensión de- la aplicación de un tratado".

Asimismo el Artículo 63 de la misma convención a la letra dice:

"La ruptura de relaciones diplomáticas o consu- lares entre partes en un tratado no afectará a las relacio- nes jurídicas establecidas entre ellas por el tratado, sal- vo en la medida en que la existencia de relaciones diplomá- ticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado".

Quizá nuestra postura parezca radical, pero -- una vez más se insiste que el cambio de gobierno por medios no constitucionales no lo exime de cumplir con las obliga- ciones contraídas con anterioridad a dicho cambio.

Existen teorías completamente opuestas a lo -- expresado anteriormente, como por ejemplo la del jurista -- norteamericano Hamilton que dice: "Al no extenderse el re- conocimiento a un gobierno nuevo, todos los tratados reali-

zados con regímenes anteriores quedan sin excepción, en suspenso, e incluso el no reconocimiento determina -dicen- la facultad de denuncia unilateral sin responsabilidad para el Estado que la hace. El reconocimiento, por otra parte, restablece con todos sus efectos a los pactos no denunciados -- por el reconocimiento, según esta postura" (110).

"Hamilton arguía que la recepción de Genet (el ministro francés cuya aceptación determinaba el reconocimiento) debiera ser calificada por una declaración previa al efecto de que Estados Unidos se reservaba la cuestión de si los tratados, mediante los cuales se habían formado las relaciones entre los dos países, no debían considerarse temporaria y provisionalmente suspendidos. Sostenía que los Estados Unidos tenían una opción para considerarlo así, y tendría eventualmente el derecho de renunciar a ellos, si se produjeran tales cambios que, bona de dichos tratados, fuera desventajosa y peligrosa" (111).

Como se podrá observar estas aseveraciones no tienen un principio sólido, por lo que creemos sinceramente, que son más convincentes los principios citados con anteriori

(110).- Citado por Jiménez de Aréchega, ob. cit. pág. 303.

(111).- Moore. International Arbitrations, V. 5, pág.4405.

ridad y respecto a la pacta sunt servanda, por lo que, al seguir los tratados en vigor se puedan denunciar cuando exista incumplimiento por alguna de las partes, ya que las obligaciones seguirán subsistiendo acorde a los lineamientos del derecho internacional general, porque como diría Fenwick "El derecho internacional acepta la posibilidad de la disolución de un tratado por consentimiento mutuo de las partes, antes del tiempo establecido para la expiración del mismo, o cuando no hay plazo establecido, antes del cumplimiento del objetivo del tratado. En estos casos, el tratado puede ser totalmente desechado, rescindido, o reemplazado por un nuevo tratado, que esté más en concordancia con las demás partes contratantes" (112), a lo que podríamos agregar que no se justifica una disolución sino media la voluntad de las partes, pues como afirmó Bynkershock, los tratados deben ser disueltos por consentimiento mutuo, pero que si ésto no es factible, la situación resultante puede llevar a una gran tensión.

(112).- CHARLES G. FENWIK, Derecho Internacional, Bibliográfica OMEBA, Buenos Aires, 1963, traducción por Ma. Eugenia I. de Fischman, pág. 514.

CAPITULO SEXTO

LAS NUEVAS FORMAS DE RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS  
(LLAMADAS INTERMEDIAS) ENTRE EL RECONOCIMIENTO -  
INDIVIDUAL Y EL COLECTIVO.

XVIII.- RECONOCIMIENTO CONSULTADO.

XIX.- RECONOCIMIENTO CONCERTADO.

XX.- RECONOCIMIENTO SIMULTANEO Y EL CONJUNTO.

XXI.- RECONOCIMIENTO COLECTIVO.

A través del contenido de los capítulos anteriores, nos hemos podido percatar que so-prettexto de otorgar el reconocimiento a un nuevo gobierno, se interfiere en su soberanía, presupuesto negativo a todas luces, toda vez que ningún otro Estado debe inmiscuirse en el derecho de autodeterminación de un Estado determinado, ya que tiene todo el derecho de darse el régimen político, económico y social que le convenga.

Alejados de todo apasionamiento, creemos que sólo la Doctrina Estrada respeta el derecho de autodeterminación de los pueblos, pero aún con eso, es necesario buscar nuevas formas de otorgar el reconocimiento, pues en la actualidad sigue prevaleciendo el reconocimiento individual, que como se ha expresado con anterioridad, es el que otorga un Estado independientemente de los demás Estados, acorde a sus-

propios principios y con los requisitos a que se hace mención en el capítulo cuarto de este trabajo, esto es, recoger información relativa al cambio de gobierno que se ha suscitado, comprobando que contiene los requisitos indispensables, que son la efectividad con que cuenta ese Nuevo Gobierno y la responsabilidad, que es indispensable para considerarlo apto para ejercitar el gobierno de ese Estado, los pasos subsecuentes son la publicidad que se le da al asunto, para que en el exterior se percaten que ha sido reconocido ese gobierno. En cambio el reconocimiento colectivo será cuando las fases anteriormente expresadas, se realicen en forma conjunta por dos o más Estados.

Nuestro objetivo es llegar a analizar más de fondo esta modalidad, pero antes tendremos que estudiar tres categorías intermedias, mismas que no han sido estudiadas con la intensidad que se debiera (como toda la institución del reconocimiento), por lo que seguiremos al jurista Eduardo Jiménez de Aréchega y al maestro César Sepúlveda para lograr el estudio sistemático de la organización del reconocimiento.

"Cuando los Estados actúan conjuntamente en la primera etapa, o de información, haciendo un fondo común de los datos y elementos de juicio que posean acerca de la efectividad y responsabilidad del nuevo gobierno, y a base de ellos deliberan sobre la acción que corresponde tomar, sin-

arribar a una división única y obligatoria, es decir, conservando cada uno su libertad de decisión, se tiene la forma del reconocimiento consultado.

Cuando se dá un paso más, y los Estados no sólo ponen en común sus informaciones e intercambian opiniones, sino que llegan también a una conclusión acerca de si se debe o no reconocer, la que se impone a los participantes, se pasa entonces al reconocimiento concertado.

Por último, cuando los Estados convienen en anunciar al mismo tiempo o por un mismo acto, su decisión de reconocer, si tiene el reconocimiento simultáneo o el conjunto según los casos" (113).

A continuación estudiaremos cada uno de estos supuestos por separado.

A.- RECONOCIMIENTO CONSULTADO.- El primer antecedente de este tipo de reconocimiento, lo encontramos en la Convención sobre Mantenimiento, Afianzamiento y Restablecimiento de la Paz, (1936) misma que fue convocada por el Presidente Roosevelt, y en cuyo texto se puede apreciar que: "Los gobiernos deberían efectuar las consultas mutuas necesarias, a fin de procurar y adoptar fórmulas de cooperación pacifistas, como método para obtener una actividad común y solidaria" (114).

(113).- Jiménez de Aréchega, ob. cit. págs. 205 y 206.

(114).- Convención sobre Mantenimiento, Afianzamiento y Restablecimiento de la Paz, Conferencias Internacionales Americanas, Dotación Carnegie para la Paz Internacional, pp. 603-605.

En la resolución XXII del Comité Consultivo de Emergencia para la Defensa Política del Hemisferio, aprobada el 24 de diciembre de 1943, se habla de la consulta, -- puesto que del texto de la misma se desprende "A los Gobiernos Americanos que han declarado la guerra a las potencias del Eje o que han roto relaciones con ellas, que mientras dure el actual conflicto mundial no procedan al reconocimiento de un nuevo gobierno constituido por la fuerza, antes de consultarse entre sí con el propósito de determinar si ese gobierno cumple con los compromisos interamericanos para la Defensa del Continente, ni antes de realizar un intercambio de informaciones acerca de las circunstancias que han determinado la implantación de dicho gobierno".

Esta resolución en sí lo que pretende es que antes de otorgar un reconocimiento se brinden "ayuda", consultándose, todos los países americanos para así tener un juicio más certero y poder determinar si es un sujeto capaz de adquirir derechos y obligaciones el Nuevo Gobierno que ha subido al poder.

México al contestar la Resolución antes citada, se inclinó por esta postura, como una medida "para fortalecer la Unidad Continental y las medidas de Defensa del Hemisferio en contra de las Naciones totalitarias" (115).

(115).- Ver Apéndice No. 3.



En el Artículo 39 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, se incluyó este principio, ya que a la letra dice: "La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores deberá celebrarse con el fin de considerar problemas de carácter urgente y de interés común para los Estados Americanos, y para servir de Órgano de Consulta"

Para César Sepúlveda es necesario hacer una "separación entre el Órgano de los Estados Americanos, "la Reunión de Consulta", que aparece como un cuerpo impresionante -- y de difícil acceso, y el método de la consulta.

En el caso primero -continúa diciendo-, es dudosa y difícil la realización de la Asamblea de Secretarios de Relaciones. En el Segundo procedimiento se practica por un -- intercambio cotidiano de informaciones, por los medios ordinarios de comunicación, de cancillería a cancillería, o bien, por conducto de los representantes ad hoc que los Estados Americanos tienen en la Unión Panamericana en Washington".

Este sistema de "consulta" se extendió más allá del tiempo para el cual fué creado (segunda guerra mundial), -- ya que fue utilizado después de la rendición de Japón el 10. de septiembre de 1945.

Como ejemplos de consulta entre los Estados Americanos para reconocer un nuevo gobierno se pueden citar: "el caso del Gobierno revolucionario de Gualberto Villarreal, en-

Bolivia, en el que después de una consulta entre varios gobiernos americanos, éstos resolvieron no otorgarle el reconocimiento. También fue empleado en el caso del golpe de Estado que puso al grupo peronista en el poder, en la Argentina, en 1945.

Igualmente se empleó la consulta en el reconocimiento de un régimen revolucionario del Ecuador en 1944, y en Haití y Bolivia en 1946, así como en Nicaragua en 1947. - (116).

Con el tiempo se demostró que esta práctica no era estable ni definitiva -aunque si benéfica- pues como dice Sepúlveda: "En algunas instancias, como que se quiso trascender de las fronteras del simple intercambio de datos y -- llegar francamente al campo del reconocimiento conjunto, para el cual nuestras naciones no están aún preparadas; en -- otras, tal parece que se utiliza la consulta, no para el reconocimiento, sino precisamente para el no-reconocimiento, -- presentando el espíritu de la Recomendación XXII o tal vez -- en esto resida su parcial fracaso. En la forma como fue aplicada en esa etapa, la consulta no representa ser un método -- adecuado, porque choca con la posición tradicional anti-intervencionista de las naciones americanas, porque así de -- primera impresión hiere la delicada susceptibilidad de cada-

(116).- César Sepúlveda, Derecho Int..., ob. cit. pág.245.

Estado al haber apreciado la concesión del reconocimiento sobre la base del prerrequisito ideológico, sobre el mayor o -- menor grado de matiz que una ideología política comunique al Nuevo régimen y, por último, no es despreciable la circuns- -- tancia de que en cada caso de su aplicación, los Estados Unidos, fueron quienes llevaron la voz en las consultas, y re- -- cuérdese que el sentimiento anti-intervencionista es producto o resultado de la actividad intervencionista de ese país en- -- el pasado" (117).

Creemos que el error fundamental de esta forma -- de reconocimiento, estuvo precisamente en dejar que los Esta- -- dos Unidos llevaran la voz cantante en esta serie de consul- -- tas, puesto que uno de los fines de las mismas, era romper la hegemonía ejercida por los Estados Unidos, ya que ellos son -- los que siempre han puesto trabas al reconocimiento, argumen- -- tando una serie de supuestos problemas o violaciones al dere- -- cho internacional, para sacar siempre algún beneficio; por -- eso estamos de acuerdo con Jiménez de Aréchega, cuando comen- -- tando la Resolución XXII multicitada decía: "Las consultas -- previas al reconocimiento, en efecto, además de permitir que- -- los gobiernos decidan con mejor conocimiento de causa y mayo- -- res elementos de juicio sobre la situación de hecho, llevan -- en sí mismos ciertos principios moderadores. Cuando intervie-

(117).- César Sepúlveda, *La Teoría y la...*, ob. cit. pp.69-70.

ne más de un Estado, el mismo juego de sus intereses puede desempeñar el papel de contrapeso e impedir a una de las partes asegurarse ventajas exclusivas, abusar de su poder de reconocer, recoger o apreciar tendenciosamente la prueba sobre los extremos legales; por el contrario, esa acción conjunta hará prevalecer el interés de la comunidad de Estados, y por lo tanto, el respeto de la regla de derecho sobre el interés particular de uno de los participantes" (118).

En la IX Conferencia Internacional Americana - (Bogotá, 1948), la Delegación del Perú hizo una noción sobre el reconocimiento de gobiernos y en donde se dice que "El reconocimiento de los Gobiernos no debe subordinarse a consideraciones que comporten interferencias en la vida interna de cada Estado... SE RESUELVE.- En cada caso en que se produzca un Gobierno de facto, los otros gobiernos americanos realizarán intercambio de opiniones sobre la necesidad de proceder o no al reconocimiento y la oportunidad en que éste debe producirse sin que tal intercambio de informaciones circunstanciales implique necesariamente una determinada política del régimen instaurado".

Por todas estas razones, es encomiable la creación de esta forma de reconocimiento, porque en sí lleva implícito un irrefrenable deseo de superar todas las contro

(118).- Jiménez de Aréchega, ob. cit. pág. 212.

versias que suscita el reconocimiento, porque con este sistema de consultar se puede tomar una decisión acerca del reconocimiento, con más y mejores elementos para normar el criterio; además, es una buena forma de detener los intereses de las grandes naciones, que como siempre, tratarán de sacar algún provecho de este reconocimiento, y por último, aún cuando no resuelve el problema que representa esta institución, en el fondo es bueno, puesto que ya no se actuará tan descaradamente y no podrá negarse un reconocimiento, cuando contenga ese gobierno, los elementos indispensables, para considerarlo como tal.

XIX.- RECONOCIMIENTO CONCERTADO.-- Acercándose más hacia la colectivización en el reconocimiento, se nos presenta esta forma de reconocimiento, que se ha dado en llamar "concertado".

Se entiende por reconocimiento concertado -- "aquella en la cual la acción conjunta no comprende solamente el período informativo y deliberante, sino también el -- decisivo. En esta modalidad hay no sólo consulta sino también como resultado de esa consulta, una conclusión única y obligatoria" (119).

Desglosando esta definición, nos percatamos -- que lleva implícita la cesión de una fracción de los poderes de cada uno de los Estados participantes, cesión que -- (119).-- Jiménez de Aréchaga, ob. cit. pág. 212.

tiene ventajas y desventajas puesto que puede haber errores, abusos y deficiencias, pero la más grave puede ser el que algunos Estados reconozcan y los otros no, aunque indiscutiblemente esta forma de reconocer es superior a la de "consulta", es muy difícil que cada Estado y por la idiosincrasia de los países latinoamericanos, quiera ceder esa facultad de decisión. (120).

"Por ser más evolucionado, el reconocimiento concertado requiere una organización más compleja que la modalidad anterior -consulta-. No bastarían para él los conductos diplomáticos usuales, puesto que se requiere llegar a una conclusión que supone la más de las veces, un voto por unanimidad o por mayoría. Para este fin pueden utilizarse, y se han utilizado en la práctica, ya una simple reunión de diplomáticos, ya una conferencia especial u otro cuerpo ad-hoc, ya un organismo internacional preexistente". (121).

Como ejemplos de este tipo de reconocimiento, se pueden citar los siguientes: El caso de Paraguay y de Bolivia, después de la Guerra del Chaco, en 1936, cuyos gobiernos fueron reconocidos tras de que la Conferencia de Consolidación de la Paz en Buenos Aires, se pronunció en el sentido de otorgar el reconocimiento. Ejemplo similar está-

(120).- A este respecto es conveniente estudiar a Lauterpacht y a Jiménez de Aréchega.

(121).- Jiménez de Aréchega, ob. cit. pp. 213-214.

constituido por las Conferencias de Niagasa Falls, en 1914 y de Washington, en 1915, para tratar la cuestión del gobierno de facto en México. En la segunda se recomendó el reconocimiento del régimen de Carranza, el que se otorgó días después por los países conferenciantes, pero lo que de facto. Las conferencias de Cannes y de Génova, en donde se estudió el problema del gobierno Bolchevique de facto, son también muestra de acción concertada, en el reconocimiento. Un último ejemplo está en el reconocimiento al Gobierno Provisional de Varsovia, por Gran Bretaña, los Estados Unidos y Rusia, concertado en las conferencias de Crínea y Postdam en 1945". (122).

También puede darse el caso de un reconocimiento concertado dado por el cuerpo diplomático acreditado en el Estado que ha sufrido cambio en su gobierno, por ejemplo en Haití en 1908 se dió este caso, pues como dice Lauterpacht "El cuerpo diplomático intervino para expresar la opinión unánime de que la situación no es oportuna para reconocer a la autoridad existente en la actualidad", pero continúa diciendo este autor "Es altamente improbable que el cuerpo diplomático en su conjunto pueda ser un instrumento directo de reconocimiento. Es un organismo amorfo que, aunque actúa oca

(122).- César Sepúlveda, Derecho Int..., ob. cit. pp.245-246.

sionalmente al unísono en relación con el ceremonial y para el propósito de proteger los privilegios diplomáticos, difícilmente pueda actuar como un órgano con responsabilidad propia en asuntos de importancia". (123).

Creemos nosotros que tiene razón este autor -- puesto que, aunque estos diplomáticos se encuentren en el Estado en que se ha producido dicho cambio, sólo deben servir como correos para que, en una conferencia posterior se decida concertadamente si da el reconocimiento, pues de lo contrario nos encontraríamos con un sistema de consulta.

XX.- RECONOCIMIENTO SIMULTANEO Y EL CONJUNTO.-

Aún cuando parezca que significan lo mismo, existe diferencia entre estas dos figuras del reconocimiento.

Por reconocimiento simultáneo se entiende: -- "aquel que se practica por los Estados, separadamente, en forma individual, pero a un mismo tiempo" (124).

El reconocimiento conjunto será "cuando el reconocimiento se extiende por más de un Estado, en una misma nota, o en una comunicación verbal en nombre de todos ellos" (125).

(123).- Citado por Jiménez de Aréchega, ob.cit.pp.219-220.

(124).- Jiménez de Aréchega, ob. cit. pág. 220.

(125).- Ibidem.



La base fundamental de estas formas de reconocimiento es que se otorga al mismo tiempo, o sea en una --- misma fecha y la única diferencia estriba en que como se di- jo anteriormente, si se actúa individualmente nos encontra- mos con que es simultáneo y si se actúa conjuntamente será- conjunto. Por supuesto que ambas formas de reconocer englo- ban el reconocimiento concertado y el consultado, sólo que- aquí se dará a un mismo tiempo a diferencia de aquéllos.

Puede llegar a existir una coincidencia al - - otorgar el reconocimiento, sin que haya existido la menor- comunicación entre los Estados que reconocen al mismo tiem- po, como por ejemplo el caso que menciona Jiménez de Aré--- chega cuando el gobierno boliviano en 1921, fue reconocido- al mismo tiempo por Argentina, Estados Unidos y Brasil, en- el cual no intercambiaron información u opiniones entre sí.

"El reconocimiento consultado tiende natural-- mente a una coincidencia en la oportunidad de anunciar la-- decisión. Por ejemplo, casi todas las Repúblicas Americanas aceptaron en junio de 1944 una iniciativa de la Cancillería de México para efectuar el reconocimiento de Bolivia en for- ma simultánea.

Es claro que, anexa a la libertad de decisión- propia de la consulta, se encuentra la facultad de escoger-

libremente el momento en que se comunica dicha decisión, pero, con la simultaneidad se quiere expresar aquí un valor -- simbólico más que real; que el acto lleve en sí mismo una -- prueba inconfundible de la actitud solidaria y común de los Estados" (126).

Como se podrá observar, esto es el principio -- o base del reconocimiento colectivo que es a donde pretendemos llegar, pues creemos que es lo más justo y conveniente, -- y aunque sólo se haya dado en grupo o bloques de Estados -- regionales, sería ideal que se pudiera dar en todo el orbe y por unanimidad, pues con ello se evitarían los constantes -- abusos y atropellos que sufre el gobierno naciente de un cam bio violento de estructuras, por eso en el apartado siguiente, propugnaremos por todos estos ideales.

XXI.- RECONOCIMIENTO COLECTIVO. - Antes de dar una definición de lo que se entiende por reconocimiento colectivo, creemos conveniente hacer una aclaración, se consul taron muchos autores entre ellos en forma enunciativa Rousseau, Oppenheim, Fennwik, Díaz Cisneros, Nussbaum, Verdross, Bello, Accioly, Friedmann, García Arias, Reuter, Díez de Velasco, - etc., no encontrándose en ninguno de ellos ninguna nota, es-

(126).- Idem. pág. 221.

tudio o ensayo respecto de nuevas formas de reconocimiento, situación en verdad lamentable, pues da una idea de lo atra-sado que está la institución cuyo estudio nos ocupa.

"Por reconocimiento colectivo strictu sensu se debe entender aquél que se practica por la comunidad de -- Estados actuando in toto, a través de un organismo internacional que la represente al efecto, que es el caso más viable. Desde luego el reconocimiento colectivo sólo puede darse en una comunidad organizada" (127).

Para D'Este'fano el reconocimiento colectivo -- "será cuando lo realizan varios Estados coetáneamente mediante un tratado" (128).

En realidad como asentamos anteriormente se -- ha desarrollado muy poco esta forma de reconocimiento, pues es una modalidad hasta cierto punto utópica, puesto que en la práctica se ha dado más frecuentemente a nuevos Estados que lógicamente llevan en sí mismos el reconocimiento de su gobierno; pero entrando en materia y por lo que se refiera a reconocimiento exclusivo de gobiernos sólo se pueden señalar "China en 1924 y Marruecos en 1909, y siguiendo a --

(127).- César Sepúlveda, La Teoría., ob. cit. pág. 74.

(128).- Derecho Internacional Público, Miguel A. D'Estéfano, Editorial Nacional de Cuba, Editora Universitari, La Habana, 1965, pág. 318.

Lauterpacht, el de Portugal en 1914 por diversos Estados Europeos" (129).

El reconocimiento colectivo -partiendo de la definición primeramente citada- requiere de un Órgano previamente establecido, en el cual se puedan centralizar una serie de funciones y depositar también la voluntad de las partes que están actuando conjuntamente.

Este Órgano puede ser Las Naciones Unidas, y ya han existido algunas teorías como la sostenida por Goodrich y Hambro, quienes decían que es "indudablemente cierto que la admisión de un Estado en calidad de miembro conforme a las Condiciones establecidas en la Carta, prácticamente y para todos los fines significará una especie de reconocimiento colectivo por la comunidad internacional". (130).

Es indudable que estos autores fundamentaban su argumentación "en el texto del Artículo 10 del Pacto, - que establecía la obligación de garantizar la integridad territorial de los demás miembros, garantía que según expresaba Scelle, sólo era posible entre Estados que mantienen relaciones unos con otros... Otro argumento también -- aducido bajo el sistema del pacto era que la admisión en -

(129).- Jiménez de Aréchega, ob. cit. pág. 223.

(130).- Idem. pág. 224.

la organización creaba, además de la anterior, otras vinculaciones especiales entre los miembros que requieren y suponen el mismo reconocimiento" (131).

Es un poco aventurado decir que por el sólo -- hecho de pertenecer a la Organización de las Naciones Unidas, debe ser reconocido un gobierno X, pues en la práctica se observa todo lo contrario, ya que perfectamente puede -- estar representado un Estado sin ser reconocido su gobierno por parte de la comunidad internacional, pero lo que sí es loable es la intención de querer regular esta institución, y si no se le reconoce por el hecho de pertenecer a la Organización, sí debería someterse a la consideración de ésta, puesto que "una organización general como la Liga, como Las Naciones Unidas, y aún la de membresía a un cuerpo regional, como la Organización de Estados Americanos, presupone cierta acción colectiva en el caso del reconocimiento de gobiernos, porque es evidente que después de que ha tenido lugar un cambio revolucionario en un Estado miembro, debe haber un organismo apropiado que determine si la nueva autoridad pueda ser estimada como que representa al Estado en cuestión ante la agrupación internacional y sus órganos; que establezca si por el cambio de régimen se alteran o no las obli

(131).- Idem, pág. 225.

gaciones del Estado donde se observa tal cambio, frente a la Organización y frente a otros Miembros" (132).

Es verdad que, dentro de la Organización pueden existir vínculos que unan a miembros cuyos gobiernos no están reconocidos entre sí, pues "la participación como miembro sin duda presupone una cierta medida de relaciones, pero ellas no tienen por qué ser directas ni generales y el contacto que se traba, no implica necesariamente el reconocimiento" (133).

Creemos que se podría crear un método cuya aplicación no fuese tomada como "utopía" y que serviría para evitar injusticias y políticas contrarias a esta institución tan noble e importante.

Lauterpacht "plantea este problema en un plano de "lege ferenda" y dice: La idea de participación en una organización internacional amplia presupone y requiere algún mecanismo colectivo de reconocimiento de gobiernos. Es claro que después de un cambio revolucionario de gobierno verificado en un Estado que es miembro de la organización debe haber cierto órgano que determine si la nueva autoridad puede ser considerada como representando apropiadamente al-

(132).- César Sepúlveda, La Teoría..., ob. cit. pág. 75.

(133).- Jiménez de Aréchega, ob. cit. pág. 227.

Estado en cuestión dentro de la organización internacional", para tal efecto se requeriría "la creación de un órgano tal como un Comité permanente de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad y que la incorporación de tal maquinaria debe ser considerada como uno de los objetivos principales de la revisión (de la Carta) que se contempla" (134), desgraciadamente en dicha rescisión no se planteó este asunto y sigue esta institución casi como al principio, "de modo que ningún Estado que haya ingresado en las Naciones Unidas ha abdicado por ello, en lo más mínimo, de su poder individual de reconocer o no reconocer conforme al derecho internacional" (135).

Como dijo César Sepúlveda hace 19 años y con mucha razón "la comunidad internacional no está aún madura para aceptar la acción colectiva en el reconocimiento de gobiernos. Lo que existe ya es una tendencia doctrinaria definida, y citando a Dickinson "ello puede estimarse como el principio de un movimiento que vá de la anarquía al orden, del abuso político a la aplicación ordenada de normas en un problema común. Subordinación progresiva a procedimientos coordinados y ordenados". A la larga, la doctrina--

(134).- Citado por Jiménez de Aréchega, ob. cit. pág.232.

(135).- Idem. pág. 234.

del reconocimiento de gobiernos tenderá a conformarse con el modo de obrar colectivo que se ha venido observando para el tratamiento de otras series de cuestiones internacionales. Pero en tanto que esto se vaya realizando, hay necesidad de configurar un método para el reconocimiento de gobiernos, que vaya más de acuerdo con la realidad internacional actual y con el sentido común." (136).

Concluyendo, creemos firmemente que cuando se otorgue el reconocimiento por medio de una Organización en la cual participen todos los países del orbe, cuando se hagan a un lado todos los intereses mezquinos de las grandes potencias, cuando se obre conforme a derecho y colectividad, se obtendrá un resultado positivo que tendrán que acatar todas las naciones miembros de esa Organización, en beneficio de ese nuevo gobierno que ha nacido en un Estado miembro de la comunidad internacional.

(136).- César Sepúlveda, La Teoría., ob. cit. págs.76-77.



XXII.- LA ACTUAL SITUACION CHILENA.

"El soñó un sueño preciso quiso cambiar el desgarrado paisaje, el - - cuerpo consumido del pueblo, quiso defenderlo.

"Es tarde ya, escucha disparos - aislados, los gritos vencedores, - el salvaje malón, los aullidos de la "aristocracia", escucha el último rumor, el gran silencio, y entra con él, recostado, a la muerte".

PABLO NERUDA.

"Canto General".

Considerando la importancia de los sucesos ocurridos en Chile, mismos que culminaron con el derrocamiento del gobierno constitucional del Presidente Salvador Allende el 11 de Septiembre próximo-pasado, nos avocaremos a hacer un pequeño análisis de este golpe de Estado, basándonos fundamentalmente en las diarias publicaciones que aparecieron a raíz de esos sucesos.

Tenia tres años de haber subido al poder el presidente Allende mediante elecciones constitucionales, cuando se repite una vez más la toma violenta del poder por parte de los militares, en esta latinoamérica que está condenada a sufrir como nadie cambios violentos en la estructura de sus respectivos gobiernos.

Como cualquier hombre, tuvo errores Allende, pero también hay que reconocer sus actuaciones bien dirigidas y sus propósitos de mucho acierto, que han quedado trunca ante el golpe militar que rompió la constitucionalidad del país hermano.

Es conveniente hacer una síntesis de los hechos para después poder valorarlos correctamente:

1o. El 4 de septiembre de 1970 llega a la presidencia de la República de Chile Salvador Allende, elegido democráticamente y busca un socialismo nacionalista.

2o. Empeñado en conseguir ese socialismo comien

za su mandato teniendo en contra nada menos que a las compañías transnacionales y a la minoría que controla a la gente del pueblo, las masas populares.

3o. Como una consecuencia de lo anterior comienza a debilitarse la economía nacional, puesto que estos dos adversarios hacen huir al que quería invertir en la nación, produciendo un aislamiento y como consecuencia lógica el - - descontento popular.

Desgraciadamente el destino económico de los -- países latinoamericanos está íntimamente ligado a los intereses de las empresas multinacionales norteamericanas, ya -- que la cancelación de créditos, el cierre de mercados, el -- retiro de fondos, lo único que logran, es asfixiar a una nación como Chile que deseaba lograr su definitiva independencia económica.

4o. Comienzan las grandes manifestaciones en -- contra del establecimiento gubernamental y las secundan también grandes manifestaciones populares de apoyo al régimen, -- el problema radica en que no está organizada la fuerza que -- lo sostiene, esto es, el partido socialista no cuenta ni con fondos ni con muchos simpatizantes que lo puedan sostener, -- aunque si bien es cierto, el presidente Allende cuenta con -- un sólido prestigio internacional y gana simpatías.

5o. Comienza la etapa de las huelgas, bien en -- la mina "El Teniente", bien los camioneros, transportistas, -- comerciantes, etc., se logra apagar un golpe de Estado, pero

ya la situación se pone crítica, los demócratas cristianos - incitan y hablan de una "urgente vuelta de tuerca".

6o. "En Chile se aplica el plan Jacarta: el -- aplastamiento del pueblo. No es un golpe de Estado, ni un - cuartelazo, sino la tentativa de enajenar la independencia - de Chile; de coartar su soberanía; de enfilear al país por - entre los pueblos sometidos a Estados Unidos" (137).

7o. Se rebela el Ejército Chileno en contra -- de su gobierno constitucional y comienza el bombardeo en la capital, Allende se defiende en el Palacio de la Moneda, al mismo tiempo bombardean también su residencia particular, - pero es imposible resistir sólo con una parte de su guardia personal que le son fieles y cée, lo asesinan en su despa-- cho presidencial, y aunque la junta militar que se constitu ye encabezada por Pinochet, lanza al mundo la versión de un- suicidio, nadie lo cree.

8o. "Una circunstancia es por demás alecciona- dora: Ante Valparaíso estaban juntos en la bahía, para "hacer maniobras", varios buques de la armada norteamericana. Esas operaciones -que no puede aceptarse hayan sido autorizadas- por Allende- se iban a realizar en combinación con la arma- da Chilena, precisamente la que inició el asalto a los po-- deres constitucionales.

(137).- Gaston García Cantú, Periódico Excelsior, pág. edi- torial, 14 de septiembre de 1973.

Los buques norteamericanos, una vez asesinado -  
Allende, se retiraron. La misión estaba cumplida" (138).

9o. México brinda asilo político a la viuda -  
del Presidente, así como a muchos chilenos a residentes --  
que acuden en busca de protección a nuestra sede diplomáti-  
ca, el embajador Martínez Corbalá trabaja incansablemente  
y hace una serie de viajes acompañando a los asilados y --  
consiguiendo salvoconductos, al mismo tiempo renuncia el -  
embajador acreditado en nuestro país.

10o. La opinión pública mundial está conscien-  
te de que más allá de las formas estrictamente diplomáti--  
cas, se condenan los crímenes ocurridos en Chile.

11o. Los primeros en reconocer a la junta mi-  
litar son Brasil y España lógicamente por ser también go--  
biernos creados de la misma manera, poco después reconoce-  
Inglaterra.

Pasaremos a estudiar a continuación cuál es -  
la posición de los Estados Unidos así como de distintas --  
potencias a la fecha.

En una entrevista celebrada el día 13 de sep-  
tiembre en Washington, se logró la siguiente recopilación:  
"Estados Unidos no debe tomar "medidas precipitadas, re- -  
conociendo de inmediato a la junta militar en Chile, ad- -  
virtieron al Presidente Nixon los líderes del Congreso". -  
(139).- Ibidem.

Y continúa diciendo "La oficina de Mansfield respondió a la pregunta con es juicio del Senador de que el gobierno de -- los Estados Unidos no reconozca de inmediato a la junta militar que tomó el mando de Chile, hasta en tanto no se hayan aclarado algunas cuestiones "Fulbright dijo "Aconsejaría al Presidente no tomar medidas precipitadas como la de que los Estados Unidos reconozcan inmediatamente a la Junta Militar.

Apresurarnos a hacerlo nos podría hacer no sólo sospechosos de complicidad en este hecho trágico, sino también aparecer culpables de insensibilidad:

¿Cómo podríamos apoyar, aunque sea de palabra, un hecho que provoca la muerte de un Jefe de Estado legítimo?

"Tenemos que ver y mirar antes de apresurarnos a sancionar, con nuestro reconocimiento un hecho lamentable y trágico, sobre todo, porque atenta contra los principios de la democracia, de la que tan orgulloso se siente el pueblo Chileno" (139).

Lo cierto es que, a escasos ocho días del golpe militar, Chile ofreció a Estados Unidos que se respetarían sus inversiones en caso de que volvieran y que serían "bienvenidas".

(139).- Excelsior, 13 de septiembre de 1973.

Rusia rompió relaciones al igual que casi todos los países socialistas y a su vez la U.R.R.S. reclamió a -- China el que no haya roto las relaciones diplomáticas con -- el "Gobierno" de Chile.

La posición de México según la nota que expidió la oficina de prensa de la Secretaría de Relaciones Exteriores es la siguiente:

"México mantendrá una estricta aplicación de -- la Doctrina Estrada en sus relaciones con Chile" y continúa diciendo "ante la versión surgida en Santiago, en el sentido de que México reconoció a la Junta Militar, un vocero -- de la cancillería precisó que México, de acuerdo con la Doctrina Estrada, "no reconoce ni desconoce".

Conforme a esa política, México mantiene sus -- relaciones diplomáticas con los países a pesar de los cambios políticos, sin que ello signifique reconocimiento, ya que sería intromisión en los asuntos internos chilenos.

La Doctrina Estrada puntualiza que México puede retirar o mantener a su embajador, y en el caso de Chile se ha considerado conveniente que el embajador Gonzalo Martínez Corbalá continúe en Santiago, a fin de tramitar los -- salvoconductos para los asilados políticos" (140).

Posteriormente César Sepúlveda una de las autoridades grandes de la materia, publicó un artículo rela-

(140).- Novedades, 15 de septiembre de 1973.

cionado con la aplicación de la Doctrina Estrada al caso - Chile, mismo que por su importancia comentaremos a conti-- nuación. Cabe hacer notar que en el artículo de referencia se nota un criterio distinto al que quedó plasmado en sus obras Derecho Internacional Público y "La Teoría y la - - Práctica del Reconocimiento de Gobiernos", citadas en este trabajo, pues le dá un matiz diferente a la Doctrina Estrada, como que ha evolucionado, como que se le dá un sentido más profundo, lo que es positivo a todas luces, mientras - no se logre la colectivización del reconocimiento de go- - biernos.

"Estos días, en ocasión al violento cambio -- de régimen ocurrido en Chile, se observa como la Doctrina-Estrada sobre reconocimiento de gobiernos es pasto de las interpretaciones más variadas, utilizándosele para apuntalar la posición que a cada uno conviene".

"Para algunos de sus intérpretes, ella no era sino una forma de reconocer tácitamente a otros gobiernos, evitando hacer manifestación o declaración alguna sobre el nuevo régimen. Vista así, la doctrina no añadía nada nuevo y carecía de sentido, y no tenía para qué haberse pronun-- ciado".

"Otros de sus exégetas la entendieron como -- expresión de la continuidad de relaciones con el Estado, - no con el Gobierno, lo cual no tiene significado.." (141).

(141).- Con relación a la Doctrina Estrada, es conveniente leer lo expresado en el capítulo II de este trabajo.



"Puede deducirse que el propósito implícito en la proclamación de Estrada era el desistimiento de ejercer el llamado derecho de legación en forma que se entendiera como calificación o reprobación del régimen que ascendía al poder por la violencia. En el fondo, era una sana postura ante-intervencionista, adecuada a un país mediano como el nuestro, que busca la convivencia de todos".

"El mundo evolucionó bastante desde 1930... y se hizo menester imprimir a la doctrina un contenido expresivo y coherente, darle una reinterpretación que resumiera el sentido de lo que el Secretario Estrada había significado con sus frases y que se desprendía inmediatamente de su tesis, que fuera además de acuerdo con sus propios postulados. Ello era necesario, por otra parte, porque la doctrina no constituía ciertamente una prescripción sobre determinada práctica a seguir en los casos de cambio repentino de régimen".

En la IX Conferencia Interamericana de Bogotá, en 1948, y en su resolución XXXV se prescribe que "Es deseable la continuidad de las relaciones diplomáticas entre los Estados Americanos, que el Derecho de legación no puede ejercerse como instrumento para obtener ventajas, y que el mantenimiento de relaciones no significa juicio acerca de la política interna del gobierno de que se trate".

"Es esta una postura consecuente con los idea

les proclamados por México en las relaciones internacionales, comprensiva y generosa. Se avanza con ello bastante hacia un método institucionalizado cuando ocurren cambios súbitos de gobierno, que minimiza el acto del reconocimiento, lo repudia como instrumento de maniobra internacional, señala que debe concederse como conducta habitual y sólo excepcionalmente puede retenerse, denegarse".

"Esta nueva y más consecuente versión de la Doctrina Estrada, y que es la que México ha venido practicando con más o menos consistencia, es el método que va más de acuerdo con la naturaleza de las cosas en América, con la tesis mexicana de una convivencia universal, y resulta a la vez el comportamiento más racional y de mayor contenido ético".

"Es el único sistema capaz de evitar fricciones y resentimientos perdurables. Es a la vez, la sola actitud compatible con la solidaridad de los pueblos americanos y con la norma de la no intervención. Se minimiza el drama y la incertidumbre que resulta de negar o de diferir el reconocimiento, y se evita la posibilidad de que la institución pueda ser usada con fines políticos avieso".

La cita si bien es larga, es necesario hacerla para poder comprender el nuevo enfoque que se le ha da-

do a la Doctrina Estrada y a su vez poder apreciar el criterio del Maestro Sepúlveda, pues "de acuerdo con estos reconocimientos, las relaciones diplomáticas con Chile no deben terminarse ahora, no obstante la presencia ahí de un gobierno regresivo y cavernario, negación misma de la libertad, de la legitimidad y de la democracia, y pese a su actitud hostil hacia México. Pienso que nuestra postura debe ser de paciente espera, de digna expectación, sin aprobación alguna.

Pero sí cabrá atenuar esas relaciones, disminuyendo el intercambio y concretándose a lo mínimo, a lo elemental, a lo rutinario: al asilo diplomático, a la representación ante autoridades, a la protección de los connacionales, con gran circunspección y unanimidad. Lo que importa no es que haya relaciones, sino la naturaleza y alcance de tales relaciones, el mayor o menor grado de amistad que exista en ellas. Actuando así se está dentro de los preceptos capitales de la rejuvenecida Doctrina Estrada" (142).

Creemos que es buena esta medida de expectativa, puesto que, sin reconocer expresamente se encuentra en el país que ha sufrido ese cambio, personal de toda la confianza de nuestro gobierno, que no distorsionará la información y estaremos en posibilidad con ello de determinar si cumple con los requisitos de fondo para que se establezcan -

(142).- Excelsior, Septiembre de 1973.

más formalmente las relaciones diplomáticas, esto es, sabemos si es responsable, efectivo y cuenta con la aquiescencia popular, necesario todo ello para tener la certeza de que no se trata de un gobierno dictatorial.

C O N C L U S I O N E S

1.- En todas las comunidades tanto las más atrasadas, como en las contemporáneas existentes, se necesita de una estructura político/jurídica que las organice y que generalmente adopta la forma denominada Gobierno, la cual debe ser compatible con los derechos fundamentales de los individuos, para que los hombres sean efectivamente gobernados y no manejados como cosas.

2.- Consideramos a la democracia como la mejor forma de gobierno, pues tiende a evitar los abusos del poder -- mediante la división de competencias derivadas de la soberanía en el pueblo.

3.- El Gobierno debe estar revestido de un poder -- suficiente para defender al Estado de cualquier agresión exterior, así como para conservar la estabilidad interior; debe estar atento a abusar el bien común y no el del grupo -- en el poder, por razones esenciales de existencia y de autoconservación.

4.- El Gobierno no debe extralimitarse con la comunidad social que organiza, debe por el contrario actuar -- siempre dentro del marco jurídico de la Ley Suprema de ese Estado, para lograr realizar así sus fines primordiales, como son entre otros la seguridad jurídica y la estabilidad -- interior.

5.- La Doctrina del reconocimiento de Gobierno ha tenido muchas variantes, la primera de ellas fue la Doctrina Jefferson, de poca aceptación, aunque hay que reconocer que tuvo el mérito de respetar el principio de la no intervención.

6.- La Doctrina Tobar al inclinarse por el no reconocimiento "de un gobierno nacido de una revolución que no demuestre contar con la voluntad del país", denota que es una Doctrina inmadura, como lo demuestra la historia, -- pues solo en pocas ocasiones se utilizó, ya que no se puede aislar a un Estado por una situación meramente accidental.

7.- La Doctrina Wilson no fue ni será de aplicación, porque coarta el derecho de las naciones, propicia la rapiña mediante invasiones y además lleva implícita un ataque a la soberanía de los pueblos.

8.- La Doctrina Estrada si no es lo máximo como doctrina del reconocimiento de gobiernos, si tiene efectos positivos, puesto que no es intervencionista, ni toma al -- reconocimiento como un instrumento para obtener ventajas.

9.- El reconocimiento de gobiernos debe ser un -- acto simple que atienda a la realidad que se presenta en un Estado determinado y no debe estar condicionado por ningún Estado para sacar provechos propios, ni tampoco para que -- sirva como un instrumento de amenazas.

10.- Se puede definir al reconocimiento de go -- biernos, como el acto por virtud del cual el gobierno de-

un Estado manifiesta su convicción de que el nuevo gobierno de otro Estado que ha sufrido cambio en su estructura, es sujeto capaz de derechos y obligaciones.

11.- Existen varias formas de otorgar el reconocimiento a un gobierno, a saber: reconocimiento tácito y expreso, simple y condicional, unilateral o bilateral, de jure o de facto.

12.- Para otorgar el reconocimiento es necesario que el gobierno que va a ser reconocido cuente con efectividad y responsabilidad.

13.- No estamos de acuerdo con la denominación de reconocimiento de "un gobierno de facto", pues ésta se dá cuando ya se tiene evidencia de la estabilidad del nuevo régimen, y si ya se tiene ésta, no vemos porque un gobierno que posteriormente será declarado de "Jure", tiene que estar condicionado al arbitrio de los demás. Es conveniente terminar con esta práctica denigrante.

14.- Estamos convencidos de que el reconocimiento de gobiernos debe ser una institución jurídica y no política, pues como se trató de demostrar a lo largo de este estudio, siempre deberá estar sujeto el reconocimiento a las normas del Derecho Internacional, ya que la única condición que se puede imponer a un Estado, es el cabal cumplimiento de sus obligaciones. OPPENHEIM opina que es difícil que los privilegios de que goza un miembro de la comunidad internacional, no sea una materia regulada jurídi-

camente.

15.- Como una consecuencia contingente no esencial, de los efectos del reconocimiento de gobierno, tenemos la acreditación de agentes diplomáticos. En la práctica, los encargados de negocios son los que llevan el peso de la misión mientras no se reconoce a un nuevo gobierno, pues con ello se evitan formalidades.

16.- Atendiendo al principio de la Pacta sunt Servanda, como principio normativo del derecho, es inconcebible el hecho de que por no existir un reconocimiento formalmente hablando, se dejen de cumplir las obligaciones implícitas en un tratado, porque como dice Kelsen, el gobierno que no es reconocido por otro Estado, sigue siendo Estado, y las obligaciones no los contráe el gobierno en sí, sino el Estado como miembro de la comunidad internacional.

17.- A medida que se avance hacia la colectivización en el reconocimiento, irá progresando la institución; el reconocimiento consultado fue el primer paso firme que se dió para lograr el reconocimiento colectivo; el segundo paso es el denominado reconocimiento concertado, y el tercero es el reconocimiento simultáneo y el conjunto.

18.- Para poder llegar al reconocimiento colectivo, es necesario que exista un órgano previamente establecido en el cual se puedan centralizar una serie de fun



ciones y centralizar asimismo la voluntad de las partes -  
que están actuando conjuntamente.

19.- Esta posición aunque un poco utópica (por-  
la dificultad de unificar las voluntades de todos los Es-  
tados miembros de la comunidad internacional), es el mé-  
todo adecuado para evitar las injusticias y políticas - -  
contrarias a esta institución tan noble e importante.

B I B L I O G R A F I A

Angilotti Dionisio, Curso de Derecho Internacional, Traducción española a la 3a. Edición Italiana, Madrid, 1935.

Antokoletz Daniel, Tratado de Derecho Internacional Público, - 4a. Edición, Editorial Paz, Buenos Aires, 1944.

Apuntes en Clase, de Derecho Constitucional, Lic. Miguel Limón Rojas, 1970.

Baty, Thomas, The abuse of terms Recognition, war, American -- Journal of International Law, vol. 30, núm. 3, julio de 1936.

D'Estéfano, Miguel, Derecho Internacional Público, Editorial - Nacional de Cuba, Editora Universitaria, La Habana, 1965.

Díaz Cisneros César, Derecho Internacional Público, Editorial- Tipográfica Editora Argentina, la. Edición, 1955.

Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A., México, D.F., la. Edi- - ción, Tomo V, Editorial Unión Tipográfica Hispano-Americana, - 1951.

Diccionario de la Lengua Castellana, por la Real Academia Es- - pañola, la. Edición, J.F.P., México, 1892.

Duvergea Maurice, Instituciones Políticas y Derecho Constitu- - cional, Barcelona, España, 5a. Edición, Editorial Ediciones - Ariel, 1970.

Fenwik, Charles G., Derecho Internacional, Bibliográfica OMEPA Buenos Aires, traducción por Ma. Eugenia I. de Fischman, 1963.

Hackworth, G. H. The policy of the United States in recongnizing New Governments Juring the past twenty five years. En -- Proceedings of the American Society of International Law, - - 1931.

Grande Enciclopedia Portuguesa e Brasileira, Lisboa, Port., - la. Edición, Tomo XVII, Editorial Enciclopedia Limitada, 1945.

Hauriu André Précis de Droit Constitutionnel, París, la. Edición, 1923.

J. Bryce, La República Norteamericana, Tomo II, Madrid, Esp. la. Edición Editorial España Moderna, 1956.

Jiménez de Aréchaga, Eduardo, El Reconocimiento de Gobierno, Ediciones de la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo, 1946.

Kaplan, Morton A. y Nicholast D.B. Katzen Bach, Fundamentos Políticos de Derecho Internacional, Editorial Limusa, Wiley, S.A., México, 1965.

L. Oppenheim, M.A., LL. D., Tratado de Derecho Internacional Público, Tomo I, Volúmen I, Bosch casa Editorial Barcelona, la. Edición, 1951.

Kelsen Hans, Principios de Derecho Internacional, Editorial-Ateneo, la. Edición, Barcelona, España.

La Opinión Universal sobre la Doctrina Estrada, Instituto -- Americano de Derecho y Legislación Comparada, México, 1931.

Marx, Carlos, Federico Engels, Manifiesto del Partido Comunista, Moscú, U.R.S.S., la. Edición, Editorial Progreso, --- 1966.

Núñez y Escalante Roberto, Compendio de Derecho Internacional Público, Editorial Orión, la. Edición, 1970.

R.H.S. Crossman, Biografía del Estado Moderno, México, la. - Edición, Fondo de Cultura Económica, 1941.

Rommen, Enrique, Derecho Natural, traducción de Héctor González, Editorial Jus, México, 1950.

Rousseau Charles, Derecho Internacional Público, 3a. Edición, Ediciones Ariel, Barcelona, Esp., 1957.

Seara Vázquez, Modesto, Manual de Derecho Internacional Público Editorial Porrúa, la. Edición, México, 1964.

Sepúlveda César, la Teoría y la Práctica del Reconocimiento de Gobiernos, México, D.F., la. Edición, Ediciones de la Facultad de Derecho, 1954.

Sepúlveda César, Derecho Internacional Público, Editorial - Porrúa, México, 4a. Edición, 1971.

Sir John Fischer Williams, Aspectos of Modern International Law, 1a. Edición, 1939.

Santa María de Paredes, Curso de Derecho Político, Madrid, - Esp., 1a. Edición, Editorial Hijos de M.G. Hernández, 1909.

Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, México, 9a. Edición, Editorial Porrúa, S.A.

#### LEGISLACION Y PUBLICACIONES PERIODICAS.

Código Penal.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los - tratados, O.N.U., Asamblea General, A./Conf. 39/27, Viena, - 1969.

Conferencia Interamericana para los Problemas de la Guerra y de la Paz, Chapultepec, México., 1945.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención sobre Mantenimiento, Afianzamiento y Restableci-- miento de la Paz, Conferencias Internacionales Americanas, -- Dotación Carnegie para la Paz Internacional.

Cochrane, James D., Revista Foro Internacional, número 43, - Ediciones de El Colegio de México, 1971.

Excelsior, Periódico 10 de julio de 1973, 14 de septiembre - de 1973 y 13 de septiembre de 1973.

Novedades, Periódico, septiembre 15, 1973.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 14 de diciembre de 1950.

Tratado General de Paz y Amistad del 7 de febrero de 1923.

Universal, Periódico, Septiembre 27 de 1930.

APENDICE NUM. 1

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA DELEGACION DEL ECUADOR  
SOBRE ABOLICION DE RECONOCIMIENTOS DE GOBIERNOS DE  
FACTO, CHIAPULTEPEC, 1945.

"Los Gobiernos representados en la Conferencia-  
Interamericana para los Problemas de la Guerra y de la Paz.

CONSIDERANDO:

1.- Que las relaciones de naturaleza diplomática constituyen vínculos recíprocos entre los Estados, por --  
órganos de los gobiernos que los representan, y de sus fun--  
cionarios determinados por el Derecho Diplomático Universal  
y el Derecho Interno de cada país.

2.- Que la sucesión, tanto jurídica como anti--  
jurídica de los gobiernos, no afecta al principio de la - -  
identidad, permanencia y continuidad de los respectivos Esta  
dos; ni a los derechos atinentes a su personalidad interna-  
cional.

3.- Que la costumbre internacional del recono--  
cimiento de Gobiernos de facto produce automáticamente la --  
suspensión de las relaciones diplomáticas existentes entre--  
el Estado, en el que hubiere ocurrido el cambio gubernativo-

y los otros Estados, mientras los gobiernos de éstos no otorguen su reconocimiento al nuevo régimen, con grave quebranto de su derecho de soberanía externa, cuyo goce y ejercicio no admiten interrupción alguna dentro del régimen de normalidad y de paz internacional.

4.- Que esa costumbre vulnera directa o indirectamente, la autonomía o soberanía doméstica de los Estados y, de manera singular, el derecho que les atañe para substituir o constituir gobiernos, conforme al pronunciamiento de su libérrima voluntad.

5.- Que el carácter facultativo de los reconocimientos confiere a los gobiernos extranjeros la capacidad de inmiscuirse en la órbita inviolable de los asuntos interiores del Estado, en el que se hubiere establecido el nuevo ente gubernativo, para enjuiciarlo y calificarlo universalmente a su capricho, y la consiguiente aptitud de ejercer una suerte de coerción moral, configurando así una ingerencia imperativa que corresponde a las formas típicas de la intervención.

6.- Que el principio absoluto de no intervención representa una de las más altas conquistas jurídicas de la comunidad americana, consagrada y reiterada en diversos instrumentos contractuales, como la "Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados" (Séptima Conferencia Internacional Americana de Montevideo en 1933); --

el "Protocolo Adicional sobre Solidaridad y Cooperación Interamericana" (Conferencia de Consolidación de la Paz de Buenos Aires en 1936), y la "Declaración de Principios Americanos" (Octava Conferencia Internacional Americana en Lima en 1938).

7.- Que la práctica de los reconocimientos compromete, igualmente, por las razones antedichas, el axioma de la igualdad jurídica de los Estados, colocando, a aquel en el que se hubiere operado el cambio de gobierno, en una inadmisibile condición de inferioridad frente a los otros Estados.

8.- Que esa práctica infringe, de la misma manera, el principio de igualdad de tratamiento recíproco entre los Estados y su derecho fundamental al respeto mutuo.

Por todas las consideraciones precedentes, los gobiernos representados en esta Conferencia Internacional, han resuelto concertar la siguiente Convención:

1.- Queda abolida la costumbre del reconocimiento de los Gobiernos de facto, en el orden de las relaciones recíprocas de las Repúblicas Americanas.

2.- El establecimiento de un Gobierno de facto en cualquiera de ellos no afectaría a la normalidad, ni a la continuidad de las relaciones diplomáticas preexistentes, entre el Estado en que hubiere ocurrido el cambio

de régimen y los otros Estados.

3.- La presente Convención queda abierta en -  
México, para su suscripción por las Repúblicas Americanas,  
y su ratificación por las Altas Partes Contratantes pro- -  
cederá en conformidad con sus normas constitucionales.



APENDICE NUM. 2.

EN CUANTO A LA REPRESENTACION DEL ESTADO.

El 14 de diciembre de 1950, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la siguiente resolución: "La Asamblea General, considerando que pueden presentarse dificultades con referencia a la representación de un Estado miembro en las Naciones Unidas y que hay un riesgo -- que se presenten decisiones contradictorias por sus varios órganos, considerando que es de interés para el buen funcionamiento de la Organización que debiera existir uniformidad en el procedimiento aplicable cuando más de una autoridad pretende ser el Gobierno con títulos para representar a un Estado Miembro de las Naciones Unidas, y esa -- cuestión llega a ser motivo de controversia en las Naciones Unidas, considerando que, en virtud de su composición, la Asamblea General es el órgano de las Naciones Unidas -- en el cual pueden mejor considerarse los puntos de vista -- de todos los Estados Miembros en temas que afectan el funcionamiento de la Organización como un todo, 1). recomienda que cuando más de una autoridad pretenda ser el gobierno con títulos para representar a un Estado Miembro en las Naciones Unidas, y esa cuestión llega a ser motivo de controversia en las Naciones Unidas, la cuestión será consi--

derada a la luz de los Propósitos y Principios de la Carta y las circunstancias de cada caso; 2). recomienda que, - - cuando cualquiera de esas cuestiones se presente será considerada por la Asamblea General, o por la Comisión Interina si la Asamblea General no está en sesión; 3). recomienda que la actitud adoptada por la Asamblea General o su Comisión Interina relacionada con esa cuestión, deberá tomarse en consideración por otros órganos de las Naciones Unidas y por los Organismos especializados; 4). declarar - que la actitud adoptada por la Asamblea General o su Comisión Interina relativa a tal cuestión no deberá en si misma afectar individualmente las relaciones directas de los Estados Miembros con el respectivo Estado; 5). requerir al Secretario General que transmita la presente resolución a los otros órganos de las Naciones Unidas y a los organismos especializados para la acción que se considere apropiada".

APENDICE NUM. 3.

COMITE CONSULTIVO DE EMERGENCIA

NOTA DE MEXICO.

Excmo. Sr. Dr. Alberto Guani,  
Presidente del Comité.

53199        Tengo la honra de acusar recibo a Vuestra Exce-  
lencia de su muy atento telegrama del 24 del actual, en el -  
que se sirve transcribirme la Resolución aprobada, el día --  
anterior, por el Comité Consultivo de Emergencia para la De-  
fensa Política. Después de haber examinado dicho documento -  
con la atención que merece y teniendo en cuenta que el orga-  
nismo que dignamente preside Vuestra Excelencia al someterlo  
a la consideración de los Estados Americanos se inspiró en -  
la imperiosa obligación que existe de fortalecer la Unidad -  
Continental y las medidas de defensa del Hemisferio en con-  
tra de las naciones totalitarias, le ruego tomar nota de que  
la actitud de México coincide con el espíritu de la recomen-  
dación mencionada. De allí que mi Gobierno esté de acuerdo -  
en participar en consultas e intercambios de información ca-  
da vez que se produzcan cambios violentos en gobiernos en --  
cualquiera República de este Continente. Entiende mi Gobier-

no que esta práctica se aplicará exclusivamente mientras dure el actual conflicto e invariablemente dentro del marco de la amistosa solidaridad que es elemento insustituible en la vida de relación de nuestros países. En las Naciones Americanas, cuya comunidad de destinos va acentuándose cada día, el sistema de consultas auténticas de las soberanías de nuestras Repúblicas para tomar resoluciones en los problemas que envuelven intereses continentales, -- será una norma cada vez más constructiva, si a este sistema se le rodea en lo futuro de garantías que eviten caer en una intervencionismo, que vulnerará los principios definitivamente incorporados en el patrimonio jurídico del Continente y arraigados ya en la conciencia de todos nuestros pueblos. Reitero a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.- Ezequiel Padilla.- Secretario de Relaciones Exteriores.